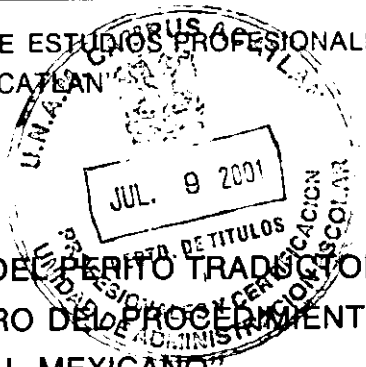


46



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"LA IMPORTANCIA DEL PERITO TRADUCTOR-INTERPRETE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"

Jorge Guillermo Huitron Marquez

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA CADENA NAVA

ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

JUNIO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA IMPORTANCIA DEL PERITO TRADUCTOR-INTERPRETE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Introducción

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	Comunidad Romana	1
1.2	Período Prehispánico	8
1.3	Período Colonial	17
1.4	Período Independiente	20
1.5	Período Revolucionario	39

CAPITULO II. PERITO Y PERITAJE

2.1	Naturaleza	45
2.2	Concepto de perito	50
2.3	Concepto de peritaje	52
2.4	Fundamento del peritaje	57
2.5	Elementos del peritaje	59
2.6	Requisitos para ser peritos	61
2.7	Formas de emitir el dictamen	64
2.8	Peritos prácticos y peritos titulados	69
2.9	Clasificación de la peritación	71

CAPITULO III. LA FUNCION DEL PERITO TRADUCTOR E INTERPRETE EN LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL

3.1	Concepto y función de los Peritos Traductores e Intérpretes	74
3.2	La Traducción	75
3.3	La Interpretación	77
3.4	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	80
3.5	Procuraduría General de la República	96
3.6	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	107
3.7	Instituto Nacional Indigenista	110
3.8	Marco jurídico para asistir a un indígena involucrado en algún procedimiento Penal en México	126
3.9	Autoridades, procedimientos y sanciones de las comunidades indígenas Coras y Huicholes	136

CAPITULO IV. REFORMAS PROPUESTAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LOS PERITOS TRADUCTORES E INTERPRETES

4.1	Código Penal para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia federal	145
4.2	Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura	149
4.3	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales	150
4.4	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.	164

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

El quehacer de la procuración y administración de justicia en general se ha tornado cada vez más complicado debido a muchos factores, tales como educativos, políticos, económicos, demográficos, etc. Si agregamos la globalización económica-política en la que México se ha unido en años recientes de manera más franca y abierta, observamos entonces que debido a la participación de mayor número de extranjeros en muchas actividades de nuestro país, se origina un núcleo más de estudio de la criminalidad, aquel cometido en contra o por extranjeros.

Normalmente pocas reflexiones se hacen respecto a la comunicación a pesar de que es el punto de partida y enlace para todo tipo de relación humana. Sabemos que las controversias jurídicas deben manejarse con un lenguaje claro para establecer la resolución más apegada a la justicia y al Derecho. Por esto, el lenguaje tiene un inestimable valor y para lograr una comunicación clara es necesario que las partes no tan solo hablen el mismo idioma, sino que los modismos y terminología propia del tema sea entendido por las autoridades y todas las partes involucradas en una maquinaria procesal judicial, ya que en caso contrario, se pierde lo esencial que es someter a consideración de las autoridades hechos presumiblemente delictivos para establecer la pena adecuada. En la práctica, cuando una de las partes no domina el idioma Español, las autoridades se auxilian con *Peritos Traductores o Intérpretes*, según sea el caso, quienes no tan solo dominan un idioma ajeno al propio, sino se han especializado en terminología jurídica, quienes serán parte clave en todo el procedimiento penal, ya que es el conducto de la comunicación.

Debido a lo anterior, es necesario dar a conocer la tarea y legislar apropiadamente sobre los *Peritos Traductores e Intérpretes* como auxiliares en la procuración y administración de justicia penal, en virtud de que existen importantes deficiencias legislativas en este aspecto.

El objeto principal de esta presentación es el de resaltar la importancia de la tarea que desempeñan los *Peritos Traductores-Intérpretes* en controversias del orden penal en México para justificar la propuesta de incluirlos debidamente en las legislaciones pertinentes.

Asimismo, se propone un análisis crítico sobre el peritaje como medio de prueba con el fin de excluirlo de esta clasificación legal tan importante.

Para llegar a lo anterior, se incluye paralelamente una reseña histórica y doctrina sobre los Peritos en general y de los Peritos Traductores-Intérpretes en particular, marco jurídico de los primeros y la situación actual de los Peritos Traductores-Intérpretes dentro de la Administración Pública Federal y organismos privados en México.

Probablemente una de las razones por las que esta figura es tan desconocida por todos, es por la de una creencia errada consistente en que toda aquella persona que domine con cierta perfección algún idioma distinto al propio, es capaz de elaborar una buena traducción o interpretar de forma simultánea o consecutiva en temas de justicia penal. Realmente se trata de algo mucho más complicado que aprender un idioma.

Con lo anterior, se intenta aportar elementos que asistan a las autoridades de procuración y administración de justicia para lograr con mayor eficacia sus propios objetivos.

Lo antes dicho es producto de la magna trascendencia de la actuación de los peritos en la investigación de hechos delictuosos, permitiendo a las autoridades conocer un poco más del delito, del delincuente, y en general de cómo ocurrió el ilícito. Es conveniente catalogarlos como verdaderos auxiliares de la administración de justicia, pues en numerosas ocasiones, gracias a sus dictámenes, se llegan a despejar una serie de incógnitas sobre las circunstancias propias del delito.

Lo anterior forma parte de la inquietud que origino la presente investigación, toda vez que el Dictamen Pericial constituye un elemento básico auxiliar dentro del Procedimiento Penal, en el valor no solo de la prueba per se, sino además, por el elemento adicional de experiencia y conocimientos que contiene y no puede negarse la gran influencia que la función pericial tiene en este ámbito.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 COMUNIDAD ROMANA

Demos inicio al presente estudio señalando el concepto de delito que manejaban los romanos. Delictum es todo acto antijurídico del que se deriva una obligación penal (obligatio ex delicto) y una acción penal (civilis actio poenalis).

En Roma se distinguían dos tipos de delito: Los públicos (crimina) y los privados (delicta); los primeros como ponían en peligro a toda la comunidad eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas (muerte, multas a pagar al erario, etc.); los segundos sólo causaban daño a los particulares y sólo éstos podían iniciar la persecución; daban lugar a una multa privada que sólo al ofendido beneficiaba.

El castigo de estos delitos privados va desde la venganza privada, la ley del talión, la composición voluntaria hasta llegar a la fijación de una pena estatuida por la ley, esto es, se llegó a la conclusión de que los delitos privados afectaban la paz pública y que el Estado debía reprimirlos independientemente de la voluntad de las víctimas”.¹

Estos delitos privados eran actos humanos contrarios al Derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, pero de consecuencias jurídicas no intencionadas, que daban lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada a favor de la víctima y que únicamente podían perseguirse a petición de ésta. No se trataba necesariamente de actos dolosos, entraban también en esta categoría actos meramente culposos.

“Poco a poco, al lado de las correspondientes acciones privadas, surgió la intervención discrecional de los magistrados, si opinaban que algunos delitos privados ponían en peligro también el orden público, y, en la época clásica, la víctima ya tenía generalmente opción entre dos vías: una persecución privada o una pública”.²

El delito tanto en Roma como hoy en día, consiste en un daño causado a otro en sus bienes, pero mientras que hoy el delito es un acto contrario al orden público sancionado en todos los casos por la autoridad pública, en el Derecho Romano encontramos por una parte los delitos públicos que eran perseguidos de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y sancionados con penas públicas, y por otro lado, se encuentran los delitos privados que daban lugar a una acción a favor de la víctima y en contra del autor del delito.

En Roma fueron catalogados como delitos las siguientes conductas:

1. Contra el Estado

- a) Tratados punibles con el enemigo.
- b) Atentados contra la Constitución.
- c) Violación de las obligaciones de los Magistrados y Sacerdotes.
- d) Violación de las obligaciones políticas de los ciudadanos.
- e) Violación de las obligaciones religiosas de los ciudadanos.
- f) Ofensas personales a los Magistrados de la comunidad.

2. El Homicidio y delitos análogos a éste

- a) Tentativa y complicidad.
- b) Asesinato violento y salteamiento.
- c) Envenenamiento.
- d) Homicidio por hechizo y magia.
- e) Homicidio por parientes.
- f) Incendio intencional y delitos cometidos en un naufragio.

¹ Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, curso de derecho privado. Editorial Porrúa, S.A. 5ª edición. México 1980. p. 387.

g) Abuso del procedimiento capital

3. Falsedad y estafa

- a) Falsificación de testamento y moneda.
- b) Cohecho procesal.
- c) Acciones subsidiarias por causas de injusticias.

4. Delitos sexuales

- a) Unión entre parientes (incesto).
- b) Ofensas al pudor de la mujer.
- c) Rufianismo (lenocinium).
- d) Matrimonio deshonoroso.
- e) Bigamia.
- f) Rapto.

5. Aceptación de dádivas y extorsiones ejecutadas por los Agentes y Funcionarios Públicos

6. Sustracción de la propiedad (furtum)

- a) Hurto de bienes privados.
- b) Hurto entre cónyuges.
- c) Hurto de bienes pertenecientes a los Dioses.
- d) Hurto de herencia.
- e) Hurto de cosechas.

7. Ofensa personal (injuria)

8. Daños

- a) En los templos.
- b) En los sepulcros.
- c) En la propiedad pública.
- d) En la propiedad privada.
- e) Los causados por animales, el derribo de árboles y otros.

² Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. 13ª edición. Méxioc, 1985, pp. 432 y 433.

9. Abuso de los derechos

- a) Intrusiones en el campo público.
- b) Usura de dinero.
- c) Usura de granos y mercaderías.
- d) Abuso de los derechos industriales y mercantiles.
- e) Abuso y usurpación del estado civil.
- f) Atentado contra las buenas costumbres.
- g) Adivinación.
- h) Ganancias provenientes del juego.
- i) Abusos electorales.
- j) Abuso del derecho de asociación.
- k) Abuso de las denuncias fiscales.³

Sabemos que desde épocas antiguas, ha sido necesario demostrar la existencia de la comisión de algún delito para que sea castigado conforme a Derecho, sustentándose en pruebas contundentes para hacer prevalecer el derecho de la víctima.

El derecho romano clásico no presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. En la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas. De acuerdo con el principio dispositivo, el iudex no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

1. Documentos públicos y privados.
2. Testigos. El iudex no estaba obligado a ponerse del lado de la mayoría de los testigos, debía pesar, no contar. Adriano recomendaba “fijarse más en el testigo que en el testimonio”.
3. El juramento.

³ Mommsen Teodoro. Derecho Penal Romano, traducción del Alemán de P. Dorado, Editorial Temis, tomo II, Bogotá, Colombia, 1976, pp. 347, 398, 411, 418, 427, 441, 457, 498.

4. La declaración de una parte (*confessio*).
5. El peritaje. Este existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publice respondendi*.
6. La fama pública. Cuando algo era de fama pública, ya no era necesario ofrecer pruebas testimoniales.
7. Inspección judicial.
8. Presunciones humanas y legales.⁴

En la etapa del proceso extraordinario romano se encuentra el punto de origen de elementos típicos de la peritación, como lo sería el caso de la *inspectio ventris*, pericia obstétrica que ocurría cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y ésta lo negaba, o en el caso en que la viuda afirmaba estar encinta, cinco mujeres solteras practicaban la inspección del cuerpo y fungían como peritos, además de que prestaban un juramento.

Algunos otros antecedentes los encontramos en la pericia de arquitectos (*mechaniti ant architecti*), los mensores o pericia para medir fundos, la pericia para la baja de militares, la *comparatio literarum* o peritación caligráfica, entre otras.

En general no era muy usual esta figura, pues en el Proceso Penal, el juez todo lo resolvía y se consideraba que poseía todas las condiciones para poder hacerlo así.

Muchas cuestiones en las que ahora se requiere de la prueba pericial, no podían aducirse si no eran muy perceptibles. Lentamente, la pericia va tomando importancia por obra de los jurisconsultos romanos y en materia penal, empieza a tratarse cuando se habla del *corpus criminis* y ocasionalmente, con respecto a determinados delitos, especialmente el homicidio, pero nunca cuando se trata de enfermedades mentales.

⁴ Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit. p. 169-170.

“Algunos autores han opinado que ante el juez penal y en relación con la pericia, podía actuar el concilium (consejo asesor), con lo cual se estimaba innecesaria la prueba pericial; sin embargo, esta hipótesis no parece fundada, porque los miembros del concilium eran en su mayoría juristas, por lo que constituían una especie de cuerpo consultivo permanente y no de técnicos”.⁵

La falsificación de documentos, de sellos, de moneda, de piedras preciosas, envenenamiento, estafas, etc., forman uno de los más ricos capítulos de la historia del crimen.

Los romanos afirmaban *aut fraude aut vi delinquir*, que la actividad humana en el delinquir se vale del fraude o de la violencia y es en la primera de éstas formas en que el ingenio y la habilidad alcanzan insospechadas magnitudes.

La falsificación tiene sus primeras manifestaciones en el amanecer mismo de las más incipientes expresiones culturales de la humanidad, cuando nace la necesidad del comercio, la moneda y después la escritura, por ello es que se castigaba ya entre los egipcios y se les consideraba en los Códices de Hamurabi, en las leyes de Maná, en el Zend Avesta y en las primeras leyes de Grecia y Roma.

La materia de falsificación en el Derecho Romano y en los posteriores senado consultos, van borrando toda posible línea de demarcación entre lo falso y lo original o auténtico, al grado tal que no faltan autores modernos influidos por esta concepción romanística, que se empeñan en restarle toda importancia a la falsedad que entienden tan solo como un medio para cometer otros delitos.

⁵ Días de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México 1982. p. 197.

Es probable que en el procedimiento encomendado exclusivamente al magistrado, este tuviera facultades para verificar registros en los domicilios del acusado, teniendo en cuenta que semejante registro era permitido aún en los casos de haberse interpuesto una acción privado por hurto. En el procedimiento acusatorio encontramos algo semejante: Las leyes que lo regulaban permitían, sin duda alguna por derivación del antiguo procedimiento penal, que el actor penetrase, tanto a la casa del acusado, como también en las de terceras personas para proponer que se les permitiera consultar tanto documentos oficiales, así como libros de cuentas o en general los documentos de negocios de la persona interesada; este derecho también rezaba con las autoridades municipales y sus correspondientes archivos.

Siempre que al actor le pareciera necesario, todos los documentos podían ser sellados: los municipales por el municipio y trasladarlos el mismo actor a Roma o hacer que a Roma los llevaran. Únicamente los documentos relativos a arrendamientos hechos por el Estado eran entregados al actor, no en original, sino mediante copias certificadas y autorizadas.

Las leyes establecían una pena en caso de violación a estos preceptos. El actor estaba obligado a entregar o remitir dichos papeles al magistrado que dirigiera la causa, tres días posteriores a su llegada a Roma, para el magistrado en presencia de determinado número de jurados, los pusiera de nueva cuenta bajo sellos, observando que al actor se le permitía estar presente en la apertura y resellamiento de los documentos por el juez. Estas pruebas podían serles presentadas luego a los jurados, cuando se constituían en tribunal.

Al acusado, lo mismo que no se permitía citar a los testigos con obligación de comparecer, tampoco se le facultaba la recogida de papeles. Este derecho lo mantuvo el actor durante el principado, aunque con ciertas limitaciones al igual que sus restantes facultades.

Los documentos privados no podían ponerse de igual manera a disposición del demandante, pero en un procedimiento criminal, cierto gobernador de una provincia, permitió, aún al acusado inspeccionar la correspondencia privada de la parte contraria y sacar copia de ella, aspecto más concordante con el procedimiento penal de Estados Unidos de América actual.

De lo anterior, podemos mencionar que en la mayoría de los casos, el magistrado fungía como perito, como ocurría en la falsificación de documentos.

“Un Senado-Consulta de los primeros tiempos del Imperio, hizo extensivas las disposiciones de la Ley Cornelia, relativas a los testamentos y sus penas, a los que borrarán o destruyeran algún documento legítimo o suscribieran alguno falso y también a las personas que sirviesen de falsos testigos en dichos actos. Lo cual era aplicable a toda clase de documentos, así públicos como privados y con especialidad a la presentación de órdenes o decretos de las autoridades falsificados”.⁶

El magistrado determinaba si el documento había sido alterado o modificado, por lo que él mismo desempeñaba funciones en un carácter de perito.

1.2 PERIODO PRESHIPANICO

Durante este período, muchos pueblos se establecieron a lo largo y ancho del territorio nacional desarrollando innumerables culturas. Eran pueblos que se encontraban perfectamente organizados mediante una compleja estructura jerárquica, en cuya cúpula se encontraba el emperador, así mismo, el emperador delegaba funciones a otros servidores encargados de ejecutar mandatos.

⁶ Mommsen Teodoro. Op. Cit. p. 421.

Dada esta compleja organización, los gobernantes se vieron en la necesidad de reprimir ciertas conductas que estimaban iban en contra de la sociedad y lo que es más, actuaban con severidad contra el funcionario público que se corrompía y abusaba de su cargo. Para llevar a cabo esta difícil tarea, crearon un sistema jurídico que aunque cruel resultaba ser eficaz y hasta justo.

Podemos señalar que dicho sistema no rigió uniformemente para las diversas poblaciones, puesto que se encontraban organizados y gobernados por distintos sistemas y aunque existía cierta similitud, las normas jurídicas eran diferentes.

“En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para que ejerciera iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales”.⁷

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, tribunal militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, atendiendo a los delitos cometidos y a la categoría del sujeto infractor.

Por otra parte, tomaban en cuenta cierta clasificación de las infracciones penales, dividiéndolas en leves y graves. Para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción abarcaba únicamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores eran los encargados de iniciar el procedimiento, efectuaban la aprehensión de los delincuentes. realizaban la instrucción del proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 1990, p. 21.

En los asuntos penales, la tramitación era muy semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de delitos se llevaba de oficio y era suficiente para iniciarla el simple rumor público, lo mismo en los casos de adulterio que en otros hechos delictuosos.

Desde las primeras horas de la mañana y hasta el anochecer se encontraban los jueces impartiendo justicia en sus propias salas.

“En el procedimiento se admitían diversas pruebas como las documentales, las testimoniales y los simples indicios, pero el acusado al hacer uso del juramento se podía acreditar como una persona honesta, el cual se constituía en prueba plena. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes en toda clase de negocios judiciales. Consistía en llevar la mano a la tierra y después a los labios para de ésta forma demostrar su buena fe, así mismo, la confesión podía forzarse por medio de la tortura y también practicaban el careo”:⁸

“En un Código Penal impuesto por Netzahualcoyotl para aplicarse en el reino de Texcoco, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, así como la confiscación, el destierro, la suspensión o destitución del cargo y hasta la prisión en cárcel o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos en flagrante delito eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos también fue conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud, el culposo”:⁹

⁸ Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. S.A. 4ª edición, México, 1981, pp. 139, 142-144.

En el Derecho Penal Azteca, las penalidades eran similares a las vistas en la llamada venganza pública, sin existir las injusticias que se cometían en aquella, los castigos eran un tanto crueles. Al respecto el maestro Castellanos Tena señala: “Las penas eran las siguientes:

Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias y la muerte que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas:

Incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza”.¹⁰

Los delitos como aborto, adulterio, asalto, calumnia, estupro, hechicería, homicidio, incesto, traición y embriaguez en los nobles eran castigados con pena de muerte. Se menciona que la legislación azteca no ejerció ninguna influencia en la época posterior, pero sí tuvo gran relevancia dentro del Derecho precortesiano, ya que por un excesiva severidad, los habitantes llevaron una vida tranquila y ordenada, que se tradujo en un orden jurídico eficaz.

“En el Derecho Penal Maya, el batab era quien juzgaba los delitos, el mismo investigaba y, si consideraba que existían elementos de culpabilidad, sentenciaba, siendo su veredicto inapelable, por lo que fungía como investigador y como perito. Este período pareció volver a la época de la venganza privada y, ocasionalmente a la ley del talión: las penalidades entre los mayas perseguían la tranquilidad del espíritu, por ser muy

⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 15ª edición, México, 1986, pp. 112-113.

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 15ª edición, México 1984, p. 43.

religiosos, cuando se imponía la pena de muerte a algún sujeto, la ejecutaban en el lugar en que sus dioses estuvieran representados”.¹¹

Un claro ejemplo de la conducta jurídica maya la podemos apreciar al señalar que no tenían lugares destinados para la reclusión de los reos, toda vez que no era necesarias, pues atendiendo a lo sumario que resultaba ser el proceso y la rapidez con que era ejecutada la pena realmente no requerían de cárceles muy complicadas, toda vez que al ser aprehendido el infractor in fraganti delicto, era atado de manos con fuertes sogas hechas de henequen y puesto en presencia del cacique, quien le imponía la pena y lo mandaba ejecutar.

A los menores que hubieren cometido homicidio, los castigaban severamente al sancionarlos con la pérdida de la libertad, quedando como esclavos de por vida con la familia del difunto, con esto se encontraban a disposición de estas personas que posiblemente clamaran venganza. La pena de muerte existía para los delitos considerados como graves, y la esclavitud para los delitos menores.

Del Derecho Penal Tarasco no se tienen muchos antecedentes, sin embargo, sus prisiones eran similares a la de los mayas, ya que mientras se les sentenciaba, las utilizaban para que los acusados esperaran su muerte. La pena capital se aplicaba para los delitos como robo, homicidio, adulterio, etc. Se ejecutaba en público mediante palos y después incineraban los cadáveres; las penas eran excesivas y crueles, pero efectivas.

Por lo que observamos en el Derecho Penal precortesiano, existía un elevado grado de desenvolvimiento, pues si bien es cierto que las penas eran demasiado severas, esto se explica lógicamente, porque estando asentada la sociedad indígena sobre bases fundamentalmente militares, era indispensable y hasta preciso mantener a toda costa una disciplina rigurosas y estricta para impedir hasta el más leve brote de disolución social; por tanto, las penas más usuales eran la de muerte, la esclavitud y la prisión. El Derecho

¹¹ Thomson Erick, Sidney. La Civilización de los Mayas. Editorial Chicago, National History Museum. Estados Unidos de América, 1953, p. 24

Penal Azteca puede ser considerado como un sistema jurídico completo, ya que además de buscar la paz y el orden social, reprimía las manifestaciones de carácter delictuoso.

Los juicios admitían varias instancias y en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica, por lo demás los tribunales eran de varias especies, había unos que funcionaban en la capital Tenochtitlan, en el palacio de los Tlacatecutli Mexicas y otros que operaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México. Estos últimos eran tribunales de primera instancia y en la capital del imperio azteca funcionaban también tribunales de segunda instancia.

Según Zurita, para cada uno de los pueblos sujetos al dominio azteca y que formaban parte de su territorio había dos jueces que residían en Tenochtitlan en el palacio del Tlacatecutli y acudían ante ellos los habitantes de dichos pueblos para exponer sus asuntos.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo. El tribunal era colegiado, constaba de tres miembros: El Tlacatecatl, que era el presidente del Cuahnochtli y el Tlailotlac, acompañado cada uno de los tres por un teniente que escuchaba y determinaba conjuntamente con ellos. Según Orozco y Berra, estos tenientes se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal. Para tal efecto, tenían a sus órdenes a los Achcauhtin, los Tlayacanqui, a los Topilli y a una multitud de autoridades inferiores.

El tribunal de segunda instancia, tribunal superior o Tlaxitlan, estaba bajo la presencia del Cihuacoatl. Este tribunal era al mismo tiempo el tribunal que conocía de las causas de la nobleza, sin embargo, no debemos confundirlo con el Tecpilalli, del que nos habla Sahagún, que era una especie de consejo o junta de la nobleza que decidía acerca de los delitos de los altos funcionarios militares. El tribunal de segunda instancia conocía en apelación de las resoluciones de los jueces de primera instancia. Constaba de cuatro miembros y sus decisiones en materia penal, tenían fuerza de definitividad.

Orozco y Berra, siguiendo a Mendieta y Nuñez, establece también la existencia de los jueces menores en las poblaciones donde no había tribunales de primera instancia, los cuales sentenciaban sólo pleitos de poca cuantía en los graves, formaban una especie de precedente, aprehendían a los delincuentes y los remitían en conjunto con lo actuado (la investigación la realizaban en torno al asunto, así como las pruebas reunidas por los jueces menores y su misma opinión la podemos considerar como un peritaje) a Tenochtitlan para que allí se continuara la investigación y tramitación del asunto hasta dictar el fallo definitivo.

Cada tribunal contaba con sus propios escribanos o mejor dicho, sus pintores, que anotaban por medio de pictógramas los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.

El Tlacatecutli ejercía la máxima autoridad dentro de la organización judicial de los aztecas. Cada diez o doce días los miembros de los diversos tribunales que funcionaban en la capital celebraban junta con él, le exponían el curso de los negocios, le daban cuenta de los asuntos pendientes y le hacían saber las resoluciones dictadas en los casos ya cerrados, elevando a la consideración del Tlacatecutli las causas difíciles para que él las fallase.

“Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida, los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud. El juez que se desmandaba en la bebida o se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas. El juez injusto era castigado con pena de muerte”.¹²

¹² Moreno Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. Comité Interno de Ediciones Gubernamentales, S.R.A., colección Fuentes para la Historia del Agrarismo en México, 1ª edición, México, 1981, pp. 134-136.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales, que las dividían en leves o en graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Como ya lo señalamos anteriormente, las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por cuatro jueces. Los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria, reunían las pruebas y, en algunos casos practicaban inspecciones oculares en el lugar de los hechos, nombraban personal para realizarlos en otros, determinaban el valor de los objetos por sí mismos o a través de otras personas.

El testimonio tenía primacía y cuando se tenían sospechas de que se había cometido otro delito, se permitía la aplicación del tormento para de esta manera obtener la confesión.

En lo que era el mercado de Tlatelolco, funcionaban unos tribunales encargados de resolver conflictos entre comerciantes y mercaderes, en la solución de los conflictos intervenía un juez, que determinaba el valor y calidad de las mercaderías que estaban en discusión, por lo que éste funcionario fungía también como perito.

En cada tribunal había un ejecutor. En los tribunales colegiados de México uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias. La pena de muerte se llevaba a cabo de diverso modo, según era el delito por el que se aplicaba, en general acostumbraban dar muerte a los sentenciados a esta pena, ahorcándolos, ahogándolos, lapidándolos, a palos o abriéndoles el abdomen. A menudo la pena de muerte era agravada, antes y después de la ejecución, con otras penas infamantes.

En muchos puntos, la información sobre la materia jurídica es incompleta y oscura. Estos defectos se deben principalmente a que los cronistas e historiadores que llegaron a México por una parte dieron mayor importancia a la relación histórica de los hechos y otros, siendo sacerdotes en su mayoría, no siendo juristas, trataron este aspecto de la vida de los pueblos conquistados de manera superficial. Sin embargo, sobre los datos

que nos son conocidos, podemos establecer una serie de consideraciones generales como complemento necesario para la comprensión de un régimen jurídico que a primera vista y juzgando con un criterio moderno, parece bárbaro e inadecuado pero eficaz.

Pero ese Derecho riguroso, en el que hasta para cuestiones de carácter civil se establecían penas extremadamente severas, era el resultado de una larga evolución social y producto de las creencias, de los hábitos populares y de las circunstancias por las que atravesaron cada uno de los pueblos de México.

Gracias a esto, pudieron sostenerse sociedades primitivas en un estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas.

La pena capital, decretada para la mayor parte de los delitos, era terrible ejemplo que cohibía a las masas manteniéndolas en absoluta moderación y templanza.

En resumen, el sistema jurídico y social era reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias y respondía a ingentes necesidades. Por otra parte, la estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, siendo muchos casos más cruel con los primeros, logró que la normatividad fuera respetada por todos y que la sociedad tuviese conciencia de su carácter obligatorio.

La evolución del Derecho Mexicano fue interrumpida por la conquista. Una vez más se encontraron en contacto sobre la tierra dos pueblos de diversa cultura y una vez más surgió el problema de saber cuales deberían de ser las leyes por las que se normarían las relaciones jurídicas del pueblo conquistado y los conquistadores.

1.3 PERIODO COLONIAL

Sobreviniendo el descubrimiento de América, los españoles fueron ocupando la mejor y más grande porción de ella. Los indígenas, si bien esforzados y amantes de su independencia, no pudieron oponerse con eficacia al avance de los conquistadores, quienes, aunque pocos, suplían ventajosamente lo reducido de su número con los recursos de su ingenio y la superioridad de sus armas.

En ese entonces, el sistema colonizador de España no era el adecuado ni para desarrollar los elementos de riqueza que el suelo contenía, ni para hacer que naciesen entre los colonos las aptitudes necesarias para gobernarse por sí mismos de manera ordenada y provechosa.

La Colonia representó la implantación de las instituciones jurídicas españolas en territorio americano, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por los conquistadores reemplazaron el sistema jurídico azteca, razón por la que se tuvo que legislar para que los colonos tuvieran un cuerpo de leyes capaz de normar la vida en la Nueva España.

Por lo que se refiere a las penas y castigos, siguieron siendo crueles, pero los delitos se vieron enriquecidos por lo religioso de los españoles, castigándose en esa época el homicidio, la herejía, la mentira, la idolatría y el asalto, mismos que eran castigados con diversas penas que van desde los azotes hasta la pena capital.

La Criminología Colonial, ofrece por demás interesantes aspectos. En la segunda mitad del siglo XVII, los mexicanos morían con demasiada aceleración (según gustaban decir de los cronistas de la época), en presencia de muertes rápidas o violentas. Pero la aceleración en la muerte dependía de la clase de muerte, hay que recordar que la penología eclesiástica marchaba de la mano de la penología virreynal, encontrando un panorama aterrador.

Dentro de esta legislación cabe destacar la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680 que constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia; en uno de los nueve tomos, observamos algunos aspectos de interés para nuestro estudio. “El libro I se titula De los Pesquidores y Jueces de Comisión”, los primeros estaban encargados de lo que hoy conocemos como la actividad investigadora del Ministerio Público, que consistía en reunir todas las cosas relacionadas con el delito, así como practicar inspecciones oculares en el lugar de los hechos, hasta llegar a la captura del responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores, cuando se trataba de casos extraordinarios y urgentes.

La serie de sucesos criminales que ocurrían en aquella época, debieron haber dejado experiencias en los juzgadores que asumían también el carácter de peritos, puesto que la forma en que investigaban las circunstancias en que se realizaban los delitos, se aprecia cierto grado de pericia al realizar la inspección ocular del lugar, reuniendo las pruebas idóneas para poder actuar.

En el juicio de residencia encontramos un antecedente de la Prueba Pericial, dicho juicio consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al término del desempeño de funciones, se le llamó así porque los funcionarios en contra de quienes se seguía este cargo, debían residir en el lugar del juicio mientras se agotaba la investigación. El juez encargado de practicar la residencia era asesorado por comisionados, cuya función consistía en dar a conocer los edictos, en las poblaciones que por su lejanía, resultaba difícil que lo hiciera el juez y también recogían toda la información necesaria para la instauración del proceso. Por otra parte el juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros de cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo medio probatorio que le permitiera comprobar los hechos, entonces, el juzgador asumía el carácter de un perito auditor en cuanto al examen de pruebas.

El tribunal de la Acordada, llamado así por la audiencia que se realizaba en acuerdo, es decir, era presidida por el virrey e integrada por un juez o capitán llamado juez de caminos, así como por comisarios y escribanos, dicho tribunal perseguía a los salteadores de caminos o investigaba desordenes en alguna comarca. Cuando llegaba al lugar de los hechos o en el lugar donde aprehendían al responsable, se instruía un juicio sumarísimo, se dictaba sentencia y se procedía inmediatamente a la ejecución.

Durante este período se crearon una gran cantidad de tribunales, todos tendientes a atender una diversidad de asuntos, pero de todos ellos el más temible fue el Tribunal del Santo Oficio, que se erigió en tierras de la Nueva España, dicho tribunal se encargaba de juzgar los asuntos relacionados a la religiosidad y la tranquilidad del espíritu, las penas que se dictaban eran de magna crueldad y el sistema que se empleaba era el inquisitivo: los delitos que se castigaban por este tribunal iban desde el homicidio hasta la herejía y la idolatría. Podemos señalar que en esta etapa obscurantista los Derechos Humanos y el respeto hacia la persona jamás fueron considerados.

Por otra parte, los jueces y capitanes juntamente con otros servidores públicos, realizaban una función investigadora y podría decirse que sentaron los lineamientos del Ministerio Público, puesto que a ellos correspondía la captura y castigo de los delincuentes. En esa época se invitaba a personas que conocieran de ciertos objetos o personas y que fueran diestras en algún oficio para formar parte de los tribunales o para que acompañaran al juez y a su séquito de colaboradores en las diligencias de inspección ocular en el lugar de los hechos.

1.4 PERIODO INDEPENDIENTE

La segunda mitad del siglo XVIII fue la época de oro de la sociedad colonial; fue también cuando se delineó con caracteres más precisos su estructura de dependencia. La gran mayoría de los puestos administrativos, militares y eclesiásticos eran asignados a inmigrantes de la península. Por ejemplo, en el año de 1808, se encontraban ocupados por europeos los cargos de virrey, secretario, prosecretario y oficial mayor; el regente de la real audiencia, la gran mayoría de los oidores y alcaldes de corte, los fiscales y alcaldes ordinarios, así como los jueces de tribunales.

A principios el siglo XVIII existían en Nueva España un grupo de letrados criollos y pobres todos ellos, dedicados al desempeño de la abogacía, la administración o la cura de almas y entregados a la lectura de obras teológicas y jurídicas.

Con la insurrección de Dolores, el movimiento a favor de la Independencia se transforma, las grandes masas entran a escena; la opresión a que estaban sometidas, su miseria e incultura, su falta de organización, convierten el movimiento en súbito, anárquico y explosivo. Tras sendas y sangrientas batallas que se sucedieron de 1810 a 1821, México logra por fin su anhelada independencia de España tras 300 años de opresión.

Una vez alcanzada la independencia, las leyes españolas continuaron vigentes en la nueva nación, esto obedecía a que México apenas salía de una larga lucha armada que había costado mucha sangre y sufrimiento.

La razón por la que la legislación hispana continuó vigente, se limitaba exclusivamente a la falta de organización existente originada por el momento de transición social a que estaba sometido el país. Poco a poco se fue elaborando la nueva legislación que regiría los destinos de la incipiente nación.

Es en el año de 1835 en el que el Puerto de Veracruz se expide la primera Codificación Penal de la República Mexicana, que aunque tenía una territorialidad local, sentó los precedentes relativos en esa materia.

La Constitución de 1857 en lo referente a las disposiciones penales, castigaba con pena de muerte a los traidores a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con agravantes alevosía, premeditación y ventaja; los delitos graves de orden militar y los de piratería.

En 1862 se integró una comisión para la elaboración de un Código Penal pero por esos tiempos sobrevino la intervención francesa y esto impidió que se realizara su publicación, rigiéndose en ese período por el Código Penal francés. Una vez restaurada la república, continuó vigente la Constitución de 1857.

En 1869 son editadas las Leyes de Reforma y un Código de la Reforma, en el que son incluidas por fin las referencias históricas de la Pericia y la Prueba Pericial en México. En el nuevo Código de la Reforma 1855 a 1868, se hace mención al tema que nos compete, tanto en materia civil, como en materia penal.

Así pues tenemos que perito, en el lenguaje forense, es “El práctico o versado en alguna ciencia, arte u oficio, para el mejor entendimiento de la materia”.¹³

Por lo que se refiere a la materia civil, es de interés señalar que el artículo 204 del citado código establece:

“Los jueces pueden ser auxiliados por los conocimientos facultativos o prácticos de los peritos de alguna ciencia, profesión, arte o ejercicio, siempre que la cuestión que

¹³ Gutiérrez Blas, José. Código a las Leyes de Reforma. Compendio de disposiciones que se conocen bajo ese nombre. Volumen II, Imprenta El Constitucional, México, 1869, p. 488.

se verse en el respectivo juicio civil haga necesaria la ilustración de dicho conocimiento, también podrán ser auxiliados por los valuadores que son una especie de peritos”.¹⁴

En el capítulo V del mismo Código encontramos la referencia a los peritos en materia penal.

“Artículo 1883.- Llámense peritos en materia criminal, los profesores o prácticos en una ciencia y los que, ocupándose en algún arte, oficio o ejercicio, se designan para declarar sobre la existencia o naturaleza del delito, la clase de instrumentos o medios con que se cometió, signos, rastros o huellas que hayan dejado y efectos que hayan producido o deban probablemente producir.

Artículo 1884.- Los peritos emitirán su opinión en declaración formal, se exceptúan de ésta disposición los informes facultativos de profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, en cuyo caso se les concederá el estrictamente necesario que nunca excederá de veinticuatro horas.

Artículo 1885.- En cuanto a comparecencia, tacha y examen de los peritos, se observarán respectivamente las reglas establecidas respecto de los testigos”.¹⁵

Lo anterior refiere que el perito tenía la calidad de un testigo de asistencia, lo que por fortuna actualmente no ocurre.

El artículo que precede establece la preferencia que para el peritaje se tenía para profesores y prácticos, toda vez que también participaban en la actividad pericial, nóveles y aficionados.

¹⁴ Op. Cit. p. 488.

¹⁵ Op. Cit. pp. 626 y 627.

Artículo 1887.- Siempre que sea posible se hará recaer el nombramiento de peritos en profesores titulados, tratándose de informes profesionales, en su defecto, se ocurrirá a prácticos, y tratándose de oficios, ejercicios o artes, se ocurrirá a aficionados con las restricciones y modificaciones que expresa este Capítulo.

Artículo 1888.- Los peritos que se examinen sobre algún punto deben ser dos, siempre que no se exprese otra cosa por éste código. En caso de discordancia de los nombrados, se podrá ocurrir a un tercero; los nombramientos se harán por el juez del negocio, pero cada una de las partes puede recusar uno de los nombrados”¹⁶

Para que el dictamen del médico hiciera prueba plena se requería que cuando menos dos de éstos revisaran las heridas, pero también ocurría que en ocasiones en el lugar sólo existía uno, por lo que se certificaba el reconocimiento, como sucede con todo perito, donde queda plasmada la fuerza que tenía el dictamen en el ánimo del juez.

En Veracruz, la Ley del 31 de julio de 1867, adoptó la doctrina anterior, pues en su artículo 10, señalaba “En los casos de heridas que no sean leves, se necesita la calificación de dos facultativos. En lugares donde sólo hubiere uno o curandero nada más, se recibirá la declaración de aquél o de éstos, bastando una u otra en las lesiones leves. Para la calificación de las que no lo sean, se remitirá copia de dichas declaraciones al juez de la instancia más inmediato, en que haya varios profesores, a fin de que dos de estos emitan su juicio. La calificación que ellos hagan, se considera legal”¹⁷

En cuanto a la doctrina médico-legal sobre las heridas, se establece “En toda herida o lesión que se ha causado en el cuerpo humano, hay que considerar desde luego, cuatro cosas: 1º Cómo se llama esa lesión en la ciencia médica y que caracteres generales presenta. 2º Con que instrumento fue inferida. 3º Que caracteres particulares presenta esa lesión. 4º Que daños ha causado en la existencia y en el organismo del

¹⁶ Op. Cit. p. 627.

¹⁷ Op. Cit. p. 627.

paciente o que clasificación médico-legal debe darse a esa lesión”¹⁸ (Antecedente del

Perito Médico-Legista).

En cuanto al antecedente del Perito en materia de Balística, encontramos lo siguiente: “Si se estudian los efectos de una bala en un punto cualquiera del cuerpo, es preciso atender al modo con que fue cargada el arma y a la configuración del proyectil. Cuando éste ha sido deforme y el arma no es de bala forjada, la lesión presenta aún diferencias según la dirección que llevaba el proyectil al caer en la región herida. La bala hiere perpendicularmente nuestros tejidos, su abertura de entrada es perfectamente redonda y a menudo el diámetro de ésta es menor que el de la bala misma. Alrededor de esta herida circular existe una zona negruzca deprimida de afuera hacia dentro y el fondo de la herida esta lvida y equimosa. Mientras más fuerza haya llevado el proyectil, más lvida se presenta la equimosis y más desorganizadas están las carnes, así como más pronunciado también el color rojo pardusco de la zona. Por consiguiente, es preciso atender en el examen de las heridas de arma de fuego, a la distancia que la bala ha podido recorrer y a la cantidad y calidad de la pólvora, circunstancias que modifican la fuerza de proyección. Si se supone que el arma ha sido descargada a quemarropa, es decir, que la extremidad del cañon haya tocado en un punto del cuerpo, de manera que se haya interceptado toda comunicación entre el aire exterior y el que estaba en el interior del arma, en el momento en que se encendió la pólvora, la herida no será más que una contusión, un machucón más o menos fuerte. La bala en tal caso, caerá a tierra y el arma es antes rechazada fuertemente hacia atrás. Cuando se ha disparado a muy corta distancia, la abertura de la entrada de la bala esta fuertemente deprimida, negruzca, redonda, como ya dijimos, el tinto lvido de la zona que rodea es muy pronunciado y algunos cuajeros pequeños de sangre se ven en el fondo de la lesión. Los tejidos se descomponen rápidamente; alrededor de ella puede existir una zona pardusca, más o menos extendida y salpicada de puntos negros, los que no son sino los granos de pólvora que no encendieron al tiempo de la detonación del arma. Una quemadura más o menos

extensa, acompaña bien a menudo a la herida y esta quemadura puede provenir de la degradación de la pólvora, que después de haberse inflamado, hirió los tejidos.

Así mismo describe cuando el disparo fue realizado a larga distancia, señala las características que presenta la entrada de la bala en el cuerpo, al igual que en la situación en que no existe abertura de salida y estudia también los casos en que se presentan dos aberturas, una de entrada y otra de salida, de igual modo hace referencia a los proyectiles múltiples, cuando el arma esta cargada con postas o municiones de plomo”¹⁹

Las leyes antiguas tenían destinados los fondos de justicia formados en gran parte de las penas pecuniarias y con ellas se atendían al pago de escribanos y facultativos que tenían que intervenir en las causas criminales de oficio.

En los casos de envenenamiento, se realizaba un análisis químico de compuestos, mediante un pedimento judicial:

“I. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas, extraídas de un cadáver que se creía envenenado, remitirán con ellas a los peritos, los líquidos, polvos, etc., que se hubiesen recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguación y, que basten para dirigir el juicio de los peritos.

II. Los líquidos o sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado o su escribano y guardados en frascos de vidrio que se tapan cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado y se remitirán sin pérdida de tiempo a los peritos para su análisis.

¹⁹ Op. Cit. pp. 636-641.

III. Dicho sello no lo romperán los peritos, sino en presencia del juez o su escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de materia que necesiten para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

IV. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, a no ser que por la misma cantidad de ellas, sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda a cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminación de la causa”

Estas cuatro reglas son copia exacta de la Resolución del 12 de mayo de 1845 y que señala claramente el antecedente de los Peritos Químicos.

“Para evitar extracciones o suplantaciones dolosas que extravíen el juicio de los peritos, el juez, después de levantar el acta correspondiente sobre el estado en que se encontró el enfermo o el cadáver del que se supone envenenado, dando fe del estado que guarda éste y de examinar a sus asistentes y al médico o práctico que lo curaba, hará que nada se extraiga del cuarto o pieza donde se haya el que se cree envenenado, mandando que el escribano o secretario recoja todas las botellas, trastos y demás vasijas que allí hayan servido para uso del supuesto envenenado, especialmente aquellas en que halla cualquier parte de sustancia arrojada por el enfermo, sea vómito, deyección u orina. Recogerá igualmente el escribano los papeles que contengan polvos, las yerbas y cualquier otra sustancia que merezca examen”.²⁰

La determinación para la inspección y análisis de sustancias, se realizaba de la siguiente manera:

“El mismo día el ciudadano juez, en vista que en las anteriores diligencias aparecen motivos para presumir que A ha muerto por envenenamiento, mandó se conduzca el cadáver al hospital de San Pablo para su autopsia jurídica, que verificarán

²⁰ Op. Cit. pp. 644-651.

los facultativos de cárcel (o los doctores B o C, si no hubiere aquellos), quienes declararán sobre qué fenómenos se notan en el cadáver, si hubo o pudo haber el envenenamiento por cualquier sustancia y cuáles juzgan haber sido las causas de la muerte del mismo A. Igualmente mandó que las sustancias encontradas en la casa mortuoria con las que se encuentren en el referido cadáver a su apertura, que presidirá el juzgado, se entreguen a los farmacéuticos D y E por el actuario, selladas y lacradas, para que practicando su análisis respectivo declaren si contiene sustancias venenosas o combinaciones procedentes de ellas”.²¹

El referido compilador de esta obra enuncia los casos en los cuales puede comparecer el médico que atendió al enfermo antes de su muerte. Al declarar ante el juez, tiene la obligación de expedir certificado sobre la enfermedad y síntomas del *supuesto envenenamiento, antes de su muerte.*

El citado autor establece cuales son las reglas para realizar una autopsia jurídica, así como el certificado correspondiente en que se practique ésta y las partes del cuerpo que *deberán estudiarse.*

Por otra parte, las sustancias recogidas por el actuario en la casa donde se encontraba el cadáver como se refirió anteriormente, se enviaban a los profesores de farmacia (farmacéuticos o químicos) que *por orden del juez tenían la obligación de analizar las sustancias contenidas en los mismos.* El juez procedía cuando ya contaba con los certificados, tanto de autopsia, como químico, aunados a otras pruebas como testimoniales, de indicios, examen en el lugar de los hechos, generales del muerto, antecedentes, etc., dictando la sentencia contra el responsable o responsables.

Cabe hacer mención que las autopsias eran exhaustivas y se requería de mucho tiempo en su realización, toda vez que era un estudio minucioso y complicado; el dictamen o certificado debería contener la descripción precisa de cómo se llevan a cabo

²¹ Op. Cit. p. 652.

los cortes realizados en cada uno de los órganos, todo esto lo tenían que observar detenidamente, ya que se practicaba en presencia de la autoridad. Por lo que respecta al análisis químico, también requería de mucha paciencia para determinar con exactitud los elementos que conformaban esas sustancias.

En esta época, se conceptualiza al perito como auxiliar en la administración de justicia, pero existe la confusión de equiparlo con el testigo.

En 1873 se presentó un proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el territorio de Baja California. El capítulo IV se refiere a los Peritos y lo equipara con los testigos.

Capítulo IV. De los Testigos y de los Peritos

Artículo 396.- No serán admitidas como testigos peritos, las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político a cualquiera de las penas siguientes: Muerte, prisión extraordinaria, prisión ordinaria, suspensión de algún derecho civil o de la familia; suspensión, destitución, inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o generales para toda clase de empleos, cargos u honores; sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel o sin más testigos que los mismos condenados a alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

- I. Si ninguna de las partes se opusiere.
- II. Si aún cuando haya oposición, el presidente juzga necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero si el juicio se celebra ante jurados, el mismo presidente les hará notar que la Ley no reputa testimonio perfecto el de tal testigo.

Artículo 399.- Los abogados y los apoderados no podrán ser obligados a declarar sobre los hechos o circunstancias de que tengan conocimiento únicamente por la revelación o confidencias que les hayan hecho sus clientes en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 400.- Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende también a los médicos, cirujanos y parteras a quienes por razón de su estado, profesión u oficio, se haya confiado cualquier secreto.

Artículo 401.- Los que hayan hecho revelaciones y tengan interés en ellas, y los querellantes, tampoco podrán ser oídos sino a pedimento del acusado y en interés de la defensa.

Artículo 402.- Las partes podrán oponer las tachas, antes del examen de cada testigo o perito después de que le haya preguntado por sus generales. El tribunal oyendo a la parte que presente el testigo, y recibiendo las pruebas que inmediatamente se le presenten en pro o en contra, se retirará a la sala de deliberaciones y fallará inmediatamente sobre el incidente. En todo caso la audiencia continuará después de este fallo.

Artículo 403.- En todo juicio deberán depositarse por las partes en la secretaria del tribunal, las listas de los testigos que quieren presentar en el debate, con la anticipación que para cada clase de juicio determina este Código. Cada parte podrá imponerse de las listas que hayan depositado las otras.

Artículo 404.- Cuando un testigo o perito citados no comparezcan, el tribunal, después de oír al Ministerio Público, al acusado y a la parte civil, decidirá si debe procederse al juicio o si debe diferirse para otra audiencia. La misma facultad tendrá el tribunal siempre que el testigo no haya sido citado, a pesar de haber sido incluido en la lista de que habla el artículo anterior.

Artículo 405.- La declaración de que debe continuarse la audiencia, podrá revocarse, siempre que en el curso del debate se reconozca que el examen del testigo o del perito es necesario para la dilucidación del hecho.

Artículo 406.- Si por motivo de la falta de comparecencia de un testigo o perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de actuaciones, de viajes de los testigos o peritos, y cualquiera que se origine por falta de comparecencia, serán a cargo del testigo o perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera o no la audiencia, se castigue al testigo o perito con alguna de las penas que establecen los artículos 904 y 905 del código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el tribunal, previo requerimiento del Ministerio Público.

Artículo 407.- El testigo o perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocación, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio Público que tuvieron legítimo impedimento para presentarse. El tribunal resolverá en la misma audiencia sin ulterior recurso.

Artículo 408.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impide la facultad que tendrá el tribunal, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo o el perito sean conducidos por la fuerza pública a la audiencia a fin de ser examinados.

Artículo 409.- Si antes de concluir una audiencia, se presentare el testigo o perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas fundadas que alegare para disculpar su falta y se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

Artículo 410.- Si un perito o testigos citados tienen impedimento para presentarse el día de la audiencia, por enfermedad u otras causa grave, el tribunal podrá delegar a uno de sus jueces para que reciba la declaración, si el perito o testigo residieren en el lugar, o aún el juez de la instrucción o en su defecto a un juez de paz, si residiere fuera

del lugar o si el tribunal fuere unitario; pero en ningún caso el juez delegado será el mismo que haya recibido la primera declaración.

Artículo 411.- El juez delegado procederá al examen previa citación del Ministerio Público, del acusado y de la parte civil. Los citados pueden concurrir al examen y hacer al testigo o perito por medio del juez delegado, las preguntas que les convengan relativas a los hechos sobre los que declaren. El secretario extenderá un acta del interrogatorio y de las respuestas, a la medida que la diligencia se vaya practicando, la cual será firmada por el testigo y por las demás personas concurrentes si supieren y pudieren, haciéndose mención de la causa por la que algunas hayan dejado de firmar, el acta será leída en audiencia pública.

Artículo 412.- Si este examen debiera practicarse durante los debates de un jurado, el presidente delegará a un juez de instrucción o de paz, quienes procederán en el acto a practicarlo, pudiendo continuar el debate entre tanto se recibe la declaración escrita, en cuyo caso la diligencia se practicará sin la asistencia de las partes.

Artículo 413.- En los casos previstos en los tres artículos anteriores, si las partes estuvieren conformes con que se lea la declaración que obra en la instrucción, el tribunal mandará darle lectura y omitirá el tomar nueva declaración al testigo o perito.

Artículo 414.- Si al proceder al examen del testigo o perito, el juez delegado notare que la imposibilidad alegada no existe, dará cuenta al tribunal, el cuál procederá con arreglo a los artículos 406 ya 409.

Artículo 415.- Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta, de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Artículo 416.- Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su cargo, de no tener otra mira que la de dar a conocer a los jueces sólo la verdad.

Artículo 417.- Estas protestas se harán estando las partes y el perito o testigo de pie, y el presidente amonestará al testigo o perito sobre la importancia y la gravedad de las penas a que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad o por ocultarle de alguna manera.

Artículo 418.- Antes de su examen, los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver, ni oír lo que sucede en ella.

Artículo 419.- Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno después de otro, de modo que el segundo no este presente al examen del primero y así sucesivamente. El Ministerio Público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su examen.

Artículo 420.- El presidente preguntará a cada testigo su nombre y apellido, su patria, edad, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos de que hablan los artículos 396, 398 y 401. Enseguida procederá a interrogarlo sobre los hechos de la acusación.

Artículo 421.- El acusado, el Ministerio Público y la parte civil, podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado o claramente designado en las listas a que se refiere el artículo 403.

Artículo 422.- Los testigos declararán verbalmente siéndoles sólo permitido consultar algunas notas o memorias, atendidas la calidad del testimonio que presenten y la naturaleza de la causa.

Artículo 432.- Los testigos no podrán ser interrumpidos. Después del interrogatorio que les haga el presidente, el acusado o su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa o derecho. Estas

preguntas se harán por medio del presidente o directamente con permiso de éste, quien en todo caso calificará la conducencia.

El Ministerio Público y los jueces que compongan el tribunal podrán preguntar directamente, pidiendo la palabra al presidente. Los jurados preguntarán en todo caso por medio el presidente.

Artículo 424.- Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero podrán ser careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el presidente juzgue esenciales.

Artículo 425.- Todo testigo después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia, hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del presidente y consentimiento de las partes.

Al que se ausentare, siendo llamado para ser interrogado de nuevo o careado, no respondiere al llamamiento, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código Penal, de la manera que expresan los artículos 406 a 409 de este Código.

Artículo 426.- El presidente podrá, a pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los testigos examinados o alguno de ellos que se designe, se retiren a otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente o en presencia unos de otros.

*Artículo 427.- Cuando el acusado, los testigos o alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar, que traducirá fielmente las contestaciones que haya de transmitir. Lo mismo se observará cuando haya que traducir documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

*Artículo 428.- El acusado, el Ministerio Público y la parte civil, podrán recusar al intérprete, motivando la recusación y el tribunal resolverá en los términos que establece el artículo 401.

*Artículo 429.- El intérprete no podrá, ni aún de consentimiento de las partes, ser escogido entre los testigos, los jueces o los jurados.

Artículo 430.- Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordomudo, el presidente nombrará de oficio para intérprete, a persona que tenga hábito de conversar con aquél, aunque no sea de veintiún años de edad siempre que tenga más de catorce, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 431.- Si el sordomudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario o el intérprete, si fuere necesario, darán lectura a las preguntas y respuestas.

Artículo 432.- Son comunes a toda clase de peritos las disposiciones de los artículos precedentes relativos a los testigos. Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate o a parte de él, y aún que declaren en presencia unos de otros.

Artículo 433.- Por regla general no podrá darse lectura a las declaraciones de los testigos que forman parte de la instrucción, sino están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse antes del juicio. Se exceptúan de esta regla:

- I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito.
- II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio Público y el acusado.
- III. Los que el presidente estimare convenientes; pero en este caso, advirtiendo a los jurados que el testimonio no es perfecto.

Artículo 434.- Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción, hubiere muerto, estuviere ausente, se ignorare su residencia o hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

Artículo 435.- Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 198 y 205 de este Código.

Artículo 436.- Si en el examen de un testigo o en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, o que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho, del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el presidente ordenará que se lean al testigo los artículos 733 a 738 inclusive, del Código Penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido inmediatamente para ser consignado al juez de instrucción, si alguna de las partes lo pidiere. El secretario extenderá una acta de las preguntas y respuestas del testigo y de los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta visada por el presidente, se remitirá también al juez de la instrucción.

Artículo 437.- No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates ante el jurado o de que se pronuncie sentencia en la corte criminal o en los tribunales correccionales; pues en tal caso, el tribunal hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código Penal, cuidando de la observancia de la fracción segunda de dicho artículo.

Artículo 438. En los casos previstos en los artículos que preceden, el tribunal podrá a pedimento de cualquiera de las partes y aún de oficio, diferir la celebración del juicio para otra audiencia”.²²

²² Dublán Manuel, Linares José. Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1873. pp. 94 a 103.

Durante el año de 1879, siendo presidente de la República Mexicana el General Porfirio Díaz, se presenta otro proyecto de Código de Procedimientos Penales, el cual también contempla dentro de su articulado un capítulo referente a los peritos, y por primera vez en este Código, se hace una manifiesta separación entre lo que es propiamente un testigo y la actividad investigadora y de apoyo que realiza el perito a favor de la administración de justicia.

“Capítulo VII.- De los Peritos.

Artículo 180.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran los conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 181.- Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más, pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Artículo 182.- El juez de instrucción deberá proceder al nombramiento de los peritos, siempre que lo pidan el Ministerio Público o las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar las personas que hayan de desempeñar este cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados a los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Artículo 183.- Lo prevenido en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito o peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este sólo normará sus procedimientos durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre. El dicho de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta el tiempo del debate.

Artículo 184.- Los peritos deberán tener título oficial de tales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cuál han de ser examinados, si la profesión o arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar a otras personas entendidas, aunque no tuvieren título.

Artículo 185.- También se podrá nombrar a personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando en los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decisión a un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará a su examen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Artículo 186.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: Serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, o en caso contrario, mayores de catorce años y no podrán desempeñar estos cargos:

- I. El tutor, curador o pupilo de alguna de las partes.
- II. Sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad o en general, por cualquier delito que no sea político, a alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII a XVIII del artículo 92 del Código Penal.

Artículo 187.- El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo muy sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 188.- El juez de instrucción, cuando lo juzgue conveniente y siempre que se lo pidan el Ministerio Público o las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Artículo 189.- Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Artículo 190.- Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarón las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho, y el resultado que hayan obtenido, y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Artículo 191.- Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de diligencia.

Artículo 192.- Siempre que el juez lo juzgue oportuno o cuando los pidieren el Ministerio Público o las partes, citará a los mismos o a otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Artículo 193.- Los peritos que siendo legalmente citados no concurriesen a prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código Penal.

Artículo 194.- Los honorarios de los peritos que nombre el juez o el Ministerio Público, se pagarán por el tesoro público, los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la Ley.”²³

1.5 PERIODO REVOLUCIONARIO

El movimiento armado encabezado por Don Francisco I. Madero que iniciara en el año de 1910, vendría a estructurar al país sobre nuevas bases e iba a representar un nuevo y poderoso impulso a la evolución social de nuestra patria.

La Constitución de 1917, contiene las bases del Estado Mexicano, formula los principios sociales y económicos que hoy en día sirven al país como base de su desarrollo.

En el Congreso Constituyente que expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa asamblea, el General Venustiano Carranza , al tocar ese punto explica, “cómo la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada ‘Confesión de Cargos’, estableciendo una situación insostenible, ya que éstos funcionarios judiciales, en su afán de notoriedad, ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no efectuaba la función para lo que fue creado”²⁴ y pugnaba por poner a cada quien en su lugar, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para obtener la confesión de los reos.

²³ Sabas A., Munguía. Proyecto de Código de Procedimientos Penales, Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1879, pp. 51-65.

²⁴ V. Castro, Juventino. El Ministerio Público. Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1983, p. 9.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino además de investigar estos. Así el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos reuniendo las pruebas, apoyándose en los estudios que practicaban los peritos.

En esta época, se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones, el juez ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos las facultades de investigar, acumular pruebas, de procesar y juzgar a los acusados. De esta manera es como al Ministerio Público se le da el carácter de Representante de la Sociedad. Es importante expresar que para la averiguación de los delitos, necesariamente tenía que apoyarse en los dictámenes periciales, tal y como sigue sucediendo en la actualidad.

En el año de 1914, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el Sr. Luis Hugo Fernández, fundó la primera oficina de identificación, muy modesta y limitada, la cual cerraron al siguiente año por falta de presupuesto. En ese tiempo se estableció en nuestro país un laboratorio de criminalística en auxilio de la justicia, que empezaba a funcionar como primer antecedente de los Servicios Periciales, así en el año de 1929, siendo Gobernador Constitucional el Dr. Alvaro Torres Díaz, se instala en la Policía Judicial el Departamento de Identificación Dactiloscópica a cargo de Luis F. Tuyu, posteriormente le cambiaron el nombre a Registro de Identificación de Delincuentes que sigue funcionando en la actualidad con nombre distinto en dicho Estado.

En la Secretaría de la Defensa y Marina se implantó por primera vez en el año de 1920, la identificación dactiloscópica creándose una oficina especial para comprobar la doble personalidad de los soldados que se daban de alta, o cuando estos habían militado en instituciones de esa naturaleza con anterioridad y habían desertado.

El Estado de Nuevo León fue el segundo que creó una oficina de identificación dactiloscópica en el cuerpo de policía, en el año de 1927, en ese mismo año se funda en la jefatura de policía del Estado de Puebla otra oficina de identificación y, en el año de 1932, en Toluca, Estado de México, se contaba con una pequeña oficina también de dactiloscopia, que no tenía reconocimiento oficial y carecía de personal calificado, pero también prestaba auxilio a la policía. Las fichas las tomaban los mismos agentes de policía.

En el año de 1938, se estableció formalmente un gabinete central de criminalística, que contó ya con el reconocimiento oficial, estando bajo la dirección de José Rodríguez Sandoval, mismo que estuvo al frente hasta el año de 1941, en que ocupó ese cargo el dactiloscopista, Fernando Limón²⁵. La función de dicho laboratorio de criminalística era la de encontrar las huellas de los criminales y descubrir por medio de ellas a éstos, así como identificar a los reincidentes, proporcionando a la justicia las pruebas iniciales, funcionando como un centro de peritaje.

Al correr el tiempo, los sistemas se van perfeccionando y son adoptados por los Estados de la República Mexicana en sus cuerpos policiales, toda vez que se reconoce que la función del laboratorio en el trabajo policiaco es sumamente importante para la investigación de delitos, pues proporciona en el examen de la evidencia física, la forma en que fue cometido el delito, así como relaciona al sospechoso con el delito o ayuda a establecer la identidad del criminal.

En cuanto a la legislación, en el año de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales que ya contemplaba en su Capítulo IV, artículo 135, el reconocimiento que se les da a los dictámenes periciales como medios de prueba y el Capítulo VII, se aboca directamente a los peritos.

²⁵ Desfassuayx Trachuelo, Oscar. Teoría y Práctica sobre Criminalística. Editada por Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., México, 1981, pp. 261-262.

En materia federal, en el año de 1931, se publicó en el Diario Oficial, el Código Federal de Procedimientos Penales que también incluye el tema de la Prueba en su Capítulo VI y en el Capítulo IV señala todo lo relativo a los Peritos.

Otro antecedente que podemos mencionar es la Ley Orgánica del Ministerio Público Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de octubre de 1929, que en su capítulo V, establece “Del laboratorio Científico de Investigación:

Artículo 33.- La Procuraduría General de Justicia, contará con un laboratorio científico de investigaciones cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento de esta ley, pero que en todo caso, contará con las siguientes secciones: Dactiloscopia, criptográfica, balística, bioquímica y médico forense. Tendrá a su cargo la investigación técnico policiaca de los delitos.

Por lo que corresponde a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1942, reglamentaria del artículo 102 de la Constitución y que en su artículo 38, dice:

Artículo 38.- La Procuraduría General de la República, contará con laboratorios científicos de investigación que procederán, por lo menos las siguientes: Dactiloscopia, criptográfica, balística, fotografía, bioquímica y medicina forense. Tendrá a su cargo la investigación técnico policiaca de los delitos.

Por lo que corresponde al Reglamento del Cuerpo Médico Legista del Distrito Federal, que data del año de 1921, establece: Sección de Estadística y Archivo, Celestino Gasca, Gobernador del Distrito Federal, expide con aprobación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento Económico del Cuerpo Médico-Legista del Distrito Federal, se incluye además con peritos químicos. Se procederá por orden de las autoridades competentes, las autopsias se practicarán en los

locales destinados a ellas, se establecen horarios de labores, practicarán también reconocimientos mentales y que inició su vigencia a partir de dicho año.

El Reglamento de los Tribunales Calificadores dependientes de la oficina Central Calificadora de Infracciones, publicado en el Diario Oficial el 13 de Junio de 1940, establece en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18.- Los jueces calificadores conocerán y calificarán infracciones al Reglamento de Tránsito, sujetándose a lo previsto en los artículos 5 a 8 de este Reglamento y bases siguientes:

Fracción III.- En los casos de atropellamientos, choques, se auxiliarán del dictamen de peritos de tránsito en turno...

Fracción VIII.- A los infractores al Reglamento de tránsito que sean consignados por manejar en estado de ebriedad o intoxicados por drogas heroicas, debidamente comprobados por un perito médico, les será recogida la licencia..."

Por lo que se ha expuesto en el presente capítulo, es fácil darnos cuenta de la importancia con que se va nutriendo el dictamen pericial, y así podemos afirmar que dicho informe es fundamental para la correcta aplicación de la justicia, toda vez que se debe proceder a consignar y sentenciar, teniendo como sustento, investigaciones serias, que hagan presumir con hechos y verdades fundadas la responsabilidad del inculcado, situaciones que fueron consideradas por los legisladores de esas épocas atendiendo a necesidades específicas originadas por el deseo de saber más acerca del delito y de las circunstancias propias del mismo y que culminaron con su inclusión en los Códigos Procesales penales del país.

En la época contemporánea, ha habido grandes transformaciones en el seno del cuerpo pericial que fungen como auxiliares en la administración de justicia penal en México. Tomemos como ejemplo la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, que en principio albergó una Jefatura de Servicios Periciales, la cual transformó en 1962 en una Dirección General, tomando en cuenta la diversidad y carga de trabajo que ésta tenía. Posteriormente, en 1964, incluyó la Oficina de Investigación de delitos relacionados con el tránsito vehicular. En 1973, esta Institución creó una de las áreas más interesantes, que es el Departamento de Investigación Científica o Laboratorio de Química como hoy se le conoce. Sin embargo, en la Procuraduría General de la República, aún se le consideraba en el año de 1974 a la Dirección General de Servicios Periciales, como una Unidad Administrativa de toda la Institución y no incluía aún a los peritos como auxiliares del Ministerio Público Federal y Policía Judicial Federal de acuerdo a la Ley Orgánica de la misma. En el año de 1991 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creó la Coordinación del Departamento de Peritos Traductores e Intérpretes. Esta especialidad se originó desde la creación del área pericial en cada una de las Procuradurías de Justicia. Esta Coordinación existió hasta Mayo de 1999, fecha en que las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Atención a Visitantes Nacionales y Extranjeros perdió su especialización para convertirse en una Agencia del Ministerio Público generalizada, con fundamento en el Acuerdo A/003/99 de fecha 25 de Junio de 1999. El sector más afectado con esta medida son los extranjeros visitantes a esta Ciudad, ya que eran atendidos de manera inmediata y eficaz con el apoyo de los Peritos Intérpretes asignados a las Agencias Especializadas antes mencionadas. Por lo que a la presente fecha, nos encontramos nuevamente en la lamentable situación de que los Peritos Traductores e Intérpretes deben desplazarse a cualquier Agencias del Ministerio Público cuando se trate de algún denunciante o probable responsable que no hable o entienda el idioma español, lo que provoca mayor dilación en la atención de un asunto de esta naturaleza. Por esto, uno de los objetivos principales de este trabajo es proponer que instauren nuevamente las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Atención a Visitantes Nacionales y Extranjeros, con todas las mejoras que aquí se proponen. Por supuesto, con la asistencia de los Peritos Traductores e Intérpretes.

CAPITULO II

PERITO Y PERITAJE

2.1 NATURALEZA Y CONCEPTO

Demos inicio al presente capítulo determinando la naturaleza jurídica de esta figura que ha sido tema de debate de la doctrina procesal y de numerosos autores, quienes han señalado que la peritación constituye un medio de prueba, pero existen otros que afirman lo contrario y expresan que es un testimonio y, por consiguiente, el perito es un testigo de calidad, así como otros autores afirman que el perito es un auxiliar de los órganos de justicia. Aseguran algunos juristas que “la pericia no es un medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio que complementa el saber del juez sobre cuestiones técnicas o especializadas”.²⁶

Sostiene el autor español Pietro Castro que “la pericia no es un medio de prueba, se establece que la actividad del perito es un medio de prueba por la ley (al igual que en nuestra legislación), pero es contradictorio por el enunciado legal y con el destino del dictamen, pues de un lado quien ha de poseer la posibilidad de conocer o de apreciar el hecho es el juez y el dictamen persigue suministrárselo y, por otro lado, éste no suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración libre de hechos o de circunstancias por parte de aquél”.²⁷

El maestro Eduardo Pallares estipula: “Discuten los tratadistas. si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial o lo que es igual, si los peritos no son otra cosa que ‘testigos de calidad’, es decir, con conocimientos mayores y más profundos que aquéllos que los que tienen los testigos, cuyo conocimiento sobre las cosas litigiosas es

²⁶ Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas periciales. Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1982, p. 201.

²⁷ Pietro Castro y Ferradiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 6ª edición, México, 1976, p. 397.

el vulgar”²⁸ y agrega el citado autor, “Carneluti no encuentra diferencia sustancial entre los peritos y los testigos, pero se puede enunciar lo siguiente:

a) Los testigos cuando son de los llamados de vistas, presencian directamente los hechos litigiosos. Los peritos que únicamente son peritos, no tienen ese conocimiento de las cosas de hechos litigiosos. Únicamente cuando el hecho es intransitivo, lo conocen directamente, pero entonces la controversia no gira en torno de la cuestión de saber si existió, sino de cómo existe y las causas que lo producen. Por ejemplo, cuando se trata de los daños producidos en un edificio por la construcción de otro.

b) La declaración de los testigos siempre se refiere a hechos acontecidos en el pasado, las declaraciones de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros, ésta diferencia es esencial.

c) Los peritos han de tener conocimientos especiales en la ciencia o arte a que se refieren los hechos litigiosos, y el código de procedimientos civiles, exige por regla general que posean título profesional relativo, mientras que a los testigos no se les exigen estos requisitos.

d) Los testigos siempre son personas físicas, los peritos pueden ser personas morales como sucede cuando se solicita a la Asociación de Arquitectos, por ejemplo, un dictamen sobre las causas de un derrumbe o el valor de una construcción, en estos casos, el dictamen que producen no es la obra de una sola persona, sino de la asociación misma.

e) El conocimiento en que se funda la prueba testimonial es anterior al juicio, el de la pericial se elabora dentro del juicio.

²⁸ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 1986, p. 406.

f) Los testigos pueden ser constreñidos judicialmente a declarar, los peritos no pueden serlo, y cuando se nieguen a cumplir su cometido, su responsabilidad consiste en el pago de daños y perjuicios en los casos de los peritos oficiales.

g) Los servicios de los peritos están regidos por el principio de que nadie puede ser obligado a prestar un servicio personal sin que éste sea justamente retribuido y por el contrario, tradicionalmente se considera inhábil el testigo pagado, porque fácilmente vencería el litigante que pudiese pagar una cantidad mayor de dinero para obtener una declaración favorable. En otras palabras, es de la esencia de la prueba testimonial el que sea desinteresada”.²⁹

Otros juristas consideran que la peritación realmente es un medio de prueba, en cuanto al carácter de la actividad del perito no es opuesto al concepto de prueba, porque también el testimonio, la confesión y la inspección judicial son actividades y medios de prueba.

Indica Claria Olmedo: “Ninguna duda cabe acerca de la identidad de la pericia rendida en el juicio civil o en el proceso penal en lo que se refiere a sus caracteres fundamentales, las diferencias se advierten en cuanto a la elección de los peritos y en alguno de los trámites regulados para su producción”.³⁰ Sin embargo, la doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de esta actividad y la diversidad de criterios se han reflejado en las legislaciones.

Marco Antonio Díaz de León establece que “la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso a fin de demostrar a los sujetos procesales, los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero

²⁹ *Op. Cit.* p. 398.

³⁰ Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1966, p. 116.

por las partes y, en definitiva, por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen”.³¹

Al respecto el maestro Colín Sánchez indica “No es un medio de prueba propiamente dicho, realmente la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algún medio de prueba como la inspección judicial, el reconocimiento, etc., y para su valoración como declaración de testigos del ofendido o del procesado”.³²

Por otra parte, Manzinni niega que el carácter jurídico de la pericia, como también se le ha llamado, sea un medio de prueba. Considera que es un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su capítulo IV, de las Pruebas, establece en el artículo 135: “La ley reconoce como medios de prueba: Fracción III.- Los Dictámenes de los peritos”. Por lo que corresponde al Código Federal de Procedimientos Penales, Título Sexto, Capítulo I, Medios de Prueba, artículo 206, señala:

“Se admitirán como prueba en los términos del artículo 2º, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el Derecho a juicio del juez o tribunal. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por algún otro medio, establecer su autenticidad”.

Es imposible equiparar al perito con el testigo, al respecto el maestro Colín Sánchez, menciona: “El peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos afirmarse que de calidad, tanta calidad la puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito; además, no siempre corresponde al Dictamen

³¹ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 202.

³² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 363.

Pericial ese calificativo, a pesar de que el autor esté reconocido como autoridad en la materia”.³³

A mayor abundamiento, si el perito fuera un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el Dictamen, en tal virtud, toda resolución estaría condicionada a éste.

El testimonio y el Dictamen Pericial son cuestiones diferentes. el dictamen pericial se da sobre cuestiones del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento, siempre tiene como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, cosas o personas; en cambio, el testimonio se sustenta en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere, además, a aspectos que ocurrieron fuera del proceso.

El maestro Rafael de Pina determina que: “el peritaje difiere notablemente del testigo, a éste se le piden noticias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación; del primero se invoca la memoria, del segundo la ciencia”.³⁴

En sentido estricto, el Dictamen de peritos es un informe rendido ante quien lo solicita y, para que surta efectos legales, debe ratificarse ante la presencia judicial. Si bien es cierto que, con alguna frecuencia los órganos jurisdiccionales, ante la obscuridad del Dictamen hacen comparecer al autor para aclarar lo que se estima necesario, o bien para ampliarlo, esto no es suficiente para equipararlo con el testigo.

El perito es un auxiliar de los órganos de justicia, tal y como lo demuestra la siguiente Tesis de la Corte:

“Prueba Pericial, el perito constituye un órgano especializado de prueba que es llamado a opinar en el proceso de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos y es

³³ Op. Cit. p. 363.

³⁴ Ibidem p. 363.

indudable que su opinión, procede de un órgano de prueba, tiene por finalidad ilustrar el criterio del juzgador, más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia, respecto de los dictámenes periciales, que obliguen a someterse a ellos”.³⁵

En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y, por tanto, el primero de los peritos, que conservan en todo momento su libertad para evaluar de conformidad con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde.

El perito entra en acción cuando existen cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado. Es un auxiliar de los órganos de justicia, es un tercero a quien se encomienda dilucidar los aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y de la experiencia.

2.2 CONCEPTO DE PERITO

“El perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”.³⁶

El maestro García Ramírez manifiesta “perito es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite un dictamen”.³⁷

El autor Díaz de León enuncia: “la palabra pericia proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

³⁵ Tesis Jurisprudencial. El perito constituye un Organismo Especializado de Prueba. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Vol. VI, p. 218 1255/54. Porfirio Salas González, unanimidad 4 votos, México, 1954.

³⁶ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1978, 7ª edición, p. 303.

Lo anterior, hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o cuestiones prácticas, por lo que su amplitud y valoración no pueden saberse por un solo individuo, ni tampoco por un juez”.³⁷

El licenciado Colin Sánchez al respecto, señala: “perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte”.³⁸

En cuanto a este concepto, el jurista Cipriano Gómez Lara, señala: “el perito es un mero interpretador, traductor de signos y lenguajes que no son conocidos por el tribunal o juzgador, en esos casos, el perito se vuelve mero intérprete del sentido, es decir, descifra el lenguaje y hace comprensible para el tribunal o juzgador lo que está dado en algún documento o en una expresión en signos o lenguaje que no podría ser entendido”.⁴⁰

Para el maestro Rivera Silva, el perito “debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminar, si la profesión o arte están debidamente reglamentados, en caso contrario, el juez nombrará personas prácticas. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción”.⁴¹

De lo anterior, podemos establecer que el perito es una tercera persona distinta de las partes, para que por medio de sus conocimientos especializados en alguna rama del conocimiento humano, exponga al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus deducciones, que se deben derivar de esos hechos que se

³⁷ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México 1989, p. 415.

³⁸ Días de León, Marco Antonio. Op. Cit. 200.

³⁹ Colin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. 362.

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial HARLA, 8ª edición, México 1990, p. 361.

⁴¹ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, S.A., 19ª edición, México 1990, p. 240.

tuvieron como base para la peritación, para que ilustren al juzgador por medio de un Dictamen, en el que se manifieste la aplicación de toda la experiencia y conocimiento *propio del perito y de la ciencia o arte que domina y que demuestre cómo se llegó al conocimiento de los hechos.*

Esto es, que los peritos deben contar con determinado nivel de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en áreas específicas, de tal suerte que no deben ser necesariamente poseídos en la misma proporción por toda persona aún considerada culta.

2.3 CONCEPTO DE PERITAJE

“El peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender, en donde se llega a conclusiones concretas”.⁴²

El peritaje consta de tres partes, que a saber son: hechos, consideraciones y conclusiones. De conformidad con lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su artículo 175 establece: “Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen”.

El artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece en el mismo sentido que el anterior, salvo la última palabra, que en el código federal dice ‘opinión’; por lo que podemos mencionar que los hechos son enunciados de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe recaer el Dictamen.

Las consideraciones, serán el objeto de estudio del peritaje con la técnica especial. Las conclusiones, serán los resultados del estudio especial que revelan

⁴² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 362-363.

claramente los puntos que antes del peritaje se encontraban oscuros acerca de los hechos que se investigan.

Respecto del peritaje, el Código Procesal Penal del Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 174. - El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta de diligencia.

Artículo 176. - El juez cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales apunta lo siguiente:

Artículo 233. - Corresponde solo al funcionario que practique las diligencias hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos en el acta respectiva.

Artículo 232. - Cuando el funcionario que practique la diligencia y cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Por lo que respecta a la materia sobre la cual puede recaer el peritaje, el Código Procesal del Distrito Federal menciona:

Artículo 162. - Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos.

En la presente cita, encontramos que comprende personas u objetos, pero debemos recordar que el peritaje también se puede rendir sobre hechos, tal como lo apunta el Código Federal de la materia:

Artículo 220. - Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Como podemos observar, el Código Federal si hace alusión a los hechos, por lo que el Código local debe adecuarse a este último.

La prueba pericial es uno de los medios para conocer la verdad que permita establecer la conjunción de la idea que del delito da el Código Penal, con la cosa que son los datos de los que se desprende que se haya cometido un delito.

“La prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene, que dará como resultado un Dictamen, que es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de controversia, toda la actividad del perito se consolida en el Dictamen, mismo que constituye imperativos para el órgano jurisdiccional”.⁴³

El maestro Arilla Blas indica: “el testimonio pericial llamado comúnmente Prueba Pericial, es la expresión a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidos a través de razonamientos”.⁴⁴

Marco Antonio Díaz de León define a la peritación de la siguiente manera: “Es una actividad que se desarrolla en el proceso, por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes y se desarrolla por personas ajenas a la relación del Derecho Criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos, a través del cual se ponen en conocimiento del juez opiniones o argumentos que les sirven para formar su

⁴³ Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. 6ª edición, México 1990, pp. 246-247.

⁴⁴ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial KRATOS, S.A., 12ª edición, México 1989, p. 129.

convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de las gentes”.⁴⁵

Se trata en rigor, de una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y se verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos y, principalmente, los resultados que produjeron.

La peritación será el resultado técnico científico de la operación del especialista traducida en puntos concretos; inducciones razonadas que recaen sobre personas, hechos u objetos que permitan conocer la verdad, es una actividad que se desarrolla en el proceso que se traduce en un documento al que se le denomina Dictamen.

“La prueba pericial consiste en el dictamen producido por peritos en la materia que se rinde a petición de las partes o del juez o de ambos”.⁴⁶ El peritaje es el estudio y conclusiones a que llega después de su debido examen, el experto o especialista en determinada ciencia o arte.

En la actualidad, en donde el ilícito penal es cometido en diversas ocasiones por personas con un elevado nivel cultural, o que poseen una mente brillante, se hace indispensable que las autoridades encargadas de investigarlos estén a la altura de las circunstancias, por lo menos de quien los comete. De aquí que para hacer el acopio de pruebas que conduzcan al completo esclarecimiento de los hechos delictivos, tenga el juez o el Agente del Ministerio Público, que echar mano de todos los recursos que la ley pone a su disposición, entre éstos, esta el de llamar a determinados servidores públicos, que por haberse especializado en determinada rama de la ciencia o arte. pueden, de acuerdo con sus conocimientos, establecer cómo ocurrieron los hechos que se averiguan, o bien, llegar a la conclusión de que cierta huella dactilar pertenece a determinada persona, o bien si el proyectil que es sometido a su consideración, fue o no disparado por el arma encontrada, o si por las características de una herida, ésta produjo la muerte.

⁴⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 194.

⁴⁶ Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 406.

El peritaje es sumamente importante, toda vez que suministra un gran apoyo a la administración de justicia; por medio de los peritos designados al efecto, se puede conocer el tipo de arma que se empleo en la comisión de un homicidio; las causas reales de la muerte de un sujeto que ha sido encontrado en la vía pública; permite encontrar rastros de venenos o sustancias letales en la sangre de la víctima.

Tratándose de la búsqueda de una persona, se cuenta con especialistas en retrato hablado, que usando su arte y la memoria del testigo, reproducen casi fielmente los rasgos del sujeto implicado en el delito; los peritos en incendios y explosivos son capaces de localizar las causas del siniestro y en su dictamen emitirán su opinión respecto de sí el incendio fue provocado o fue accidental a fin de que las autoridades deslinden responsabilidades.

En fin, son tantas las implicaciones que tienen los peritos en el proceso penal que resultan imprescindibles para dilucidar los hechos e ilustrar el criterio del juzgador, razón por la que estimo conveniente calificarlos como verdaderos auxiliares de la administración de justicia.

Todos los estudios a que nos referimos y muchos otros se llevan a cabo en los laboratorios de la Procuraduría de Justicia, así como en el Servicio Médico Forense, y el resultado de dichos estudios, es decir, el Dictamen, se envía a la autoridad competente y tendrá determinado valor legal en el procedimiento a criterio del juzgador o autoridad respectiva.

Es necesario solicitar adecuadamente la materia del peritaje pertinente al caso particular, ya que en muchas ocasiones, del resultado de éste, depende el éxito o fracaso de una investigación. la detención o impunidad de una conducta ilícita; sobre todo en juicios de gran importancia por los bienes tutelados, ya sea que se trate fraudes cuantiosos, delitos cometidos en detrimento del honor de una persona o inclusive, el más de los terribles, terminar con la vida de otra persona. Lamentablemente, algunas veces,

las partes que intervienen en el litigio tratan de ejercer influencia en el perito a fin de que éste haga favorable su determinación a la causa que defienden, llegando en ocasiones a la extorsión y amenazas para lograr su propósito.

2.4 FUNDAMENTO DEL PERITAJE

Si el conocimiento se ubica en la captación que del objeto hace la inteligencia, es obvio que para que haya conocimiento, se necesita que el objeto de estudio se ofrezca asequible a la razón, pero en muchos casos, no se presenta de manera fácil para su estudio, sino con velos que lo cubren o lo hacen incomprensible. En estas situaciones, quienes quieran conocer dicho objeto, deben utilizar ciertos medios que revelen la realidad, los cuales constituyen técnicas o artes especiales, cuya posesión requiere laboriosos estudios. Resulta por demás ocioso mencionar, que el conocimiento de esos objetos oscuros, sólo lo alcanzan quien posee las artes especiales a que hemos hecho mención y que si una persona quiere conocerlos, requiere indispensablemente de la ayuda de otro.

Ahora bien, en la necesidad natural que tienen las personas de conocer los fenómenos o situaciones que estén frente a su propia conciencia y que sea susceptible de comprenderse, tratándose de áreas específicas, es necesaria la intervención de personas versadas en artes especiales, para poner al alcance de aquellos, el conocimiento que requieren, encontramos aquí el fundamento del peritaje.

“El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general. Nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presenta dificultades”.⁴⁷

La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesiten conocimientos especiales, como lo establecen

⁴⁷ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. 238.

los artículos 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales; el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango; artículo 225 del Código de la materia para el Estado de Sinaloa y el artículo 282 del Código Procesal Penal para el Estado de Michoacán, este último ordenamiento señala que el Servicio Pericial es obligatorio.

Con esto, nos damos cuenta que es necesaria la presencia del peritaje procesal, independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales que se precisan para el examen mencionado.

En innumerables ocasiones, mientras se integra la averiguación previa o dentro de la misma secuela procesal, el funcionario se encuentra ante problemas cuya resolución debe apoyarse en conocimientos especiales; es el caso en que se debe recurrir a personas físicas dotadas de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte, o bien sobre lo que haya de versar el punto dudoso. Los peritos deben distinguir en una cuestión lo que está enteramente demostrado de lo que es probable, incierto o dudoso, explicar mediante una fórmula clara y precisa conclusiones que correspondan exactamente a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos, a efecto de aclarar la mente de la autoridad que conozca del caso, y establecer un criterio fundado en la realidad y la razón.

“Es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deban dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos esos conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos de esas ramas del saber para que dictaminen sobre la ciencia o arte que dominen”.⁴⁸

⁴⁸ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 194.

Por lo tanto, la prueba pericial tiende a ser el núcleo central de la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento y que consiste en verificar los alcances de la verdad. La prueba pericial es un imperativo de la razón.

2.5 ELEMENTOS DEL PERITAJE

Como hemos visto, el peritaje es un resultado técnico-científico, es la operación de un especialista traducida en puntos concretos; inducciones razonadas que pueden recaer sobre personas, hechos u objetos que permiten conocer la verdad. Es una actividad que se desarrolla en el proceso y que se traduce en un documento al que se le ha denominado *Dictamen*, con el propósito de hacer del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, los hechos presentes, pasados y futuros, a efecto de ilustrar su criterio.

Por lo que hemos visto hasta ahora, podemos establecer los elementos que integran el peritaje:

Primero – Una persona con capacidad de conocimientos especializados a los que se le ha denominado perito.

Segundo – Objetos, hechos y personas que se presentan en la controversia.

Tercero – Organos jurisdiccionales, sujetos interesados en conocer los aspectos difíciles para sus conocimientos.

Al respecto, el maestro Manuel Rivera Silva, señala como elementos del peritaje los siguientes:

- a) Un objeto que para el conocimiento se presente de manera velada.
- b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su importancia en determinado arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad.

- c) Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnica) le es posible captar el objeto, y mediante el examen o análisis del mismo, hacerlo comprensible a la persona merced a las aplicaciones que formula al respecto”.⁴⁹

El peritaje nace para facilitar el conocimiento del objeto que para su entrega a la razón presenta dificultades. El maestro Arilla Bas establece: “el objeto de la prueba, son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte”.

Ahora bien tenemos como elementos:

- a. El objeto (peritaje o dictamen pericial)
- b. El órgano jurisdiccional
- c. Los peritos

Apunta Domínguez del Río que el dictamen pericial se integra con los siguientes elementos:

- a. Antecedentes del tema sobre el cual están comprometidos a opinar. Estos elementos los toma del propio expediente integrado por el tribunal, con motivo de la sustanciación del juicio, del desarrollo del proceso civil, asentado por lo común en el cuerpo del dictamen dicho antecedente. En esta etapa, el perito ha adquirido el conocimiento que necesita para elaborar su informe.
- b. Acudir a las fuentes de las que espera éste sujeto procesal tener ampliación de los datos que arroje el juicio, porque no siempre estos son suficientes, inclusive puede ser que deba visitar lugares, estudiar documentos fuera del proceso, asistir a los archivos o registros; examinar cosas o reconocer personas. Estas son las fuentes de información para el perito que antiguamente se designó con el humilde vocablo de experto,

⁴⁹ Arilla Bas, Fernando, Op. Cit. 131-132.

cuando las especialidades científicas o técnicas no estaban reglamentadas por la Ley.

- c. Una vez que ha tenido un conocimiento del asunto sometido a su pericia, usando la ruta silogística, de la premisa mayor sustentada por los principios de su ciencia o arte, se sigue el cotejo del caso particular, premisa menor y desprenda la parte de su parecer, llega a determinadas conclusiones que son las que constituyen el dictamen. Los actos posteriores serán transmitidos y sus razonamientos y operaciones intelectuales a la escritura.
- d. Exhibiendo el resultado del estudio al juzgador, frente a éste, realiza lo que se llama en la práctica, ratificación del peritaje en la presencia judicial.

En el Derecho Procesal Civil, los hechos son objeto de prueba sólo en tanto falte el acuerdo de las partes. Pero no así en el proceso penal, en donde el interés del Estado adquiere prioridad en relación con los fines encomendados a él, y los acuerdos a que puedan llegar las partes no tienen validez ya que el Estado, en virtud de sus facultades punitivas ejercita la acción correspondiente.

2.6 REQUISITOS PARA SER PERITO

Iniciemos el estudio del presente apartado, con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en su artículo 16 establece: “En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia Ley y en dicho Reglamento.

Para ser perito oficial de la Procuraduría, es preciso ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como

responsable de delitos intencionales o dolosos y tener Título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o acreditar plenamente, en su caso, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina que deba dictaminar. Además de que los interesados deberán acreditar en su caso, los requisitos del artículo 16 del mismo ordenamiento. deberán aprobar los exámenes de ingreso y participación en los concursos de oposición o de méritos a los que se convoque. Los servidores de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional”.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 14, dice: “En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia Ley y en los acuerdos que expida el Procurador.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o pretereintencionales y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o acreditar plenamente ante la comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo a la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativa al ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio”.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su Título IX, relativa a los auxiliares de la administración de justicia, Capítulo V, señala en su artículo 163: “Para ser perito se requiere: Ser ciudadano mexicano. tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que haya de versar el peritaje”.

El artículo 164 del mismo ordenamiento, establece: “Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieren impedidas para ejercer el cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje”.

El artículo 167 del ordenamiento señalado, nos dice: “En asuntos civiles el Tribunal Superior formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata según los diversos ramos del conocimiento humano”.

El artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: “Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos”.

Por lo que respecta a la aceptación del cargo y la protesta para el desempeño del mismo, el artículo 227 del citado Código Procesal, establece: “Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen”.

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enuncia lo anteriormente señalado por el artículo 223 del Código Federal, salvo que el local en su última parte señala: “... en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas”.

2.7 FORMAS DE EMITIR EL DICTAMEN

Conforme al artículo 177 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que señala:

“Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el juez lo estime necesario”.

Puede presentarse la situación de que el Dictamen se encuentre obscuro, entonces la autoridad podrá solicitar ampliación de dictamen, o bien, pida a los peritos que lo emitieron, que comparezcan a fin de dilucidar el criterio que siguieron para llegar a dicho resultado. También si la defensa tacha de falsedad el peritaje, el juez tiene la facultad de requerir se dictamine nuevamente sobre los mismos hechos, objetos o personas.

El dictamen es una opinión que el perito realiza en cualquier ciencia o arte presentada por escrito.

El dictamen pericial es uno de los medios de prueba aceptado por la generalidad de las legislaciones, tanto civil como penales. Así tenemos que el artículo 235 del Código Federal establece: “Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario”.

El dictamen pericial será un testimonio técnico, se presentará por escrito como bien lo apunta el maestro Quiróz Cuarón, que al respecto señala: “Los peritos al emitir su dictamen deben hacerlo por escrito, y tanto el juez como el Ministerio Público, en su caso, están obligados a que sea ratificado dicho dictamen en diligencia especial, pero podrán ordenar la ratificación el juez o el Ministerio Público, únicamente en el caso de

que los dictámenes fuesen objetados de falsedad o que, tanto el juez como el Ministerio Público, lo estimen necesario”.⁵⁰

Generalmente, todo estudio realizado por peritos se estima que concluye, cuando el perito rinde su dictamen por escrito y ratifica en diligencia especial según sea el caso. Por lo que corresponde a los peritos que no son oficiales, deberán ratificar sus dictámenes.

En cuanto a su forma, los dictámenes en general deben constar de cuatro partes sustanciales:

- a) Introducción
- b) Descripción
- c) Discusión
- d) Conclusiones

En la parte de la discusión, considera el maestro Fernández Pérez que: “Se analizarán los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones. En cuanto a las conclusiones, que serán las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y será la síntesis de la opinión pericial, es donde el perito responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los casos, a las preguntas del juzgador, pero afirmando solamente lo científicamente demostrado”.⁵¹

⁵⁰ Quiróz Cuarón, Alfonso. *Op. Cit.* p. 257.

⁵¹ Fernández Pérez, Ramón. *Elementos Básicos de Medicina Forense*. Ed. ZEPOL. México 1977. III edición, p. 24.

El dictamen rendido por el Perito Traductor debe contener lo siguiente:

- a) Rubro (datos del órgano remitente, número de averiguación previa o causa penal y número de oficio)
- b) Fecha
- c) Datos de la autoridad destinataria
- d) Introducción
- e) Descripción de los documentos
- f) Conclusiones, que es la traducción en sí misma

Existen casos aislados en que la autoridad solicita se haga un planteamiento técnico del significado de determinados vocablos, en donde es necesario incluir la discusión de dicho planteamiento, brindando el fundamento del mismo.

El Perito Intérprete dictamina de manera casi instantánea y de forma verbal, prescindiendo de las etapas antes referidas, es decir, al transmitir o trasladar de un idioma a otro, situaciones concretas, al mismo tiempo que lo realiza, está dando la conclusión misma de su intervención, por lo que evidentemente se trata de un dictamen sui-generis.

El jurista Domínguez del Río apunta: "Que en materia civil virtualmente se mantiene el criterio de que los peritos deben emitir sus opiniones oralmente, sin embargo, lo cierto es que en la práctica lo elaboran por escrito y aunque la oralidad y la manera de dictaminar convergen en el instante en que los colitigantes solicitan la presencia de los peritos para interrogarlos, la emisión del dictamen, va precedida de su preparación".⁵²

En muchas ocasiones, el perito debe hacer uso de toda su astucia y experiencia para poder localizar las circunstancias que se encuentran obscuras en la búsqueda de la verdad de los hechos, por esta razón, en ocasiones deben acudir a lugares en los que

⁵² Domínguez del Río Alfredo. Op. Cit. p. 220.

puedan allegarse de elementos que los ayuden a encontrar soluciones, en otras se entrevistarán con personas que pudiesen aportar elementos de sustanciación a la investigación, en muchas más deberán recurrir a archivos o registros que les sirvan de fuentes a su investigación y una vez que han hilado el asunto, estos sabuesos de bata blanca estarán en aptitud de emitir su Dictamen.

La Suprema Corte ha resuelto por medio de la jurisprudencia asuntos en los que se ve involucrada esta prueba, así como los peritos, y al respecto señalamos algunas de ellas:

Naturaleza de los dictámenes de peritos. “Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional”.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, página 440.

Prueba Pericial. “El perito constituye un órgano especializado de prueba, que es llamado a opinar en el proceso, de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos y es indudable que su opinión, por provenir de un órgano de prueba tiene como finalidad ilustrar el criterio del juzgador; más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia, respecto de los dictámenes periciales que lo obliguen a someterse a ellos. En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y, por tanto, el primero de los peritos que conserva en todo tiempo su libertad para evaluar de acuerdo con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde”.

Sexta época, Segunda Parte, Volumen VI, página 218, a.d. 1255/54, Porfirio Salas González, unanimidad cuatro votos.

Peritos, apreciación de sus dictámenes. “Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le

merezcan mayor confianza, es de explorado Derecho que las opiniones periciales se deben apreciar de acuerdo con las constancias de autos y no aisladamente”.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Volumen XXXIX, página 77 a.d. 6496/59 Juan Rebollosa Noriegam, unanimidad de cuatro votos.

Prueba Pericial, apreciación de la. “Aunque después de haberse celebrado la junta de peritos, la opinión del perito tercero en discordia hubiera sido favorable a los intereses del reo, tanto el juez del conocimiento como el tribunal de alzada no estaban obligados a someterse a la opinión sustentada en tal dictamen, ya que el juez natural es el más alto de los sujetos procesales y siendo perito en Derecho, está en posibilidad, de acuerdo con la Ley, de discernir a las pruebas analizadas el valor demostrativo que les corresponda, conservando su independencia de criterio al valorarlas”.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Volumen XVI, página 207 a.d. 6514/57, Agustín Ramírez Romero, unanimidad de cuatro votos.

“Los dictámenes son opiniones técnicas orientadoras del arbitrio judicial que, de ninguna manera, constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional”. (Tesis 217 de la Suprema Corte de Justicia).

“El juez puede negar eficacia probatoria a los dictámenes o concederles el valor de prueba plena. Eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando, el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonada determine de uno y de otro”. (Tesis 218 de la Suprema Corte de Justicia)

“Cuando el juez natural no razona las causas de su apreciación sobre el dictamen, la Suprema Corte puede hacer el estudio correspondiente, determinando el valor jurídico del peritaje”. (Tesis 215 de la Suprema Corte de Justicia)

2.8 PERITOS PRACTICOS Y PERITOS TITULADOS

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: “Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas”.

El artículo 172 del mismo ordenamiento complementa al anterior y dice: “También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librará exhorto o requisitoria del juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión”.

Guillermo Colín Sánchez señala: “La peritación puede provenir de sujetos, cuya formación científica les haya hecho acreedores a poseer título profesional en su especialidad o también, de quienes no están colocados dentro de esa hipótesis, debido a su experiencia práctica, son llamados a concurrir ante los órganos de justicia para desempeñar el cargo”.⁵³

Lo mismo establecen los artículos citados, así también tales prevenciones las contempla el Código Federal de la materia, en sus artículos 223 y 224.

Agrega el autor mencionado “La exigencia del título profesional se justifica, en razón del interés general, encaminado a garantizar la capacidad científica de estos sujetos, la cual queda condicionada a que la profesión o arte esté reglamentada legalmente, de tal manera que el práctico sólo podrá acudir a él en situaciones contrarias o cuando no existan en el lugar peritos diplomados”⁵⁴, sin embargo, el dictamen será sometido a la consideración de quienes estén habilitados legalmente, girando para ello exhorto o requisitoria al tribunal donde los haya, para que emitan su opinión.

⁵³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 366.

⁵⁴ Op. Cit. p. 376.

“En nuestra práctica procesal penal, perito no es sólo la persona que tiene un acervo considerable de conocimientos científicos, técnicos o artísticos adquiridos por el estudio. La pericia puede también desarrollarse en una práctica o en una técnica empírica”.⁵⁵

“Por regla general los peritos deben tener título oficial debidamente expedido para poder actuar en el proceso, pero en el caso de que en el lugar en el cual se practica la investigación no los haya titulados, la Ley autoriza se nombre personas que tengan conocimientos empíricos, o sea, de los llamados prácticos.

Este requisito se exige cuando la profesión o el arte están reglamentados. En caso contrario el juez puede nombrar prácticos cuando no hubiere titulados y del dictamen que rindan, el Juez librará exhorto”.⁵⁶

Por lo que corresponde a la palabra práctica, el mismo autor establece: “Es la aplicación de los conocimientos adquiridos al ejercicio de una determinada actividad científica o artística (costumbre, uso, estilo) ejercicio que, bajo la dirección de un maestro y durante cierto tiempo se exige como requisito indispensable para obtener autorización para dedicarse a una actividad profesional previamente reglamentada, es decir, para ser reconocida legalmente como profesionista”.⁵⁷

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 346 que: “Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentados o

⁵⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 204.

⁵⁶ De Pina, Rafael. Op. Cit. pp. 358 y 359.

⁵⁷ Op. Cit. p. 310.

estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquier persona entendida, aún cuando no tengan título”.⁵⁸

Es importante afirmar que existe la Licenciatura en Traducción e Interpretación, reconocida por la Secretaría de Educación Pública, y que sin embargo se considera a los Peritos Traductores e Intérpretes como peritos prácticos, por no exigir como requisito que sean titulados en su profesión, lo que causa un nivel deficiente en la calidad de los peritajes de estas materias. Lamentablemente se ha hecho costumbre que para autorizar el otorgamiento de plazas en estas especialidades, únicamente se requiera que dominen, en la mayoría de los casos, el idioma Inglés, lo cual se aleja considerablemente de las exigencias cada vez más grandes de contar con Peritos Traductores e Intérpretes titulados que satisfagan tareas que sólo alguien con una formación académica puede desahogar profesionalmente, ya que la traducción e interpretación requieren de un método específico, y si únicamente se basa en el conocimiento empírico, carecen de fundamento técnico y muchas veces, de claridad.

2.9 CLASIFICACION DE LA PERITACION

El maestro Colín Sánchez considera que: “La peritación se clasifica por su especialidad y por la procedencia de su designación”.⁵⁹

La peritación la podemos clasificar de la siguiente forma:

I. Por su especialidad.- En este rubro, podrían darse tantas clasificaciones de peritos como materias fueran necesarias en el procedimiento, resulta difícil abarcar todas, sin embargo, la práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades, que se han condensado inclusive en el Manual de métodos y técnicas empleados en Servicios Periciales, publicado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en 1996. Aquí es importante destacar que se enlistaron dichas especialidades de

⁵⁸ Castillo Ruiz, Rafael B. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Castillo Ruiz Editores. 5ª. Edición, México 1990, p. 99.

⁵⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 367.

acuerdo al número de intervenciones de los peritos, sin embargo, las especialidades de traducción e interpretación se encuentran al final de esta lista, lo que representa una de las motivaciones principales de esta Tesis, ya que la misma Institución no conoce realmente la función en forma cualitativa y cuantitativa de estas especialidades, por lo que no es difícil deducir, que las demás Instituciones o público en general, desconozcan casi completamente la existencia de estos Peritos y la labor tan importante que desempeñan, lo que es materia de nuestro siguiente capítulo.

Este manual condensa las siguientes especialidades: Criminalística, Fotografía Forense, Dactiloscopia, Sistemas Automatizados de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), Retrato Hablado, Antropología Forense, Odontología Forense, Balística Forense, Química Forense, Medicina Forense, Patología Forense, Fonología, Psicología Forense, Poligrafía, Criminología, Psiquiatría Forense, Medicina Veterinaria Forense, Incendios y Explosivos, Tránsito Terrestre, Valuación, Mecánica, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Arquitectura, Contabilidad, Grafoscopia, Documentoscopia, Plomería, Computación e Informática, Cerrajería, Especialidades Diversas (Sordomudos, Electricidad, Anestesiología, Arqueología, Carpintería, Cirugía plástica, Dermatología, Dialecto Mixteco, Dialecto náhuatl, Dialecto Tlapaneco, Ebanistería, Ginecología, Mecánica industrial, Metalurgia, Microbiología, Neurología, Obras de arte, Ortopedia, Otorrinolaringología, Oftalmología, Pediatría, Refrigeración, Seguridad industrial, Urología y Traducción de Idiomas).

II. Por la procedencia de su designación. En la cual encontramos la peritación oficial y la particular; es oficial cuando el perito es designado de entre los elementos de la administración pública. La peritación será particular cuando ha sido propuesta por los particulares integrantes de la relación jurídica procesal, y son quienes, en la mayoría de los casos, cubren los honorarios de estos peritos. Existe controversia en este tema, ya que normalmente se admiten con mayor facilidad aquéllos peritos que aparecen en la lista del Boletín Judicial vigente emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para actuar en forma particular en cualquier tipo de proceso judicial, lo cual contraviene claramente con la calidad de los Peritos reconocidos por las Procuradurías

General de Justicia del Distrito Federal y de la República, ya que *no tienen ningún impedimento legal para intervenir con este carácter en materias distintas a la penal, en virtud de que en ésta solo podrá intervenir en forma oficial. Es necesario acabar con el monopolio que tiene el Tribunal Superior de Justicia en este aspecto, tomando en cuenta, que este Organó no realiza un escrutinio metódico y abierto en la selección de los peritos que incluye en esta lista. Esta práctica impide muchas veces que los Peritos reconocidos por Instituciones oficiales puedan ejercer su profesión en forma particular. No existe ningún ordenamiento que prohíba esta práctica, sin embargo, se ha delimitado ya por costumbre aceptar como auxiliares en la administración de Justicia por vía particular, únicamente a los peritos reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia.*

CAPITULO III

LA FUNCION DEL PERITO TRADUCTOR E INTERPRETE EN LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL

3.1 CONCEPTO Y FUNCION DEL PERITO TRADUCTOR E INTERPRETE

Una vez expuesto el origen y desarrollo de los Peritos hasta la actualidad, se analizará la función del Perito Traductor e Intérprete dentro de las Instituciones Públicas facultadas para otorgar este carácter de Perito.

Desde el origen de la humanidad ha existido la necesidad de comunicarse, creándose las lenguas y dialectos que son materia de estudio de la ciencia de la Lingüística. Además, se sabe que a lo largo de la historia, con el intercambio cultural de un país a otro, que conlleva el entendimiento internacional, destaca la labor del traductor e intérprete de lenguas.

El lenguaje es un sistema de símbolos y signos que sirven para comunicar algo, lo que hacemos casi toda nuestra vida, sin estar muy conscientes de ello. La lengua o idioma es el conjunto de actos lingüísticos comunes de una comunidad de individuos hablantes.

El Perito Traductor e Intérprete debe conocer a la mayor perfección posible las lenguas o idiomas en que se trate de especializar, o en más, según su capacidad y tener la formación académica de Traductor o Intérprete.

Traducir o Interpretar no significa simplemente conocer otro idioma, lo que representa uno de los grandes mitos de la traducción, o bien, que aquél que cuenta con

los mejores diccionarios, es capaz de hacer la mejor traducción, lo que tampoco es cierto.

Traducir o Interpretar merece toda una formación universitaria, aunque bien es cierto que la mayoría de los Peritos Traductores e Intérpretes en México, son empíricos.

El intérprete se relaciona con la oralidad de la gente y, por lo tanto, se enfrenta a la necesidad de entender diferentes acentos regionales, necesidad que el traductor no se enfrenta tan directamente. El traductor puede encontrarse con palabras características de cierta región en particular, pero siempre tiene tiempo para investigar a fondo el tipo de diferencia. Cuando un traductor no entiende una palabra o una parte de la traducción, sin importar la causa de la falta de comprensión, tiene muchas alternativas a seguir: puede leer la oración cuantas veces guste, puede regresarse o adelantarse según considere pertinente, puede consultar todo tipo de diccionarios (bilingües, monolingües, especializados, etc.), puede consultar a un colega o a un amigo relacionado con el tema, e incluso al mismo autor del documento, puede, en fin, dejar tranquilamente la duda para mañana... El intérprete, en cambio, no puede hacer nada de esto. Si acaso tiene algún documento que se le haya proporcionado antes de la interpretación, puede seguir el mismo proceso del traductor. Sin embargo, siempre existe la posibilidad de que todo lo que investigó ni siquiera sea nombrado en el discurso. Ambos profesionistas coinciden en que deben tener una mente inquisitiva y en que deben ser capaces de consultar con paciencia todo tipo de archivo, biblioteca, etc. La diferencia radica en que el traductor consulta teniendo el original a traducir a la mano, mientras que el intérprete investiga antes de siquiera tener la certeza de que lo que busca será el tema.

3.2 LA TRADUCCION

Al traducir un trabajo, ya sea prosa, poesía, drama o tecnicismos, el propósito principal es respetar lo más posible su original. De manera ideal, el traductor debe crear la traducción en su propia lengua como una obra de arte. Representar al autor lo más fielmente posible no significa realizar traducciones literales. Muchas veces, las

traducciones degeneran en un artificioso juego de palabras con que el traductor pretende ocultar su falta de técnica.

Por un lado, los Peritos Traductores auxiliares del Agente del Ministerio Público o Juez, utilizan por lo general, la traducción libre, que traiciona un poco el texto original para poder explicar figuras jurídicas de dos sistemas jurídicos distintos uno del otro, de otra forma sería insoluble este problema. Además, debe contar con una formación jurídica, por lo menos superficial. Entender las etapas del procedimiento penal, ya que esta es la especialidad que en este trabajo hablamos. Lo ideal es encontrar un Licenciado en Derecho que domine dos idiomas y conozca métodos de traducción, para conseguir una traducción casi perfecta.

Las etapas que conforman el proceso de la traducción, son:

1. Análisis de las relaciones gramaticales entre las palabras y el sentido.
2. Transferencia del material lingüístico de una lengua a otra.
3. Reestructuración de la forma para facilitar la recepción del mensaje por su destinatario.

En pocas palabras, traducir significa decodificar para después codificar un texto determinado. El Perito Traductor debe traducir todo tipo de documentos, que pueden partir desde una factura simple, hasta un acta constitutiva o las cláusulas minúsculas que aparecen al reverso de un Contrato de Arrendamiento. En materia federal, los Peritos Traductores traducen expedientes completos de procesos penales para cumplir con uno de los diversos requisitos para lograr la extradición de algún reo que se encuentra en otro país.

Las cualidades principales de un Traductor son:

- Poseer conocimiento casi perfecto de dos lenguas o más.
- Dominar la especialidad a la que se dedique, en este caso, el procedimiento penal.

- Que sea buen investigador.
- Tener una amplia cultura general.
- Paciencia para aclarar la más mínima duda.

3.3 LA INTERPRETACION

Por otro lado, interpretar significa trasladar verbalmente ideas o palabras de un idioma a otro para que dos o más personas con lenguas distintas logren comunicarse. La traducción y la interpretación de idiomas tienen un común objetivo: Disminuir la barrera que obstaculiza la comunicación.

Existen los siguientes tipos de interpretación:

- La simultánea: Se lleva a cabo cuando existe el equipo necesario que provee al intérprete con una cabina, audífonos conectados al micrófono del orador, y audífonos para los miembros del auditorio a fin de que puedan escuchar la voz del intérprete. El intérprete lleva un décalage, es decir, va atrás del orador. unas cuantas palabras o una idea.

- La instantánea: Es exactamente como la simultánea pero sin cabina y, a veces, sin audífonos: el intérprete está escuchando directamente al lado del orador y rinde su versión.

Este tipo de traducción verbal se recomienda para auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales, siempre que el orador sintonice un tono más bajo que el Perito Intérprete. Las posiciones correctas son importantes para no obstaculizar en canal claro de comunicación, de acuerdo a la colocación de la autoridad con respecto del Perito y del orador, que en su caso, puede ser el denunciante, el presunto responsable, un testigo, los peritos de cualquier otra especialidad, en un careo, etc. Esto quiere decir que en este caso, el Perito Intérprete se convierte en la pieza angular de toda diligencia judicial.

Jurídicamente es tan importante, que en caso de omitir designar Perito Intérprete dentro de procedimiento penal mexicano, inclusive, en la sentencia misma, ha lugar a la nulidad de actuaciones.

- La semi-simultánea: Generalmente se lleva a cabo con lenguas exóticas. Un intérprete hace la traducción en consecutiva de un idioma poco común a otro que todos los demás intérpretes comparten. Estos, a su vez, hacen la interpretación simultánea en cabina hacia las demás lenguas de trabajo.

- El cuchicheo: Generalmente se utiliza cuando solamente hay de una a tres personas que necesitan la interpretación. El intérprete traduce simultáneamente, pero en voz muy baja, al oído o en un pequeño semicírculo a su público.

- El “relay”: Ocurre cuando hay varios idiomas en cuestión y un intérprete toma como una versión originado la interpretación de otro intérprete en lugar de escuchar al orador, generalmente porque no maneja el idioma que está usando el orador. Por ejemplo: el orador está hablando en chino y la cabina de inglés lo interpreta al inglés; si la cabina al español no trabaja el chino, puede hacer “relay” de la cabina de inglés, es decir, conectarse a la cabina de inglés y rendir su interpretación al español.

- La consecutiva. No existe la cabina para el intérprete; el orador habla durante 10 o 15 minutos mientras el intérprete toma notas, con un método especial, para posteriormente dar su interpretación de lo que el orador dijo.

- El fraseo: El orador dice una serie corta de ideas y el intérprete traduce inmediatamente después. No hay cabina.

También este aplica para los propósitos del Perito Intérprete como auxiliar en la procuración y administración de justicia.

- De acompañante. El intérprete acompaña a una persona o a un grupo de personas que visita una fábrica, un museo, etc., e interpreta lo que va sucediendo.

El Perito Intérprete es no solamente un auxiliar de importancia para el Agente del Ministerio Público, el Juez o el Magistrado, sino también responsable directo del curso que tome cualquier averiguación que se inicie por su conducto. Una interpretación llevada a cabo de manera defectuosa o descuidada, ya sea por deficiencia técnica o por negligencia, puede dar por resultado que la administración de justicia se vea entorpecida.

La interpretación fiel apegada a las palabras de la persona interrogada, es el mejor medio para lograr el pronto esclarecimiento de un delito y establecer la situación jurídica de quien o quienes aparecen involucrados en el mismo.

El Perito Intérprete debe tener agilidad mental, dominio de ambas lenguas, buena memoria, ser abierto a la crítica, tener buena concentración, ser buen investigador, conocimientos generales, leer mucho, buena voz, buena salud, buen oído, resistencia, control de la respiración y ser buen orador, además de entender diferentes acentos regionales.

En lo que respecta a las funciones del perito intérprete, éstas deben conjugarse con las del Ministerio Público y al establecer su primer contacto con la persona que va a interpretar, deberá compenetrarse del problema presentado procediendo con habilidad a analizar las palabras de su interlocutor, para que, al tiempo de interpretarlas queden contenidas en las actuaciones con la fidelidad requerida, lo que se logra no tan solo siendo perito en el idioma, sino involucrándose con su interlocutor de manera muy perceptiva, para captar no tan sólo la traducción de determinadas palabras, sino de la idea global de la situación, es como si el perito intérprete reviviera en sí mismo los hechos narrados.

Como la mayoría de los extranjeros desconocen las leyes penales de México, es de suma importancia, con la anuencia del Ministerio Público, hacerles saber su situación

jurídica, sus derechos y obligaciones y explicarles hasta donde sea posible el trámite que se le dará a las actuaciones en que ellos intervienen Para esto es necesario, capacitar y actualizar el equipo de Peritos Intérpretes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.4 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades judiciales son las únicas facultadas para imponer penas y el Ministerio Público esta a cargo de la investigación y persecución de los delitos, lo que se realiza a través de la vía jurídica denominada procedimiento penal.

Para una óptima organización y cabal cumplimiento de los objetivos antes referidos, concretamente el señalado para el Ministerio Público, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue instituida para ello.

De acuerdo con el artículo 2º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Institución se encarga de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, así como el Capítulo I, artículos 16 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra organizada y constituida la Coordinación General de Servicios Periciales, órgano regulador de todos los peritos que auxilian a las autoridades administrativas y judiciales encargadas de procurar y administrar justicia en materia común.

El objetivo de la Coordinación General de Servicios Periciales consiste en auxiliar técnicamente al Ministerio Público y al Órgano Jurisdiccional, a fin de que este último llegue al pleno conocimiento de la verdad histórica de los hechos. Para cumplir con tal fin, deben contar los Servicios Periciales con suficientes y selectos peritos en diversas disciplinas y artes, además de moderno y suficiente equipo material.

A través de la historia, la Coordinación General de Servicios Periciales se ha preocupado, principalmente porque las técnicas que se aplican en el desarrollo de sus funciones sean las adecuadas y porque se perfeccione la calidad técnico-científica de los peritajes emitidos.

En 1939, esta Coordinación General era tan solo la Oficina de Peritos que se estructuraba por el Laboratorio Científico y las secciones de Dactiloscopia y Fotografía, produciendo en promedio dos peritajes en traducción por mes, ya que en este año, se produjeron 23 dictámenes de esta especialidad.

Posteriormente, se elevó a la categoría de Jefatura de Servicios Periciales. Es hasta 1962, que se transformó en definitiva, en la Dirección General de Servicios Periciales. En 1964, se creó la Oficina Investigadora de delitos relacionados con el Tránsito de Vehículos.

Desde la historia más incipiente de la PGJDF, han existido los peritos traductores e intérpretes. En 1964 a esta especialidad se denominó "Idiomas". Como es natural, México siempre ha sido uno de los países más visitados por el turismo internacional, de donde se puede deducir el flujo de extranjeros que han sido víctimas o responsables de algún delito en nuestro país.

Durante el sexenio de 1958 a 1964, peritos traductores e intérpretes intervinieron en un total de 669 asuntos. Durante todo el año de 1974, se produjeron 195 dictámenes de dicha especialidad. Actualmente, se observan cambios drásticos, ya que en el año de 1996, se atendieron 1853 asuntos, con un 99% de eficiencia y en 1997 este Departamento colaboró en un total de 2125 asuntos.

A pesar del incremento increíble de trabajo en estas áreas, no es sino hasta el año de 1991 se crea la Coordinación del Departamento de Traducción, como resultado de la concentración de estos especialistas en la Dirección de Agencias del Ministerio Público

Especializadas en Atención a Visitantes Nacionales y Extranjeros, creada de conformidad con el Acuerdo A/30/89 de la PGJDF. Sin embargo, la Coordinación General de Servicios Periciales no ha dejado de contar con Peritos Traductores e Intérpretes asignados directamente a estas oficinas.

Enseguida se señalan las disposiciones legales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Reglamento respectivo relacionadas con el Perito Traductor e Intérprete.

Ley Orgánica de la PGJDF

Capítulo Segundo

De las bases de la organización

Artículo 16. La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne contará, además, con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

Artículo 18. La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta

del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial y
- II. Los Servicios Periciales

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Artículo 25. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 26. Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.

Capítulo Cuarto

Del Servicio Civil de carrera en la Procuraduría

Artículo 32. El Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría para los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Institución, se regirá por esta Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de *formación inicial* o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;
- V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 37. Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 38. Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y peritos egresados del Instituto de Formación Profesional tendrán una designación

provisional por dos años en la Procuraduría, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 39. Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 40. Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos de la Institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

Artículo 41. Para permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público, agente de la Policía Judicial o perito, dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 45. Las normas reglamentarias y las demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos y antigüedad de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría.

Artículo 46. Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o

culposo calificado como grave por la Ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Los servidores públicos de la Procuraduría integrantes del Servicio Civil de Carrera, podrán, además, ser suspendidos o destituidos por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 47. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador, en casos excepcionales, podrá dispensar la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial o peritos. Los así nombrados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, sobre la base de que no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas con base en este artículo y que no se hubieren incorporado al Servicio Civil de Carrera.

Artículo 55. Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos adoptante o adoptado; ni

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 58. La Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones a los servidores públicos de la Institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se relacionan con la figura del Perito Traductor e Intérprete, encontramos las siguientes:

Artículo 2. La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

.....

Dirección General de Servicios Periciales

.....

DE LA COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 35. Al frente de la Dirección General de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría.

III. *Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades.*

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;

V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;

VII. Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;

VIII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística; y

IX. Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.

Artículo 42. La Procuraduría contará con Delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Artículo 43. Las Delegaciones tendrán atribuciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales...

Ahora bien, una vez que se ha demarcado la existencia de los Peritos Traductores e Intérpretes dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es necesario señalar su funciones dentro de la misma.

En toda la historia de la PGJDF, los Peritos Traductores e Intérpretes se concentraron en la Coordinación General de Servicios Periciales, quienes debían trasladarse a lo largo y ancho de toda la Ciudad a fin de asistir al Ministerio Público cuando se encontraba algún extranjero involucrado en una averiguación previa, lo que provocaba evidentemente grandes dilaciones en la procuración de justicia, o bien, a cualquiera de los tres Reclusorios Preventivos de Readaptación Social.

Sin embargo, el 8 de agosto de 1989 entró en vigor el Acuerdo A/033/89, publicado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para conocimiento de delitos en los que se encuentren involucrados visitantes nacionales o extranjeros, la Agencia del Ministerio Público No. 61 y el proyecto de creación de otra Agencia del Ministerio Público de la misma naturaleza, pero ubicada en el Centro Histórico.

A partir de esta fecha, todos los Peritos Traductores e Intérpretes fueron concentrados en esta Agencia, y fueron contratados varios más para poder cubrir cabalmente todas las necesidades en lo que a procuración de justicia relacionada con extranjeros se refiere.

El entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Ignacio Morales Lechuga, tuvo una excelente visión al crear este tipo de Agencias casi únicas en su género en todo el mundo, al proporcionar la inmediatez en la procuración de justicia, por tener al cuerpo de Peritos Traductores e Intérpretes al instante que se requiere su intervención por parte del Ministerio Público.

Desafortunadamente en el año de 1999 estas Agencias del Ministerio Público perdieron esta naturaleza, de conformidad con el Acuerdo número A/03/99. A pesar de

pesar de esto, una parte de los Peritos Traductores e Intérpretes permanece asignada a la Agencia Investigadora No. 61. En la práctica, se siguen atendiendo la mayoría de las denuncias presentadas por extranjeros en esta Agencia.

En estas Agencias, los Peritos Traductores e Intérpretes desarrollan una importantísima labor, considerando que son el primer y único canal de comunicación que existe entre el afectado o el presunto responsable y el Agente del Ministerio Público. Tal como lo señalamos en párrafos anteriores, depende de la interpretación adecuada que haga el Perito del dicho del extranjero, que una averiguación previa se inicie y continúe de acuerdo a la verdad de los hechos históricos del probable delito que se investiga.

Aunque es materia del siguiente capítulo, no sobra decir que el Perito Traductor e Intérprete, en sus funciones respectivas, intervienen desde el inicio de la averiguación previa, hasta el pronunciamiento de la sentencia condenatoria o absolutoria, es decir, a lo largo de todo el procedimiento penal, lo que les exige que tengan un conocimiento general de las figuras jurídicas que éste comprende.

No basta saber la traducción de determinados vocablos, sino conocer las figuras jurídicas de que se trate, a fin de poder explicar al afectado o probable responsable la etapa procesal correspondiente, tomando en consideración que nuestro sistema jurídico deriva del Derecho Romano, que es distinto al de otros países, lo que algunas veces, dificulta la labor del Perito Intérprete.

A pesar de que fue una brillante idea la creación de estas Agencias del Ministerio Público, es necesario analizar dicho Acuerdo para ajustar dicho proyecto con la realidad imperante en la actualidad para considerarlo como antecedente en un proyecto futuro.

El artículo tercero de este Acuerdo señala lo siguiente:

“La Agencia Especial del Ministerio Público prestará sus servicios en tres turnos que laborarán veinticuatro por cuarenta y ocho horas de descanso y será titular de cada

turno un Agente del Ministerio Público que tendrá el personal que sea necesario y adecuado para realizar sus funciones.”

- Existe un número muy limitado de Peritos Traductores e Intérpretes para cubrir las 24 horas de los 365 días del año; el cuerpo de Policías Judiciales normalmente no habla o comprende Inglés, lo que los imposibilita comunicarse correctamente con los denunciantes cuando no cuentan con un Perito Intérprete a su alcance; estas Agencias no cuentan con la valiosa asistencia de Servicios a la Comunidad para ayudar a la comunidad extranjera a reportar tarjetas de crédito robadas, boletos de avión robados o extraviados, a comunicarse con sus Embajadas, ponerlos en contacto con servicios médicos especializados, etc.; estas Agencias no cuentan con Perito Médico; en los casos que los denunciantes desean proporcionar datos para elaborar un retrato hablado, deben trasladarse por sus propios medios a la Delegación Cuauhtémoc, donde por vicios conocidos, son atendidos con grandes retrasos, y al enviar al Perito Intérprete a acompañarlo para facilitar su comunicación, las Agencias quedan desprotegidas de esta especialidad, etc.

Aunado a lo anterior, la Agencia del Ministerio Público No. 61 no cuenta con área de separos para los detenidos, lo que en alguna ocasión propicio que se escapara un probable responsable. Además, las instalaciones de esta Agencia se encuentran literalmente en decadencia total.

Por esto, se habría propuesto en su momento, reubicar la Agencia del Ministerio Público No. 61, abastecerla de todo el personal necesario para su debido cumplimiento; entrenarlos no tan sólo en lo que a idiomas se refiere, sino impartirles un curso de concientización de lo que el turismo representa para la economía de México, por ser uno de los países más visitados del mundo. Al mismo tiempo, debe crearse conciencia en todo el personal de estas Agencias que debido a la diversidad cultural de todas las nacionalidades, deben contar con un criterio jurídico y humano más amplio que la generalidad de sus colegas. Esto último es de gran importancia para dar un trato humano a las víctimas de algún delito en país extraño al propio.

Estas Agencias no fueron bien dirigidas por el Procurador General de Justicia, quien argumento para su eliminación el bajo número de consignaciones de averiguaciones previas, sin embargo, esto se podía solucionar de la manera siguiente:

El apartado III del artículo séptimo de este Acuerdo indica que cuando la averiguación previa requiera de la práctica de mayor número de diligencias para la integración de la misma, y fuere imposible efectuarlas debido a la ausencia del agraviado nacional o extranjero, por haberse trasladado a su lugar de residencia, se estará a los términos siguientes:

a) Cuando se trate de visitante nacional se pedirá y aceptará el auxilio de las Procuradurías Generales de Justicia de la entidad federativa que corresponda, a efecto de que por su conducto se practiquen las diligencias que se les soliciten y en su oportunidad las remitan como “acta relacionada” a la Agencia Especial del Ministerio Público;

b) Cuando se trate de visitante extranjero o de mexicano que radique fuera del territorio nacional, se pedirá lo conducente a jefe de la representación consular de México en el país donde aquel tenga su residencia, para que por su conducto se realicen las actuaciones necesarias para la debida integración de la indagatoria, y las remita a la Agencia Especial del Ministerio Público en los términos de los convenios institucionales vigentes o que se celebren para tales efectos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Este trámite se efectuará por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Obviamente que todos estos trámites ocupan largos y desesperantes meses para las autoridades interesadas en resolver un caso, así como para las víctimas de algún delito. Sabemos que los trámites así funcionan en México. Sin embargo, pueden hacerse las respectivas reformas jurídicas y prácticas con el objeto de autorizar el uso del correo

electrónico. Para estos efectos, se establecería una comunicación inmediata y eficaz entre todas las autoridades interesadas, enviando por correo el resultado final de las respectivas solicitudes, debidamente certificadas, para integrar la averiguación previa, y en su caso, el proceso penal.

Para realizar esto, lo único que se necesita es un genuino interés por parte de nuestros gobernantes en la procuración e impartición de justicia.

Tocante a la función de los Peritos Traductores e Intérpretes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante 1996 tuvieron un importante papel para dar cumplimiento al Acuerdo A/006/96 en lo que se refiere a la traducción de los Formatos FB-1, FB-2 y FB-3 del idioma Castellano al Inglés y Francés. Asimismo, la Coordinación del Departamento de Peritos Traductores e Intérpretes, vigiló estrictamente el diseño de los mismos.

Estos formatos tenían la finalidad de simplificar el inicio de averiguaciones previas por hechos probablemente constitutivos de delitos de robo relacionados con negocios, prestadores de servicios, a turistas o a transporte, sin perjuicio de presentar las respectivas denuncias de forma verbal o escrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Lo que hacía realmente rápida la atención en estos casos.

El formato FB-1 se utilizaba para denunciar hechos probablemente constitutivos del delito de robo a negocios y prestadores de servicios, el FB-2 para robo a turistas y el FB-3 para delitos de robo cometidos a transporte.

Estos formatos resultaron un éxito total tomando en cuenta que muchos visitantes nacionales o extranjeros son despojados de tarjetas de crédito, credenciales oficiales, boletos de avión, documentos oficiales, etc., y al contar con la inmediatez verdadera de llenar un formato y obtener una copia certificada del mismo, logran recuperar nuevamente sus documentos en su país de origen, cobrar el seguro de viaje de sus

pertenencias robadas, en fin, logran su objetivo: la eficiencia e inmediatez del servicio otorgado por el Agente del Ministerio Público a los visitantes de nuestro país, a través de los Peritos Traductores e Intérpretes.

A lo largo del desarrollo de las Agencias del M.P. Especializadas en Atención a Visitantes Nacionales y Extranjeros, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en turno ubico además de la 61ava. Agencia del Ministerio Público, la 62ava y 63ava, localizadas en el perímetro del Centro Histórico y del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, derivando un importante apoyo al sector extranjero víctima de algún delito, tanto por la ubicación estratégica de éstas, como por la vulnerabilidad de este sector.

En primer lugar, la víctima de algún delito no comprende lo que está sucediendo en su entorno por las diferencias culturales, en segundo lugar, porque generalmente no hablan ni entienden el idioma Castellano, y la tercera y más importante: porque están conmocionados por haber sido víctimas de algún delito.

En este caso, el Perito Intérprete desempeña un trascendental papel, ya que es el primer y normalmente, el único servidor público que lo entiende, por ello, además de sus habilidades lingüísticas, el Perito Intérprete debe estar capacitado para dar un trato humano y comprensivo a estas víctimas. Sin omitir, que de él depende el buen inicio y persecución de la averiguación previa, ya que sí interpreta mal el dicho del denunciante u omite información clave, destina la indagatoria a un muy probable fracaso.

Además de lo anterior, el Perito Intérprete debe conocer de manera superficial, por lo menos, las distintas etapas del proceso penal, para que previa petición del Agente del Ministerio Público, le explique al denunciante o probable responsable, según sea el caso, su situación ante el proceso penal.

Por otro lado, el Perito Traductor cumple los requerimientos que le formula el Agente del Ministerio Público, por lo que debe traducir fiel y exactamente todo tipo de

documentos, que pueden consistir desde simples títulos de propiedad o actas de nacimiento, hasta complicados dictámenes de médicos legistas, contratos de arrendamiento o sentencias pronunciadas por autoridades extranjeras. Traducir fielmente no equivale a trasladar literalmente de un idioma a otro, ya que resultaría incomprensible la traducción misma. Una buena traducción es aquella que parece como si hubiese sido escrita originalmente en el idioma traducido.

La última Agencia del Ministerio Público de este tipo que fue creada, es la 63, cuyas bases fueron publicadas en el Diario Oficial de fecha 14 de junio de 1996, en las que intervinieron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Turismo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal y Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Este acuerdo, dicta en su párrafo VII, lo siguientes:

“ Que es necesario mejorar los servicios a los turistas e itinerantes nacionales y extranjeros en lo que corresponde a la recepción y atención de denuncias penales e integración de averiguaciones previas relacionadas con ilícitos cometidos en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como facilitar y simplificar las actas de averiguación previa y darles un trámite más expedito, por lo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Turismo, el Departamento del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Aeropuertos y Servicios Auxiliares, coordinarán sus acciones a fin de otorgarse colaboración mutua, de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA. “... en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acuerdan coordinar las acciones necesarias con objeto de facilitar y agilizar la presentación y atención de las denuncias o querellas que los turistas y usuarios en general del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, formulen con motivo de la probable comisión de los delitos del orden común que se realicen en las instalaciones de dicha terminal aérea.”

de la Ciudad de México, formulen con motivo de la probable comisión de los delitos del orden común que se realicen en las instalaciones de dicha terminal aérea.”

Lamentablemente, esta importante Agencia ha caído también en cierto olvido por parte de las máximas autoridades, en virtud de que no cuenta con Perito Traductor e Intérprete, Perito Médico Legista y personal completo del Agente del Ministerio Público las 24 horas de los 365 días del año.

Aunado a lo anterior, estas Agencias no llevan a cabo operativos policiacos efectivos para combatir la delincuencia cada vez más creciente en este ámbito, como por ejemplo, robo abordo de taxi, robo a transeúnte, robo en el sistema de transporte colectivo, robo en hoteles, fraudes cometidos por agencias de viajes, robos cometidos en el interior del Aeropuerto, a pesar de que éste cuenta con múltiples corporaciones policiacas supuestamente vigilando el interior.

Pueden implementarse muchos operativos para prevenir y erradicar la delincuencia en este sector de la sociedad, que es el turismo y el sector empresarial extranjero. En lugar de eliminar estas Agencias, la PGJDF pudo utilizar las Embajadas de los distintos países en nuestra ciudad y los sistemas electrónicos a nuestro alcance, para difundir la labor de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Atención a Visitantes Nacionales y Extranjeros y perfeccionar su instrumentación, combatiendo eficientemente la delincuencia en este sector.

3.5 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Esta Institución alberga en dos secciones de la misma a los Peritos Traductores e Intérpretes, en la Coordinación General de Servicios Periciales y en la Dirección de Asuntos Internacionales.

Hasta el año de 1974, la Dirección General de Servicios Periciales era considerada como una Unidad Administrativa tan solo, sin embargo, los Peritos Traductores e Intérpretes ya formaban parte de ésta.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del año de 1974, aun no consideraba a los Peritos como auxiliares del Ministerio Público Federal, ya que en su artículo 49 otorgaba esta calidad únicamente a los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes y patronos de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves; las policías preventivas y judiciales, locales y federales, en la República; en los Estados de la República, los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus substitutos legales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo y en el Distrito Federal, los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo.

Esta misma Ley, en su Capítulo V se refiere a las Unidades Administrativas, el cual en su artículo 60, lee:

“El Procurador General de la República establecerá las Unidades de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas y de Servicios, de acuerdo con las necesidades de la Institución y las previsiones del presupuesto.”

Dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, encontramos los siguientes preceptos legales relacionados con el presente tema:

Artículo 17. Para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República, se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional sujeto a las siguientes bases generales:

...

I. Se implementará un sistema de distribución de facultades que permita a las instancias responsables de las zonas y delegaciones, la atención de los asuntos en materia de averiguación previa; Policía Judicial; Servicios Periciales; reserva de la averiguación previa; consignación, propuesta o resolución según el caso, del no ejercicio de la acción penal; control de procesos. seguridad pública y política criminal; servicios administrativos y otras en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 19. Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

- I. Directos, y por lo mismo se integran a la Institución:
- a) La Policía Judicial Federal;
 - b) Los Servicios Periciales; y
- II. Suplementarios:
- a) Los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 12, fracción I, de la presente Ley;
 - b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;
 - c) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales; y
 - d) Los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la Institución.

Artículo 24. Para ingresar y permanecer como perito del Servicio Civil de carrera, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos:
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título cédula profesional para su ejercicio;
- III. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso relativos a la selección, y en su caso formación y capacitación de los peritos del Ministerio Público de la Federación, siendo requisito indispensable para acceder al cargo, la aprobación del concurso de ingreso en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- VII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 32. El Servicio Civil de Carrera del Ministerio Público de la Federación comprende el relativo a Agente del Ministerio Público de la Federación y perito, así como el de carrera policial de Agente de la Policía Judicial Federal, y se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Será el elemento básico para el ingreso y la formación de los integrantes de la Institución, personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se desarrollará bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. Regirán en su instrumentación y desarrollo, los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez y antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Procurador General de la República;

VIII. El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, fomentará el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño cabalmente profesional;

IX. La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público de la Federación, fomentando particularmente el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y

X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y autoridades federales que concurren en el Sistema Nacional de Seguridad Pública tendientes a la profesionalización del Ministerio Público

de la Federación, Policía Judicial Federal y Servicios Periciales, o de las instituciones de seguridad pública federales, locales o municipales.

Artículo 33. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y peritos del Servicio Civil de Carrera tendrán una designación por el tiempo fijo de dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 34. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de la República podrán, en casos excepcionales, designar Agentes del Ministerio Público de la Federación, Especiales o Visitadores, Agentes de la Policía Judicial Federal o peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos mencionados en las fracciones II, IV, V, VII y VIII del artículo 22 de esta Ley, y según corresponda los establecidos en las fracciones III del artículo 22, IV del artículo 23 y II del artículo 24 de esta Ley, y no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos, que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conformes a este artículo.

Artículo 36. Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y peritos, serán adscritos por el Procurador General de la República o por otros servidores públicos de la Institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, tomando en consideración su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran de acuerdo con su categoría y especialidad.

Artículo 37. Para permanecer en el servicio, como Agente del Ministerio Público de la Federación, Agente de la Policía Judicial o perito dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 42. El Procurador General de la República expedirá los acuerdos, circulares, manuales de organización y guías de operación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, Policía Judicial Federal y peritos de los Servicios Periciales, además de los procedimientos principales conducentes al buen despacho de las atribuciones de la Institución, y resolverá por sí o por conducto del servidor público que determine, sobre el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones, estímulos y suplencias, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con las normas que resulten procedentes en materia del Servicio Civil de Carrera, así como de las que regulen las relaciones entre el titular y quienes presten sus servicios a la propia Institución.

Artículo 49. Las categorías de peritos se determinarán por materia y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primera letra del alfabeto.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De las responsabilidades especiales de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos

Artículo 50. Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de los Agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, de los peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, y en su caso no solicitar el decomiso, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales, y

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

Artículo 52. Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 50 y 51 de esta Ley, serán aplicadas conforme a los siguientes elementos:

I. El Procurador General de la República, los Subprocuradores, el Visitador General, los Delegados, los Directores Generales o los titulares de las unidades administrativas equivalentes, podrán sancionar con amonestación pública o privada, que se integrará al expediente o a la hoja de servicio, o con suspensión hasta por quince días, cuando a su juicio, la falta cometida no amerite la remoción, y

II. Los Comités de Zona del Consejo de Profesionalización, a petición de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, podrán determinar la remoción.

Artículo 53. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución;

III. La reincidencia del responsable;

IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio; y

V. Las circunstancias y medios de ejecución.

Capítulo III

Disposiciones Generales

Artículo 59. Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley. serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Ahora bien, para comprender la concentración específica de los Peritos Traductores e Intérpretes dentro de la P.G.R., señalamos a continuación las disposiciones relacionadas con este tema del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.

Capítulo Primero

De la Organización de la Procuraduría

Artículo 2º. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

.....

Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.

Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.

.....

Capítulo Séptimo

De las Direcciones Generales

Artículo 25. Al frente de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Servicios Periciales de la Procuraduría;

II. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendentes a la acreditación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad;

III. Emitir los criterios que deben observar los peritajes, así como proceder a la formulación de los mismos, a requerimientos de la autoridad competente, dentro del marco de la autonomía técnica de estos servicios;

IV. Dirigir el Laboratorio Central de Servicios Periciales;

V. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente los de identificación dactiloscopia y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación;

VI. Coordinarse con la Dirección General de Normatividad Técnico-Penal para la elaboración y actualización de las guías y manuales para la formulación de dictámenes periciales;

VII. Proponer el equipo adecuado para el desarrollo de los Servicios Periciales y promover la cooperación en la materia con las Procuradurías Estatales, del Distrito Federal, así como con otras instituciones;

VIII. Proponer la capacitación y actualización científico técnica del personal especializado en materia pericial y criminalística, ante el Instituto de Capacitación y el Instituto Nacional de Ciencias Penales;

IX. Planear la evolución de los Servicios Periciales en coordinación con la unidad administrativa que el Procurador designe, así como autorizar las propuestas sobre adquisición de nuevos equipos para los Servicios Periciales; y

X. Supervisar que los dictámenes periciales cumplan con las normas.

Artículo 27. Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica;

II. Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;

III. Opinar sobre las consultas jurídicas en materia internacional que le sean formuladas por el Procurador, por las distintas unidades de la Institución, así como por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional;

V. Participar en reuniones nacionales e internacionales en las que se traten temas relacionados con las funciones de la Dirección General; y

VI. Auxiliar al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en coordinación con las autoridades de relaciones exteriores, salvo lo estrictamente reservado al Ministerio Público de la Federación, en el funcionamiento e las Agregadurías de la Institución.

3.6 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el tercer y último órgano facultado para otorgar oficialmente el carácter de Perito a los Traductores e Intérpretes mediante examen previo y cumplimiento de diversos requisitos

Este órgano tiene como propósito la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, junto con los demás órganos judiciales que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala.

Para cumplir este objetivo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se asiste de diversos auxiliares, como lo son los peritos médicos legistas, intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas, tal como lo señalan las fracciones V y VI del artículo 4 de la Ley antes citada.

Enseguida se transcriben las disposiciones legales de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal pertinentes a la función de los Peritos Traductores e Intérpretes.

Título Sexto

Capítulo III

De los auxiliares de la Administración de Justicia

Artículo 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Artículo 102. Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u

presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Artículo 102. Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

Artículo 103. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Asimismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

Artículo 104. Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

Artículo 105. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

Titulo Séptimo
Sección Tercera
De los Intérpretes y Traductores

Artículo 139. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, \$250.00.

Por traducción de cualquier documento, por hoja, \$50.00.

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

Titulo Décimo
Capítulo II
Facultades del Consejo de la Judicatura

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

....

XXIII Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso; Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de Justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y En el siguiente capítulo se elabora análisis de algunos de los preceptos legales antes mencionados, en un intento de acercar más la realidad jurídica con la legislación aplicable al presente tema.

3.7 INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

La Nación Mexicana está habitada por un total de 81 249 645 personas, de las cuales, 5 282 327 individuos de 5 años y más hablan lengua indígena y 1 129 625 son menores de esta edad y pertenecen a una familia cuyo jefe habla alguna lengua indígena. Estos números, sin embargo, no cuantifican a la población indígena en su totalidad. Considerando que los indígenas se caracterizan por el idioma que hablan o porque conservan sus costumbres, sus formas de vincularse con la naturaleza, hacer justicia, organizarse para el trabajo, de pensar y de identificarse como indígenas; se estima que cuando menos 8 709 688 son mexicanos indígenas, lo que corresponde al 10.7% del total de la población del país"⁶⁰

CONCEPTO DE INDIGENA

Según la definición que nos da el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado en 1989 y ratificado por México el 5 de Septiembre de 1990, en su artículo primero, primer párrafo, por indígena se entiende que son aquellos habitantes de los "... pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, ". En el segundo párrafo de este mismo artículo, se define al indígena de la siguiente forma: "...

⁶⁰ Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, Instituto Nacional Indigenista., México, 1993. p. 23

considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Los pueblos indígenas están formados por comunidades que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión, se consideran distintas de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en lo que fueron sus territorios, o en parte de ellos. Se indica que son diferentes porque tiene una lengua, tradiciones, formas de organización social y cultura propias. Muchas de estas comunidades han permanecido aisladas y apartadas geográficamente del resto de la sociedad

Ese Convenio indica que "ningún Estado o grupo político tiene el derecho de imponer una definición de quién es o no indígena. Son los propios indígenas quienes deben autodefinirse."⁶¹

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en su artículo primero que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

Se considera que existen 57 pueblos indígenas diferentes en nuestro país, de los cuales hablan alrededor de 289 lenguas y dialectos. Para nuestro estudio, es necesario distinguir la diferencia entre lengua o idioma y dialecto. Esto es muy importante en virtud de que la primer barrera difícil de traspasar para comunicarse con un indígena es el carácter monolingüe de la autoridad y del indígena, por lo que se requiere de inmediato de un Perito Intérprete en lengua o dialecto determinado.

⁶¹ Gomez, Magdalena. "Derechos Indígenas". Ed. Instituto Nacional Indigenista. México 1995. pág. 55

Dialecto: Un dialecto es una variante regional de un idioma que se distingue por diferencias léxicas, gramaticales o fonológicas (de pronunciación) de variantes de la misma lengua.

La cantidad de variación necesaria entre dos lenguas para clasificarlas como dialectos de una misma lengua o como lenguas distintas, es un problema de continuo debate entre lingüistas, dialectólogos y políticos. No se debe confundir el status de las lenguas indígenas, nombrándolas dialectos, porque no son variantes del español.

Las variedades de habla que son funcionalmente inteligibles para los hablantes de una y otra a causa de la similitud lingüística se consideran dialectos de una lengua y se enumeran posteriormente. Hasta que no se reciba información sobre lo contrario, se asume que todos los dialectos enumerados bajo una misma lengua pueden utilizar la misma literatura y materiales educativos.

Lengua o Idioma: El término se ha utilizado de muchas maneras distintas. El uso popular reserva a menudo este término para las principales y más prestigiosas formas de habla del mundo y utiliza "dialecto" para todas las demás. Algunas personas utilizan "lengua" para referirse a formas de habla que comparten un cierto porcentaje de vocabulario similar y "dialecto" para referirse a las formas de habla que comparten los mayores porcentajes. O se pueden considerar las variedades para constituir la misma lengua que tienen sistemas gramaticales o fonológicos similares. Mucha gente, incluyendo a algunos lingüistas, usa los términos "lengua" y "dialecto" sin aclarar el sentido con el que los utilizan.

Sin embargo, uno de los factores que deben considerarse al distinguir "lengua" de "dialecto" es el de que tan bien se entienden entre sí dos comunidades lingüísticas cercanas. La inteligibilidad marginal entre dos comunidades lingüísticas no permite que sus hablantes se involucren en una comunicación significativa y entonces estamos ante un caso de dialectos distintos.

sus hablantes se involucren en una comunicación significativa y entonces estamos ante un caso de dialectos distintos.

Para una comprensión clara de la dificultad para nombrar Perito Intérprete en caso de que algún indígena este involucrado en un procedimiento penal, enseguida se enlistan las lenguas y dialectos vivos que hablan los indígenas de nuestro país, de acuerdo a la región de origen. Debe destacarse que las autoridades deben conocer la distinción y diversidad entre lenguas y dialectos, ya que al requerir a los diferentes órganos, su apoyo para iniciar o continuar el procedimiento penal, deben ser exactos en la solicitud para evitar lamentables dilaciones y erogaciones inútiles.

Centro de México

Náhuatl Clásico

Baja California

Cocopa

Cochimi

Kiliwi

Kimái

Paipai

Campeche

Maya

Plautdietsch

Chiapas

Chiapaneco

Chol de Tila

Chol de Tumbalá

Chuj de San Mateo Ixtatán

Jacalteco Occidental

Kanjobal Occidental
Lacandón
Mam de Todos Santos Cuchumatán
Mam del Norte
Mocho
Tacaneco
Tectiteco
Tojolabal
Tzeltal de Bachajón
Tzeltal de la Sierra
Tzotzil de Chamula
Tzotzil de Ch'enalhó
Tzotzil de Huixtán
Tzotzil de San Andrés Larrainzar
Tzotzil de Venustiano Carranza
Tzotzil de Zinacanteco
Zoque de Copainalá
Zoque de Francisco León
Zoque de Rayón

Chihuahua

Huarijío
Pima Bajo de Chihuahua
Pima Bajo de Sonora
Plautdietsch
Tarahumara Bajo
Tarahumara Central
Tarahumara del Norte
Tarahumara del Sureste
Tarahumara del Suroeste
Tephuano del Norte

Tubar

Coahuila

Criollo Afro-Seminola

Kikapoo

Distrito Federal

Mazahua

Mixteco de Diuxi-Tilantongo

Opata

Romani Vlach

Zapoteco de San Bartolomé Zoogocho

Zapoteco de Yalalag

Durango

Náhuatl de Durango

Plautdietsch

Tepehuano del Sureste

Tepehuano del Suroeste

Estado de México

Matlatzinca de Atzingo

Matlatzinca de Francisco de los Ranchos

Mazahua/Náhuatl de Coatepec

Náhuatl de Temascaltepec

Opata

Otomí de Temoaya

Otomí del Estado de México

Otomí de Tilapa

Guanajuato

Chichimeca-Jonaz

Otomí Occidental

Guerrero

Amuzgo de Guerrero

Mixteco de Alacatlazala

Mixteco de la Costa de Guerrero

Mixteco de Metlatonoc

Mixteco de Xochapa

Mixteco de Yolozochitl

Mixteco del Occidente de Juxtlahuaca

Náhuatl de Coatepec

Náhuatl de Guerrero

Náhuatl de Ometepec

Náhuatl de Tlamacazapa

Tlapaneco de Acatepec

Tlapaneco de Azoyú

Tlapaneco de Malinaltepec

Hidalgo

Náhuatl de la Huasteca Occidental

Náhuatl de la Huasteca Oriental

Otomí de Mexquital

Otomí de Tenango

Otomí Occidental

Otomí Oriental

Tepéhua de Huehuetla

Jalisco

Huichol

Romani Vlach

Tepecano

Michoacán

Mazahua de Michoacán

Náhuatl de Michoacán

Purépecha

Morelos

Náhuatl de Morelos

Náhuatl de Tetelcingo

Nayarit

Cora

Cora de Santa Teresa

Huichol

Oaxaca

Amuzgo de Oaxaca

Amuzgo de Santa María Ipalapa

Cuicateco de Tepeuxiila

Cuicateco de Teutila

Chatino

Chatino de Lachao-Yolotepec

Chatino de Nopala

Chatino de Tataltepec

Chatino de Zacatepec

Chatino de Zenzontepec

Chinanteco de Comaltepec

Chinanteco de Chiltepec

Chinanteco de Lalalna

Chinanteco de Lealao

Chinanteco de Ojitlán
Chinanteco de Ozumacín
Chinanteco de Palantla
Chinanteco de Quiotepec
Chinanteeco de Sochiapan
Chinanteco de Tepetotutla
Chinanteco de Tepinapa
Chinanteco de Tlacoatzintepec
Chinanteco de Usila
Chinanteco de Valle Nacional
Chochoteco
Chontal de Oaxaca, Zona Alta
Chontal de Oaxaca, Zona Baja
Huave de San Dionisio del Mar
Huave de San Francisco del Mar
Huave de San Mateo del Mar
Huave de Santa María del Mar
Ixcateco
Mazateco de Ayautla
Mazateco de Huautla de Jiménez
Mazateco de Mazatlán
Mazateco de San Felipe Jalapa de Díaz
Mazateco de San Jerónimo Tecóatl
Mazateco de San Juan Chiquihuitlán
Mazateco de San Miguel Soyaltepec
Mazateco de San Pedro Ixcatlán
Mixe de Coatlán
Mixe de Guichicovi
Mixe de Juquila
Mixe de Mazatlán
Mixe de Tlahuilottepec

Mixe de Totontepec
Mixe del Noroeste
Mixteco de Amoltepec
Mixteco de Cacaloxtepec
Mixteco de Cuaymecalco
Mixteco de Chalcatongo
Mixteco de Chazumba
Mixteco de Diuxi-Tilantongo
Mixteco de Mitlatongo
Mixteco de San Agustín Tlacotepec
Mixteco de San Antonio Huitepec
Mixteco de San Bartolo Soyaltepec
Mixteco de San Bartolomé Yucuañe
Mixteco de San Esteban Atlatlahuca
Mixteco de San Juan Coatzacoapan
Mixteco de San Juan Colorado
Mixteco de San Juan Mixtepec
Mixteco de San Juan Tamazola
Mixteco de San Juan Teita
Mixteco de San Miguel El Grande
Mixteco de San Miguel Piedras
Mixteco de San Pedro Tututepec
Mixteco de Santa Magdalena Peñasco
Mixteco de Santa María Apasco
Mixteco de Santiago Yosondua
Mixteco de Santo Tomás Ocotepec
Mixteco de Silacayoapan
Mixteco de Sindihui
Mixteco de Sinicahua
Mixteco de Tacahua
Mixteco de Tezoatlán

Mixteco de Tijaltepec
Mixteco de Yutanduchi
Mixteco del Centro de Juxtlahuaca
Mixteco del Centro Norte de Nochixtlán
Mixteco del Noreste de Jamiltepec
Mixteco del Noroeste de Oaxaca
Mixteco del Norte de Tlaxiaco
Mixteco del Occidente de Jamiltepec
Mixteco del Occidente de Juxtlahuaca
Mixteco del Oriente de Jamiltepec-Chauuco
Mixteco del Oriente de Jamiltepec-San Cristóbal
Mixteco del Oriente de Putla
Mixteco del Sur de Puebla
Mixteco del Sur de Putla
Mixteco del Sureste de Nochixtlán
Mixteco del Suroeste de Tlaxiaco
Mixteco Oriental
Náhuatl de Ometepec
Náhuatl del Norte de Oaxaca
Trique de San Andrés Chicahuaxtla
Trique de San Juan Copala
Trique de San Martín Itunyoso
Zapoteco de Albarradas
Zapoteco de Aloapan
Zapoteco de Ayoquesco
Zapoteco de Coatecas Altas
Zapoteco de Choapan
Zapoteco de Mitla
Zapoteco de Ozolotepec
Zapoteco de San Agustín Mixtepec
Zapoteco de San Baltazar Chichicapan

Zapoteco de San Bartolo Yautepec
Zapoteco de San Bartolomé Zoogocho
Zapoteco de San Cristobal Lachiruj
Zapoteco de San Juan Elotepec
Zapoteco de San Juan gUELAVIA
Zapoteco de San Lorenzo Texmelucan
Zapoteco de San Miguel TILQUIAPAN
Zapoteco de San Pablo Güilá
Zapoteco de Santa Catarina Albarradas
Zapoteco de Santa Catarina Quierí
Zapoteco de Santa Catarina Xanaguía
Zapoteco de Santa Maria Petapa
Zapoteco de Santa Maria Zaniza
Zapoteco de Santiago Lapaguía
Zapoteco de Santiago Xanica
Zapoteco de Santo Tomás Mazaltepec
Zapoteco de Sierra de Juárez
Zapoteco de Tejalapan
Zapoteco de Yalalag
Zapoteco de Yatzahi
Zapóteco de Zaachila
Zapoteco del Centro de Miahuatlán
Zapoteco del Centro de Villa Alta
Zapoteco del Centro Norte de Zimatlán
Zapoteco del Centro Sur de Zimatlán
Zapoteco del Istmo
Zapoteco del Noreste de Miahuatlán
Zapoteco de San Cristobal Amatlán
Zapoteco del Noreste de Yautpec
Zapoteco del Noreste de Pochutla
Zapoteco del Noroeste de Tehuantepec

Zapoteco del Norte de Villa Alta
Zapoteco del Norte del Istmo
Zapoteco del Occidente de Ixtlán
Zapoteco del Occidente de Miahuatlán
Zapoteco del Occidente de Ocotán
Zapoteco del Occidente de Pochutla
Zapoteco del Occidente de Yautepec
Zapoteco del Occidente de Zimatlán
Zapoteco del Oriente de Miahuatlán
Zapoteco del Oriente de Pochutla
Zapoteco del Oriente de Sola de Vega
Zapoteco del Oriente de Tlacolula
Zapoteco del Sur de Ejutla
Zapoteco del Sur de Rincón
Zapoteco del Sur de Villa Alta
Zapoteco del Sureste de Ixtlán
Zapoteco del Sureste de Yautepec
Zapoteco del Sureste de Zimatlán
Zoque de Santa Maria Chimalapa

Puebla

Mazateco de San Jerónimo Tecoóatl
Mixteco de Chazumba
Mixteco de Diuxi-Tilantongo
Mixteco del Centro de Puebla
Mixteco del Sur de Puebla
Náhuatl Central
Náhuatl de Huaxcaleca
Náhuatl de la Huasteca
Náhuatl de la Sierra de Puebla
Náhuatl de Santa Maria la Alta

Náhuatl de Tlalitzlipa
Náhuatl del Centro de Puebla
Náhuatl del Norte de Oaxaca
Náhuatl del Norte de Puebla
Náhuatl del Sureste de Puebla
Otomí de Tenango
Popoloca de Coyotepec
Popoloca de los Reyes Mexontla
Popoloca de San Felipe Otlaltepec
Popoloca de San Juan Atzingo
Popoloca de San Luis Temalacayuca
Popoloca de San Marcos Tlacoyalco
Popoloca de Santa Inés Ahuatempan
Tepehua de Huehuetla
Totonaca de Coyutla
Totonaca de la Sierra
Totonaca de Ozumatlán
Totonaca de Patla
Totonaca del norte

Querétaro

Otomí Occidental

Quintana Roo

Kanjobal Occidental

Maya

Maya de Chan Santa Cruz

San Luis Potosí

Huasteco de San Luis Potosí

Náhuatl de la Huasteca Occidental

Pame Central

Pame Chichimeca del Norte

Sinaloa

Mayo

Sonora

Huarijío

Mayo

Pima Bajo de Sonora

Seri

Yaqui

Tabasco

Chontal de Tabasco

Náhuatl de Tabasco

Zoque de Tabasco

Tlaxcala

Náhuatl Central

Otomí del Sureste

Veracruz

Chinanteco de Lalana

Chinanteco de Usila

Huasteco de Veracruz

Huasteco del Sureste

Mazateco de San Felipe Jalapa de Díaz

Náhuatl de Ixhuatlancillo

Náhuatl de Orizaba

En la práctica, ninguna de las Procuradurías Generales de Justicia de México cuenta con Peritos Intérpretes o Traductores en dialectos o lenguas indígenas, por lo que cada vez que requieren de alguno, lo solicitan al Instituto Nacional Indigenista en la mayoría de los casos, quien además de proporcionar su valiosa asistencia, son en quienes desafortunadamente ha quedado la obligación de pagar los viaticos y honorarios de estos Intérpretes, por lo que se debe legislar al respecto a fin de que cada Procuraduría cuente en el area de Servicios Periciales, por lo menos con uno o dos Peritos Intérpretes o Traductores en lenguas o dialectos indígenas. que más se requieran en la práctica, o bien, que cubran los gastos necesarios para hacer llegar el medio de comunicación eficaz para el indígena.

Asimismo, otras Instituciones que pueden apoyar a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en este aspecto, es la Dirección General de Culturas Populares, que cuenta con un directorio de escritores en lenguas indígenas; el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS), que imparte una maestría de Lingüística y los alumnos ofrecen su apoyo mientras se encuentran allí; la Dirección General de Educación Indígena, que en este caso son los trabajadores que facilitan sus servicios de intérpretes; el Colegio de México tiene el Centro de estudios Lingüísticos y Literarios, así como la Universidad Pedagógica Nacional, que cuenta con muchos hablantes de lenguas indígenas. Normalmente, el Instituto Nacional Indigenista ya tiene canales de trabajo con estos organismos, por lo que trata de satisfacer a través de él mismo, todas las necesidades de las autoridades judiciales y administrativas.

Aquí únicamente se ha hecho referencia a la barrera lingüística al encontrarse la autoridad con algún indígena involucrado en la maquinaria judicial penal, ya sea como parte acusadora o acusado. Pero no debemos olvidar que también existen importantes barreras culturales entre las comunidades indígenas y el mundo occidental en el que la mayoría nos desenvolvemos. Por esto, en el siguiente apartado se encontrarán algunas de los principales sustentos jurídicos internacionales y nacionales en apoyo de estas causas.

3.8 MARCO JURIDICO PARA ASISTIR A UN INDIGENA INVOLUCRADO EN ALGUN PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

Nuestra Carta Magna, en su artículo 4º , párrafo primero señala:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

El artículo 27, fracción VII de la misma Constitución, dicta:

"Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas".

En el ámbito del Derecho Internacional, el instrumento más representativo de los indígenas es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La OIT surgió en 1919 en el contexto de la Primera Guerra Mundial. El papel asignado a la OIT es el de promover la justicia social, el derecho a la libre sindicación, el derecho a la negociación colectiva. Está muy ligada a la emisión de una serie de normas reguladoras del trabajo. También la OIT se preocupó de la situación de los trabajadores indígenas, en el supuesto de que éstos se encontraban trabajando en territorios sujetos a otros Estados soberanos. Estos convenios son: Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (Núm. 50); Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (Núm. 65); Convenio sobre la abolición de las sanciones penales

(trabajadores indígenas) 1955 (Núm. 104); Convenio sobre los Contratos de Trabajo 1939, (Núm. 64); Convenio sobre los Contratos de Trabajo, 1947 (Núm. 86) y la Recomendación sobre la supresión del reclutamiento, 1936 (Núm. 46).

México forma parte de la OIT, con fundamento en el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República tiene la facultad de celebrar tratados o convenios internacionales siempre y cuando someta al Senado la aprobación o ratificación, tal como fue el caso del Convenio 169 de la OIT aquí referido.

La OIT cuenta con mecanismos de presión diplomática en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en este u otro Convenio por parte del Estado Miembro, como ejemplo, el hecho de que el caso se publique en el Informe de la Comisión de Expertos o de que se discuta en al Comisión de la Conferencia constituye una sanción.

Los indígenas deben conocer este instrumento con detalle. El Instituto Nacional Indigenista esta colaborando con el trabajo de traducción del mismo en diversas lenguas, para hacerlo llegar a las autoridades de las comunidades indígenas. Los indígenas pueden comunicarse directamente a la Oficina de la OIT en Ginebra para presentar observaciones en relación con casos donde abiertamente se haya violado el contenido del convenio. Otra posibilidad es buscar relación y alianza con los representantes en la OIT por parte de los indígenas. Estas, y otras medidas, suponen acción organizada de los pueblos indígenas, capacitación jurídica, financiamiento. Lo anterior es con fundamento al artículo 24 de la Constitución de la OIT, lo que desencadena un procedimiento especial en relación con la verificación de la aplicación de un Convenio en un país que lo ha ratificado. Todo esto no es fácil de obtener, pero se puede avanzar coordinándose con organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Por lo que en caso de que los indígenas no logren capacidad para demandar el cumplimiento del Convenio se puede quedar en letra muerta.

El Convenio 169 de la OIT se divide de la siguiente manera:

Parte I. Política General

Parte II. Tierras

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Parte IV. Formación Profesional, Artesanías e Industrias Rurales

Parte V. Seguridad Social y Salud

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Parte VII. Contactos y Cooperación a través de las Fronteras

Parte VIII. Administración

Parte IX. Disposiciones Generales

Parte X. Disposiciones Finales

Los principios básicos contenidos en el Convenio 169 son los siguientes:

- a) El respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales.
- b) La participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan.
- c) El establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos, para dar cumplimiento al convenio, de acuerdo a las condiciones de cada país.

En cuanto a la designación de Intérprete en caso de que algún indígena este involucrado en asunto legal, este Convenio contempla lo siguiente:

Artículo 12.- Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos

pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.

En materia penal, el artículo 10 del Convenio 169, señala:

" 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento".

Por otro lado, este tipo de convenios contiene normas muy generales, por lo que el Estado Miembro debe modificar la legislación nacional, para incluir medidas que obliguen a realizar acciones concretas.

La tema central de este trabajo es la importancia en designar Perito Intérprete o Traductor dentro del procedimiento penal cuando algún sujeto involucrado no comprenda ni entienda el idioma Castellano o Español. Sin embargo, debido al interés e importancia nacional e internacional del movimiento por los derechos indígenas surgido en México y que es tema actual y vigente, además de lo relativo a nuestro tema, también se incluye a continuación otros aspectos incluidos en la Iniciativa de Reforma Constitucional sobre derechos indígenas del 5 de Diciembre de 2000.

La iniciativa de reforma constitucional presentada el 5 de diciembre del año 2000 en el Senado de la República por el Presidente de México, tiene sustento en la propuesta elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) que a su vez dimana de los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígenas, firmados por el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) EL 16 de febrero de 1996, como una primera parte de la serie de acuerdos que deberían de llevar a las partes a pactar una paz con justicia y dignidad y que la anterior administración federal se negó a cumplir.

Esta Iniciativa debe ser aprobada, según el Instituto Nacional Indigenista de México por cuatro razones:

- a) Es una exigencia de los pueblos indígenas de México, las comunidades que los integran, sus organizaciones y una gran parte de la sociedad nacional e internacional que participó y fue testigo de la firma de los Acuerdos de San Andrés.
- b) Es una condición indispensable para la reanudación del diálogo entre el Gobierno Federal y el EZLN con el fin de alcanzar una paz justa y digna.
- c) Representa el cumplimiento de una obligación del Estado Mexicano contraída con la comunidad internacional cuando hace diez años aproximadamente suscribió el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- d) Es la Iniciativa que el gobierno mexicano ha hecho suya.

Iniciativa de Reforma Constitucional sobre derechos indígenas:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA el artículo 4º., primer párrafo, y SE ADICIONAN los párrafos segundo a octavo del artículo 4º, recorriéndose en su orden los actuales segundo a noveno párrafos para pasar a ser noveno a decimosexto; un último párrafo al artículo 18; un cuarto párrafo al artículo 26, recorriéndose en su orden el actual cuarto párrafo para pasar a ser el quinto; un segundo párrafo al artículo 53, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; la fracción XXVIII al artículo 73; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 115, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; las fracciones IX y X al artículo 115; y un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 116; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. para quedar como sigue:

"Artículo 4º.- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado Mexicano, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;
- III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;
- IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificidades culturales;
- V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquéllos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;
- VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y
- VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.

La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Las autoridades educativas federarles, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.

El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

El Estado establecerá las instituciones políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.

Las Constituciones y las leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.

Artículo 18.- (...)

Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Artículo 26.- (...)

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

Artículo 53.- (...)

Para establecer la demarcación territorial de los distintos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.

Artículo 73.- (...)

I a XXVII.- (...)

XXVIII. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 4º y 115 de esta Constitución;

XXIX a XXX.. (...)

Artículo 115.- (...)

I. a IV (...)

V. (...)

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social;

VI. a VIII. (...)

- IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferirseles, y

- X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado

nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de ese derecho.

Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

Artículo 116.- (...)

I. (...)

II. (...)

Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.

III.a VII. (...)

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se trata de un tema apasionante y complejo, ya que es difícil encontrar un balance entre el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y la aplicación del Derecho positivo, sin deteriorar su propia cultura ni violar sus garantías constitucionales.

3.9 AUTORIDADES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS CORAS Y HUICHOLES.

Tome al azar dos comunidades indígenas de nuestro país para explicar someramente la forma de autogobernarse de estas dos etnias y sus vínculos con las autoridades municipales correspondientes.

CORAS

Aspectos generales del grupo

Los coras se autodenominan en su lengua nayeri, nāayariite o atecari. Se localizan al norte del estado de Nayarit, y habitan las barrancas y montañas de la sierra Madre Occidental, que en esta parte se denomina sierra de El Nayar.

En los censos de 1990, los municipios de El Nayar, Acaponeta, Rosamorada y Ruiz existen 12 102 hablantes del cora. La lengua predominante es el cora, con notables variaciones dialectales. Se congregan en los pueblos para celebrar fiestas y se dispersan en época de lluvia, ya que van a los "ranchos de agua" para sembrar.⁶²

Autoridades

Los coras poseen dos conjuntos de autoridades: las agrarias y las tradicionales. El sistema tradicional esta encabezado por el gobernador, quien es responsable de velar por la realización de ciclo anual de fiestas religiosas, asi como mantener el orden de la comunidad.

El municipio libre ha reconocido en forma tácita el sistema de gobierno de los coras y asiste a la toma de posesión de las autoridades, pero únicamente el cargo de juez tiene aval legal.

El gobierno tradicional se compone de un Consejo de Principales, integrado por los hombres que ya han ocupado antes el puesto de gobernador, son los llamados bausi (viejos)

La función de los principales o de los bausi es aconsejar, orientar y convencer al gobernador tradicional y a sus oficiales sobre las decisiones que deben tomar en cumplimiento con sus funciones y en la resolución de los conflictos internos de la comunidad. El cargo es vitalicio y dedican gran parte de su tiempo a ayunar, fumar y orar por el bien común, ya que son considerados los guardianes de la costumbre.

Al igual que las demás autoridades, el gobernador no devenga ningún salario. Sus oficiales son el teniente, que funge como su asistente, por eso se le llama también gobernador segundo. El alcalde o gobernador tercero y sirve de asesor en los asuntos de mayor importancia. El alcalde está a cargo de los topiles para dar curso a las decisiones tomadas por la comunidad. El alguacil esta bajo las órdenes tanto del gobernador como del alcalde para ejecutar las sanciones que se apliquen a los infractores de las normas tradicionales. El juez recibe quejas y demandas que transmite al gobernador para que trate de darles solución. Los topiles son un grupo de hombres que cumplen las tareas serviles del gobierno tradicional, como llevar mensajes y traer a juicio a los acusados amarrándolos de las manos. Por último están los justicias que son el lazo de comunicación entre las autoridades y los barrios.

El Consejo de Principales es el encargado de escoger a las autoridades tradicionales. Según lo que sus sueños les dicten. Los cargos se entregan a parientes de quienes ya antes hubieran ocupado un puesto semejante con el fin de comprometer con ello el prestigio de la familia. El 1 de enero se asume el mando en una ceremonia que se le conoce como entrega de bancos.⁶³

⁶² Escalante Betancurt, Yuri. "Etnografías jurídicas de Coras y Huicholes". Ed. INI. México, 1994. 1ª. ed. P. 15

⁶³ Idem. p. 20

Aparte de la jerarquía tradicional están las autoridades de la comunidad agraria. Cuentan con una asamblea formada por los comuneros que elige cada tres años al comisariado de bienes comunales y a un representante por cada anexo. Estas autoridades son las encargadas de administrar el territorio cora. Esta instancia es el conducto ideal con la cual intermedian los intereses de los mestizos.

Normas

Las normas indígenas presentan dos características: no están escritas y, por lo general, no son muy explícitas. En este sentido, hay que buscar las normas en todas las manifestaciones culturales.⁶⁴

Como ejemplo de sus normas, podemos mencionar: ocupar un cargo sin remuneración. El individuo cumple esta obligación porque sabe que de ello depende que la lluvia, la salud y la fertilidad sean concedidas por los dioses. Además, ganan respeto y prestigio en su comunidad. A esta relación con la comunidad y los dioses, de dar y recibir, se le conoce con el nombre de reciprocidad, y puede considerarse una norma a la que la mayoría de las personas se sujetan.

La "mano vuelta" también se considera una norma, que es el compromiso entre amigos o parientes de ayudarse mutuamente en el campo o en la casa.

El usufructo de la tierra es comunal y no puede ser comprada ni vendida. Un individuo tiene derecho a usar una parcela tanto tiempo como la trabaje, después de lo cual vuelve a ser de la comunidad.

Por lo regular, los asesinatos se cometen en estado de ebriedad, y quien lo hace es remitido a las autoridades del estado. Entre los coras esta permitida la poligamia. Los coras comen una planta alucinógena que pertenece a la cactáceas, es consumida con

⁶⁴ Idem. p. 21

fines rituales durante la Semana Santa. La planta la obtienen comprándosela a los indígenas huicholes.

Procedimientos

La aplicación de sanciones y la resolución de conflictos compete tradicionalmente a la justicia que imparten el gobernador tradicional y los principales. Sin embargo, en algunos lugares es más común que entre estas autoridades y las municipales decidan juntas lo que es más conveniente. Sólo si los casos requieren de sanción judicial, se turnan directamente al municipio o a la capital del estado. Las autoridades normativas dentro de la comunidad, son el juez primero y el juez segundo (jueces auxiliares avalados por el municipio). La comunidad de Jesús María tiene dos juzgados, uno para las autoridades indígenas y otro para las mestizas.⁶⁵ Puede sentenciar a alguien siempre y cuando aplique periodos cortos de encarcelamiento. Las autoridades primero intentan conciliar a las partes; si el acusado cometió una falta contra la comunidad, se le trata de convencer para que cambie de actitud y obedezca. Estas amonestaciones se hacen en público, a manera de humillación pública, para que el enjuiciado sienta presión social.

Sanciones

La muerte es atribuida, en ocasiones, al olvido de la costumbre. Igualmente, la enfermedad y la muerte pueden atribuirse a la brujería, pero es un daño muy reprobado por la comunidad. En la comunidad de Santa Teresa se mencionan tres homicidios cometidos en venganza por la práctica de la brujería.

También pueden aplicar la sanción del repudio o rechazo social. Consiste en hablar mal de alguien, negarle la palabra a quien haya faltado a las normas socialmente aceptadas. Las sanciones que aplican las autoridades tradicionales pueden ir desde la

⁶⁵ Idem. p. 26

simple amonestación hasta el traslado del delincuente a las autoridades estatales para que apliquen multas o la encarcelación definitiva.

El alguacil es quien aplica las sanciones, luego de que los órganos máximos determinaron el castigo. Tiene encomendado pegar con látigo a los injustos o violadores del orden.

AUTORIDADES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LOS HUICHOLAS.

Aspectos generales del grupo

Los huicholes se autodenominan wirraritari. Habitan en el noroeste de Jalisco y este de Nayarit, a lo largo de la cuenca del río Chapalagana. Otros se han extendido hasta el vértice que forman los límites de Durango y Zacatecas. La mayoría de la población conforma tres comunidades agrarias: Santa Catarina Cuexcomatlán y San Sebastián Teponahuatlán, en Jalisco y Nayarit. El censo de 1990 registró un total de 18 832 hablantes del idioma huichol. Sus actividades preponderantes consisten en la agricultura de desmonte para el autoconsumo, la cría extensiva de ganado para el consumo ritual y comercialización externa, el diseño de objetos ceremoniales que tienen mucha demanda en el mercado nacional, y su contratación como jornaleros en la costa para el corte de tomate y plátano, principalmente. Las comunidades agrarias reciben, además, ingresos de parte de los mestizos por concepto de renta de pastos y concesión del bosque.

Autoridades

En el territorio que ocupan los huicholes interactúa un conjunto de autoridades de distinto tipo, dos grupos principalmente: nacionales e indígenas. Las autoridades nacionales son aquellas que reconoce el Estado de manera oficial pero que no son parte

del gobierno tradicional indígena. La primer instancia de autoridad nacional, es el municipio libre. Estas autoridades han decidido intervenir sólo en casos de homicidio, abigeato y para el cobro de contribuciones fiscales.⁶⁶

Los municipios han designado entre otras autoridades en las comunidades indígenas. Tales como jefes de vigilancia, un tesorero y un secretario encargado de enviar la correspondencia que anuncia el paso de ganado.

También el estado designa de entre sus propios indígenas a los representantes agrarios (presidente o comisario de bienes comunales), un secretario y un tesorero y un consejo de vigilancia interna.

A principios de 1900 se concedió personalidad jurídica a miembros de la jerarquía tradicional de las gubernancias indígenas huicholas. El procedimiento consistió en confirmar con el rango de jueces auxiliares a los tres dignatarios más importantes (gobernador, alcalde y capitán) que para tal efecto debe acudir a la autoridad municipal más próxima. A iniciativa y prosecución de la comunidad, se considera a un sujeto culpable y se le sanciona, sin embargo, como los jueces auxiliares son elegidos por el municipio libre, se les considera autoridades mixtas. En la región huichola hay cinco gubernancias, independientes unas de otras, con su respectivo gobierno tradicional.

El gobernador es seleccionado cada año por los funcionarios anteriores y por los sabios ancianos o kawiteros, se fijan en que sea un hombre que conozca las tradiciones. El gobernador no toma ninguna decisión sin consultar a los miembros de la jerarquía:

Le sigue en importancia, el juez o alcalde. Este recibe las solicitudes para resolver disputas.

⁶⁶ Idem. p. 37

El capitán se auxilia de los topiles. En algunas jerarquías en lugar de topiles el capitán tiene un cabo y un sargento, pero no cambia su misión de representar la fuerza pública.

El alguacil es el encargado de ejecutar las sentencias de los funcionarios de la gubernancia, por lo tanto hace las veces de carcelero. El topil no solo es un policía dedicado a vigilar, también pueden llevar y traer mensajes, acarrear gente que asiste a las fiestas para que no dejen de participar y otras actividades serviles solicitadas por los demás funcionarios. Dentro de este conjunto están las tenanchi, mujeres viudas que realizan el aseo de la casa real (oficina del gobierno tradicional) y a veces de la casa del gobernador.

Normas

Las normas huicholes no están escritas, pero el sentido del deber y las normas ideales de comportamiento son asimiladas en la convivencia diaria y en los frecuentes rituales donde se transmiten valores. El sistema de cargos del gobierno tradicional muestra una abundante serie de disposiciones que los individuos obedecen, ya sea porque los impele la costumbre y el prestigio que el cargo trae consigo o porque existen sanciones precisas de las autoridades y las divinidades.

Los puestos no solamente tienen que ser cubiertos en forma gratuita sino que, por el contrario, implican considerables gastos para el detentador. Por esta razón, es natural que las personas se nieguen a echarse a cuestras tan pesada carga.

Asimismo, es obligatorio proporcionar mano de obra gratuita para los trabajos comunales que programa el gobernador. Ahora es muy común el "robo de novia", los novios esperan a que nazca el primer hijo para pedir perdón a los padres. Si el novio es aceptado, debe pagar con un año de servicio al suegro después de la boda. Las bodas están permitidas entre primos y abuelos y nietos.

La separación de las parejas es muy común y se disuelven tan fácilmente como se forman otras. Los motivos que se dan son la infertilidad y el maltrato. Las relaciones extramaritales son confesadas públicamente cuando van a la recolecta del peyote. Entre los huicholes es muy frecuente la poligamia.

Para los huicholes son delitos graves el homicidio, el adulterio denunciado en su momento, el abigeato y la brujería. Escándalo en vía pública, injurias y desobediencia civil son delitos menores. Se considera lesión cuando el agredido ha derramado sangre.

Los huicholes consumen peyote durante las fiestas religiosas, en curaciones, cuando emprenden largas caminatas o hasta por gusto. Incluso los niños lo prueban.⁶⁷

Procedimientos

Las sesiones de un juicio las preside el gobernador y toma las decisiones finales sin dejar de consultar a sus auxiliares o a los kawiteros cuando es necesario. Los gobernadores anteriores y los ancianos integran un consejo que analiza y decide sobre los asuntos de mayor relevancia.

Usualmente, cuando surge una querrela, el afectado denuncia el caso al juez. Este y el gobernador disponen lo que es conveniente. Una gran parte de los juicios efectuados tienen que ver con delitos de índole sexual que provocan escándalo, pero en general las autoridades sólo tratan de intervenir cuando se trata de asuntos de relevancia social. Entre éstos se encuentra el abigeato, para lo cual se moviliza todo el personal, previa denuncia, en busca de huellas, de los animales y del culpable o culpables. Si existe un comprador, los animales se le decomisan sin indemnización.⁶⁸

⁶⁷ Idem. p. 49

⁶⁸ Idem. p. 52

Sanciones

El alguacil aplica los castigos que impone la autoridad a los infractores de las normas convencionales. Las penas pueden variar: multas, encierro en la cárcel por unas horas o varios días, aplicación del cepo y, en casos extremos, azotes en el poste de flagelación. El castigo puede implicar el cumplimiento de un trabajo a la parcela del gobernador. Los asesinos y abigeos son remitidos a las autoridades municipales luego de pasar unos días en el cepo.

Los delitos más comunes son el robo, el atraco, el asesinato y los agravios sexuales contra la mujer.

El adulterio en flagrancia es sancionado con la exhibición pública de los infractores desnudándolos desde que son capturados y entregados a las autoridades, y se quedan tres o cuatro días en la cárcel.

La práctica de la brujería también es un delito. El afectado denuncia el caso al consejo y, si el acusado es hallado culpable, se le obliga a pagar la curación o, si es curandero, a sanar la enfermedad. Si se niega a cumplirlo, el presunto brujo es castigado con el cepo y el poste de flagelación. Una fuente del siglo pasado dice que los huicholes solían quemar a los brujos, ahorcarlos y despeñarlos en el fondo de un abismo.⁶⁹

El desacato a la autoridad o al hermano mayor puede implicar un día de castigo en el cepo. El destierro está contemplado para aquellos que se niegan a participar en los trabajos comunales. Cuando alguien se niega a ocupar un cargo de la jerarquía tradicional, el padre puede ser obligado a suplirlo.

El homicidio implica un severo castigo. Se sujeta al victimario de manos y pies en el cepo y se deja varios días sin comer. Luego es colgado en el poste de flagelación para exhibirlo públicamente y, por último, se le remite a la autoridad competente.⁷⁰

⁶⁹ Idem. p. 54

⁷⁰ Idem. p. 54

CAPITULO IV

REFORMAS PROPUESTAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LOS PERITOS TRADUCTORES E INTERPRETES

Si deseamos encontrar equivalencia entre la realidad presente y nuestra legislación, es necesario actualizar la normatividad relativa a este tema, en virtud de que es inadecuada para los tiempos actuales.

Para este fin, señalaremos en este capítulo las disposiciones legales del fuero común y federal que se relacionan con este tema con los comentarios o propuestas de reformas que se consideran necesarios.

Al finalizar, se recomiendan algunos cambios sustanciales desde el punto de vista académico, institucional y político que tienen repercusiones en el desempeño de las funciones de los Peritos Traductores e Intérpretes, y por lo tanto, en la tendencia a la globalización que México ha adoptado.

4.1 Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal.

Titulo Décimo Tercero

Falsedad

Capítulo IV

Falsificación de documentos en general

Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

...

IX Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

Artículo 245. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

El Perito Traductor debe tener sumo cuidado al elaborar cualquier tipo de traducción, por sencilla que parezca. El caso de un Perito Traductor viene a ilustrar esta aseveración: El Perito Traductor firmó un dictamen con un error mecanográfico, del cual no se percató, donde decía que un cheque tenía fondos suficientes y no como en su texto original, que decía: fondos insuficientes. El Perito Traductor esgrimió su mejor defensa para convencer a las autoridades de que se trataba de algo inimputable a su voluntad para quedar a salvo de la sanción correspondiente.

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días:

...

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltará a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueren examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos.

Durante el procedimiento penal, especialmente en la fase procesal, se manejan una serie de figuras jurídicas con terminología propia, que el Perito Intérprete, en este caso, debe conocer debidamente. De lo contrario, no tan solo puede imponerse una pena injusta, sino el Perito también puede resultar penalmente responsable.

Cabe señalar que para que exista un sujeto susceptible de recibir una sanción, en este caso, el Perito Traductor o Intérprete, debe estar reconocida su existencia. Conforme al sentido estricto de los artículos 183 del CPPDF y 28 del CFPP, los Peritos Traductores y Peritos Intérpretes oficiales no existen, por lo que estos artículos deben adecuarse tal y como se señala más adelante.

Capítulo V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

Es innecesaria la distinción que se hace en este artículo entre un perito y un intérprete, en virtud de que las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de la República y el Tribunal Superior de Justicia reconocen oficialmente a los Traductores e Intérpretes como Peritos, por lo que este artículo debe leer de la siguiente forma:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

...

II. Al que soborne a un testigo o a un perito para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

Artículo 248. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Nuevamente no se debe distinguir entre Perito o Intérprete. Es prácticamente imposible que este supuesto se aplique en el caso del Perito Intérprete, ya que no se debe olvidar que es obligación del Perito Intérprete dar lectura a la declaración en la cual se asistió a la autoridad administrativa o judicial, antes de que el declarante desconocedor del idioma Castellano, firme su dicho. Inclusive, el declarante puede solicitar que se transcriba su dicho al idioma que habla originalmente, con el propósito de firmar ambas versiones, de conformidad con el artículo 184 del CPPDF. Este artículo debe reformarse para quedar de la siguiente forma:

Artículo 248. El testigo o perito que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

4.2 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

En esta disposición legal se ha utilizado erróneamente la palabra traductor, ya que como se ha explicado en capítulos anteriores, la función verbal corresponde al Perito Intérprete. Por otro lado, se destaca la importancia de este servidor público dentro del procedimiento penal, en virtud de que la omisión de su nombramiento en los casos necesarios, conlleva inclusive a la anulación total de las actuaciones judiciales. Deben realizarse las siguientes modificaciones a este artículo:

Artículo 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del Perito Intérprete.

4.3 Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF)

PERITOS

Artículo 220-BIS. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional. (CFPP)

Artículo 165-BIS. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional. (CPPDF)

Las Procuradurías Generales de Justicia no cuentan con Peritos Intérpretes en dialectos, asignados directamente como empleados de estas Instituciones, por lo que recurren a los Profesores en dialectos determinados, que habilitan como Peritos Intérpretes en el caso específico.

En estos casos, generalmente los Peritos Antropólogos Sociales y las autoridades administrativas y judiciales se auxilian de Peritos Intérpretes en el idioma o dialecto que maneja el inculpado. Además del aspecto lingüístico, debe tomarse en cuenta la diferencia cultural, quizá el asunto más importante en estos casos.

Artículo 280. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?" Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio. (CPPDF)

Este artículo no señala si es en caso de los Peritos prácticos, en los oficiales o en ambos. Considero que en caso de los Peritos Oficiales, no es necesario tomarles la protesta en virtud de que son servidores públicos que gozan de buena fe y han reunido una serie de requisitos previos a su ingreso a las Procuradurías de Justicia, lo que debería bastar para estimar que desempeñan correctamente su función. Además, en caso de conducirse con falsedad, serán sancionados penalmente independientemente de si fueron protestados o no.

Artículo 28. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para el que traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años. (CFPP)

Este artículo descarta la existencia de los Peritos Traductores e Intérpretes oficiales, por lo que debe agregarse la palabra Perito. Asimismo, no es necesario aclarar que deberá interpretar fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir, por ser un Perito oficial y se asume que son servidores públicos honestos y en caso contrario, se le impondrán las sanciones penales a las que se hagan acreedores en caso de conducirse con falsedad. El segundo párrafo, desestima la complejidad de la función del Perito Intérprete al creer que un menor que haya cumplido quince años puede realizar esta labor eficazmente, pues como ya se indicó en el capítulo anterior, existe el mito de que quien habla un idioma determinado, puede intervenir sin mayor problema en cualquier etapa del procedimiento penal para interpretar lo necesario entre todas las partes. Los dialectos pueden ser la excepción, en virtud de que no es común su dominio entre los lingüistas, y en este caso, puede habilitarse a algún otro

indígena de la comunidad que sí hable el idioma castellano, por lo que este artículo debe leer de la siguiente forma:

Artículo 28. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más Peritos Intérpretes. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para el que Perito Traductor haga la traducción.

Artículo 183. Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deban transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos. (CPPDF)

Reforma propuesta:

Artículo 183. Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos Peritos Intérpretes para hacer inteligible la comunicación dentro del procedimiento penal.

~~Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos. personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena. (CFPP)~~

Artículo 171. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente

reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena. (CPPDF)

Con excepción de los dialectos utilizados por los diversos grupos indígenas de nuestro país y de todo el mundo, normalmente todos los nacionales de los distintos países hablan y entienden el idioma Inglés, por lo que la Ley de Profesiones, en su artículo segundo transitorio, debe incluir la Licenciatura en Traducción e Interpretación, pues es evidente en la práctica de los Peritos Traductores e Intérpretes, que aquéllos que cuentan con una formación académica profesional, tienen métodos especializados para ejercer eficazmente su profesión. En cambio, los que se han formado con la práctica, carecen de la parte teórica de estas profesiones, que es indispensable sobre todo si se toma en cuenta, que se trata de traducir o interpretar sistemas jurídicos.

Artículo 278. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. (CFPP)

Si ésta fuera objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

Esta práctica es ociosa, en virtud de que la autoridad judicial o administrativa generalmente solicita la intervención de los Peritos Traductores oficiales de las Procuradurías Generales de Justicia, a fin de que traduzcan las documentales necesarias para la integración del proceso penal, independientemente de la traducción particular que haya sido presentada con las documentales, por lo que este artículo debe leer de la siguiente forma:

Artículo 278. Todos los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán en originales, a fin de solicitar la intervención de Peritos Traductores oficiales para su debida traducción.

Artículo 24. Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procedimientos, sin recibir sueldo o retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme a los aranceles vigentes; si no hubiere éstos, los honorarios se fijarán por personas del mismo arte u oficio. (CPPDF)

Una vez más, nuestra legislación penal omite por exclusión la existencia de los Peritos Intérpretes oficiales en la Administración Pública, por lo que debe leer:

Artículo 24. Los peritos y demás personas que intervengan en los procedimientos, sin recibir sueldo o retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme a los aranceles vigentes; si no hubiere éstos, los honorarios se fijarán por personas del mismo arte u oficio. (CPPDF)

Artículo 620. Son auxiliares de la Administración Pública de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo:

...

V Los peritos médico-legistas, los intérpretes y peritos en los ramos que les están encomendados, y (CPPDF)

Este artículo descarta a los intérpretes de su calidad de peritos, a pesar de que existen tanto reconocidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo que este artículo debe quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 620. Son auxiliares de la Administración Pública de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo:

...

V Los peritos de todas las especialidades, y (CPPDF)

Artículo 135. La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones (CPPDF)

Considero que deben quedar excluidos los dictámenes de peritos de la categoría de medio de prueba, en virtud de que los dictámenes periciales únicamente son una forma de interpretación clara del objeto, hecho o persona que se encuentra lejos del entendimiento de las autoridades por su naturaleza misma. Por ello, el objeto, hecho o persona son las pruebas por sí mismas y los dictámenes periciales tan sólo una forma de explicarlos con claridad para el entendimiento del común de la gente, una parte accesoria de la prueba. Sin embargo, este tema siempre ha tenido gran polémica al respecto, tal como se discutió en el capítulo dos de este trabajo.

TRADUCTORES

Artículo 15. Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia. (CFPP)

El papel que desempeñan los Peritos Traductores puede tomar lugar desde el inicio mismo de la denuncia hasta el pronunciamiento mismo de la sentencia, es decir, la autoridad judicial o administrativa pueden solicitar su intervención en cualquier momento procesal.

Artículo 28. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para el que traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años. (CFPP)

Tal como lo señalamos en párrafos anteriores, el legislador se equivocó al expresar, en este caso, traductor en lugar de intérprete y que debe modificarse el texto a modo que se entienda la existencia de Peritos oficiales en Traducción e Interpretación de idiomas, por lo que este artículo debe leer de la siguiente forma:

Artículo 28. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más Peritos Intérpretes. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para el que Perito Traductor haga la traducción.

Artículo 184. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción. (CPPDF)

En este caso, el legislador debió utilizar la palabra traductor en lugar de intérprete, quedando de la siguiente forma:

Artículo 184. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el perito traductor haga la traducción.

Artículo 124-bis. En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación. (CFPP)

La redacción de este artículo no es correcta al señalar que se nombrará un traductor en los supuestos en él referidos, debiendo decir Perito Intérprete en lugar de traductor.

Además, esta disposición legal resalta la importancia del Perito Intérprete a lo largo de todo el procedimiento penal, ya que sin este servidor público, las autoridades administrativas o judiciales no podrían entender la versión del presunto responsable o procesado, lo que haría práctica y jurídicamente imposible continuar conociendo del caso a fin de esclarecer hechos que se presumen delictivos, por lo que debe adecuarse de la siguiente forma:

Artículo 124-bis. En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un Perito Intérprete desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar defensor o el Perito Intérprete que mejoren dicha comunicación. (CFPP)

Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

....

III Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y
- f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de

comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en actuaciones;

IV Cuando el detenido fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y (CFPP)

En cuanto al vocablo traductor e intérprete, se repite la misma observación hecha al artículo anterior. Aquí notamos la necesidad que tiene el Perito Intérprete de conocer la terminología propia del procedimiento penal mexicano, para que al momento que el Ministerio Público le haga conocer al inculpado sus derechos, a través del Perito Intérprete, éstos queden perfectamente entendidos por el inculpado. También es cierto que el Perito Intérprete puede improvisar la traducción de los derechos referidos aquí, sin embargo, es claro que si el Perito Intérprete comprende por lo menos superficialmente el significado e importancia de cada uno de los derechos aquí consagrados, así como las etapas procesales que se desahoguen en su oportunidad, comprenderá la relevancia de elaborar un glosario de la terminología jurídica que podrá utilizar a lo largo de su función.

Artículo 388. Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

....

II-Bis Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley. (CFPP)

La importancia de la función del Perito Intérprete (no traductor) en el procedimiento penal se equipara a la indispensable tarea de hacerle conocer al procesado quien lo acusa, de que se le acusa, que esté presente la autoridad al momento de celebrarse el juicio, que se reciban las pruebas ofrecidas, etc. De lo contrario, tal como lo indica este artículo, serán inválidas todas las actuaciones llevadas a cabo en caso de no nombrar a un Perito Intérprete en el caso arriba citado.

Artículo 83. Los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifiquen. leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se le dará copia de la resolución al interesado. si la pidiere. (CPPDF)

Inclusive en las notificaciones judiciales, se involucran los Peritos Intérpretes. A petición del Ministerio Público o el Juez, un Perito Intérprete puede auxiliar a todas las partes relacionadas en la maquinaria judicial penal, tal como al notificador, peritos de otras especialidades, testigos, defensor, etc.

Artículo 183. Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos. (CPPDF)

Se repite el comentario elaborado en párrafos anteriores a este mismo artículo.

Artículo 269. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

....

III Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

- a) No declarar si así lo desea,
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
- f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público-

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

- g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

IV Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención. (CPPDF)

Se repite el comentario hecho al artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales antes referido.

Artículo 285-Bis En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que deba intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejoren dicha comunicación. (CPPDF))

Se repite el mismo comentario realizado al artículo 124-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 431. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

...

III-Bis Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley. (CPPDF)

Se repite el mismo comentario hecho para el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales.

INTERPRETES

Artículo 184. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción. (CPPDF)

Este es uno de los muy pocos artículos que distinguen adecuadamente la función del traductor e intérprete, es decir, aquí el intérprete recibe verbalmente la declaración de cualquiera de las partes, y al transferir dicha declaración a otro idioma por escrito, se encuentra traduciendo la misma.

Artículo 620. Son auxiliares de la Administración de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo:

...

V Los peritos médico-legistas, los intérpretes y peritos en los ramos que les están encomendados, y (CPPDF)

Tal como se ha señalado en párrafos anteriores, las Instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, cuentan con Peritos en materia de Traducción e Interpretación desde el origen mismo del cuerpo de especialistas técnico-profesionales que surgieron a partir de la necesidad que tuvieron el Agente del Ministerio Público y Juez de comprender con claridad ciertos hechos u objetos relacionados con la comisión de un delito, auxiliándose de los servicios periciales. Este artículo debe leer de la siguiente forma:

Artículo 620. Son auxiliares de la Administración de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo:

...

V Los peritos de todas las especialidades, y

4.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 1. La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de justicia:

I La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

II El Consejo de Menores

III El Registro Civil

IV El Registro Público de la Propiedad y del Comercio

V Los Peritos Médico Legistas

VI Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;

VII Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;

VIII Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

IX Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial. y

X Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX de este artículo están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

El Jefe del Distrito Federal, facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

En tanto que los intérpretes y los traductores tienen la calidad de Peritos, este artículo debe condensar sus fracciones V y VI, en una sola, para leer como sigue:

V Los Peritos de todas las especialidades;

Artículo 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Este artículo puede utilizarse como fundamento legal en los casos en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, solicitan la intervención y apoyo de los Peritos Intérpretes o Traductores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que se trata de una autoridad del fuero común, diligenciando un asunto de tipo laboral. Sin embargo, por la carga de trabajo que tienen los Peritos Traductores e Intérpretes de las PGJDF, en este caso deben recurrir a un Perito Traductor o Intérprete referido en el Boletín Judicial del TSJDF y pagar sus honorarios.

Artículo 102. Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que

presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

Tradicionalmente, el TSJDF solicita innumerables requisitos y evaluaciones para ser incluido en la lista oficial de peritos que éste publica periódicamente, aun a aquellos que gozan de la calidad de Peritos, otorgada por parte de otra Institución Pública, lo que es una practica equivocada, ya que en muchas ocasiones no son admitidos dentro de esta lista oficial y en muchas ocasiones, no por falta de aptitud, sino por un evidente favoritismo y monopolio en la selección de estos Peritos.

En el año de 1997 el TSJDF, incluyó entre todos estos requisitos, un examen de conocimientos, cuyo resultado es irrecurrible. Por primera vez se examinó la presunta capacidad de los aspirantes a peritos del TSJDF, sin embargo, por ser irrecurrible la resolución de esta evaluación, hubo grandes inconformidades que se elevaron a un fin de Juicios de Amparo interpuestos por Peritos de todas las especialidades, que los dejaban sin dicho reconocimiento y que en muchos de los casos, era el único reconocimiento oficial que tenían, por lo que dejaban a verdaderos especialistas sin la legitimidad para actuar, y en contraste, incluyeron a una infinidad de gentes nuevas en distintas materias, otorgándoles el carácter de Peritos. Desafortunadamente estos Juicios de Amparo no prosperaron, argumentando que el TSJDF tenía el derecho discrecional de hacer esto.

Me parece que bastaría con permitir revisar los exámenes cuyo resultado sea objetado por el sujeto, así como aceptar sin tantos requisitos a los peritos oficiales de la Procuradurías de Justicia, lo que erradicaría el monopolio/corrupción por parte del Consejo de la Judicatura. El TSJDF puede seguir conformando esta lista, pero siendo flexible en la revisión de sus evaluaciones. Debe tomarse en cuenta que los Peritos reconocidos por el TSJDF y los Peritos Oficiales de las Procuradurías Generales de Justicia locales y federal gozan de toda la capacidad legal e intelectual para desempeñar eficazmente su labor.

En la practica, las distintas autoridades y particulares prefieren designar a los peritos de todas las especialidades incluidos dentro del Boletin Judicial vigente que publica los peritos designados por el TSJDF como auxiliares en la administración de justicia para el periodo correspondiente, por encima de los Peritos Oficiales de las Procuradurías Generales de Justicia. Esto denota un desconocimiento de la ley, en virtud de que esto no ha sido legislado en dicho sentido.

Artículo 139. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, \$250.00.

Por traducción de cualquier documento, por hoja, \$50.00

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

Este artículo es una de las muy pocas disposiciones legales donde se distingue adecuadamente la labor del intérprete y del traductor. En cuanto a los honorarios, normalmente son pactados de forma convencional entre las partes.

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

...

XXIII Autorizar cada dos años, **en forma potestativa** y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de Justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y

Se repite el mismo comentario hecho al artículo 102 anterior

Por último, México cuenta únicamente con una Institución académica que brinda la formación profesional de Traductores e Intérpretes, por lo que debe expandirse en el sector público y privado la enseñanza de estas profesiones.

Las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de la República deben fomentar la capacitación de estos Peritos, enviándolos al extranjero para perfeccionar su segundo idioma, así como conocer distintos sistemas judiciales, tal como el de Estados Unidos de Norteamérica, particularmente en el caso de los Peritos Traductores e Intérpretes de la PGR.

Deben reformarse urgentemente las disposiciones legales señaladas en el capítulo correspondiente a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin acabar con el monopolio que tiene este órgano con respecto a la organización de los auxiliares de la administración de justicia.

Con la voluntad de un mejor México, debe crearse un programa eficaz de profesionalización tanto para peritos, policía judicial y Ministerios Públicos, manteniendo el programa en constante supervisión y actualización, sin olvidar promover a estos servidores públicos de acuerdo a su capacidad y servicio y no por favoritismos, dado que un servidor público motivado será un miembro útil dentro de la Administración Pública.

DECALOGO PERICIAL

El Perito:

1. Será consciente de su capacidad técnica y científica.
2. Será metódico, claro y preciso en sus dictámenes
3. Mantendrá actualizados sus conocimientos técnicos y científicos.
4. Colaborará eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad.
5. Dictaminará sobre cuestiones técnicas y científicas, sin emitir opiniones de *carácter personal*.
6. Actuará con imparcialidad, acuosidad, dedicación y prudencia.
7. Aplicará los métodos y las técnicas de la investigación científica en la búsqueda de la verdad.
8. Fundará sus conclusiones sobre la verificación de los hechos.
9. Escuchará y ponderará ecuanimemente y con espíritu abierto, las observaciones, técnicas que le formulen a su dictamen.
10. Se excusará de dictaminar sólo por razones técnicas, legales o éticas.

Dr. L. Rafael Moreno González

CONCLUSIONES

1. Las autoridades deben conocer la labor tan importante que tienen los Peritos Traductores e Intérpretes, auxiliares en la procuración y administración de justicia en el ámbito penal, a fin de que les provean de los recursos humanos y materiales necesarios e incorporen nuevas tecnologías que apoyen su eficaz desempeño, tales como equipos de cómputo, servicios de Internet, diccionarios especializados. Asimismo, apoyarlos en su constante capacitación. Para ayudar a abatir la impunidad se debe elevar la calidad técnico-científica de los dictámenes periciales.
2. El conocimiento de estos servidores públicos por parte de nuestras autoridades, se traducirá en una justicia más expedita, ya que la autoridad podrá solicitar exactamente que tipo de Perito requiere.
3. Se reconoce no solamente la falta de recursos especializados, sino también la necesidad de actualizar y capacitar al personal de estas especialidades, de manera permanente. Deben crearse programas de intercambio con Universidades en el extranjero, tales como Estados Unidos de Norteamérica y Francia, lo cual colocaría a los Peritos Traductores-Intérpretes en una posición de apoyo real a las autoridades cuando se trate de la extradición de criminales de estos países. Este programa que se propone, no tan solo debe incluir la capacitación lingüística, sino abarcar también un curso de sistemas de Derecho comparado, adecuado a sus necesidades, así como los modismos propios de cada país o localidad.
4. La barrera de la terminología jurídica retrasa la producción de traducciones, por lo que deben crearse glosarios jurídicos que compartan ambas Procuradurías de Justicia.
5. Realizar programas efectivos de coordinación con el Instituto Nacional Indigenista y las Embajadas, según sea el caso, a fin de proporcionar oportunamente un intérprete o traductor en los idiomas o dialectos con los que no cuenten las Procuradurías de Justicia, las cuales deben comprometerse a cubrir los honorarios de los traductores o intérpretes habilitados, en virtud de que el INI o las Embajadas estarían apoyando a las Procuradurías y no a la inversa.
6. Exigir como requisito para ser Perito Traductor o Intérprete, la Licenciatura en estas disciplinas.
7. Realizar las reformas propuestas en el último capítulo de este trabajo para adecuar las necesidades reales con el marco jurídico.
8. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal debe conformar nuevamente las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Atención a Visitantes Nacionales

y Extranjeros, considerando las recomendaciones formuladas en el capítulo tres de este trabajo. Es extremadamente urgente que las autoridades presten la debida atención en esta minoría, tomando en cuenta que México se encuentra en una lamentable situación en cuanto a delincuencia se refiere y si se pierden los buenos proyectos para combatirla, ya sea por falta de conocimiento o voluntad política, se incrementa aun más la delincuencia.

9. No tan solo debe adecuarse la legislación pertinente, sino crear conciencia social en los servidores públicos involucrados en el quehacer de la procuración y administración de justicia. No quedarse en palabras vacías, sino en comprender la imperiosa necesidad de que estos servidores públicos se capaciten y valoren su función tan importante y así contribuir en la generación de una mejor sociedad.
10. Deben pagarse mejores sueldos a los servidores públicos involucrados en la maquinaria judicial, y con ello reclutar elementos más capacitados intelectual y moralmente.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, 12ª ed., México 1989.
2. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 15ª. Ed., México 1986.
3. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 15ª. Ed., México 1984.
4. Castillo Ruíz, Rafael B. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Castillo Ruíz editores, 5ª ed., México 1990.
5. Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. EDIAR, Buenos Aires, Argentina 1966.
6. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, 12ª. Ed., México 1990.
7. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 7ª ed., México 1978.
8. Desfassuay Trachuelo, Oscar. Teoría y práctica sobre criminalística. Ed. Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., México 1981.
9. Diaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Ed. Porrúa. 1ª. ed., México, 1982.
10. Dublán Manuel, Linares José. Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1873.
11. Escalante Betancurt, Yuri. Etnografías jurídicas de Coras y Huicholes. Ed. INI. 1a. ed. México 1995.
12. Fernández Pérez, Ramón. Elementos básicos de Medicina forense. Ed. ZEPOL, 3ª ed., México 1977.
13. Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S.A. 13ª. Edición, México, 1985.
14. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, 5ª ed. México 1989.
15. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. HARLA, 8ª ed.. México 1990.

16. Gomez, Magdalena. Derechos Indígenas. Ed. INI. 1a. ed. México 1995.
17. Gutierrez Blas, José. Código a las Leyes de Reforma. Compendio de disposiciones que se conocen bajo ese nombre. Vol. II, Imprenta El Constitucional, México 1869.
18. Instituto Nacional Indigenista. Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México. 1a. ed. México, 1993.
19. Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa, 4ª. Ed., México 1981.
20. Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano, traducción del alemán de P. Dorado. Ed. Temis, tomo II, Bogotá, Colombia 1976.
21. Moreno, Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo de México. Comité Interno de Ediciones Gubernamentales, S.R.A., colección fuentes para la Historia del Agrarismo en México, 1ª. Ed., México 1981.
22. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 12ª ed., México 1986.
23. Pietro Castro y Ferradiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 6ª ed., México 1976.
24. Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Ed. Porrúa, 6ª ed., México 1990.
25. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa, 19ª ed., México 1990.
26. Sabas A., Munguía. Proyecto de Código de Procedimientos Penales. Imprenta del Gobierno en Palacio. México 1879.
27. Thompson Erick, Sidney. La Civilización de los Mayas. Ed. Chicago, National History Museum. E.U.A. 1953.
28. V. Castro, Juventino. El Ministerio Público. Ed. Porrúa. 5ª. Ed., México 1983.
29. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, curso de derecho privado. Ed. Porrúa, S.A., 5ª. Edición, México 1980.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Federal de Procedimientos Penales
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.